

Jueves, 17 de enero de 2019

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Comercio Exterior y Turismo a Japón y encargan su Despacho al Ministro de la Producción

RESOLUCION SUPREMA Nº 005-2019-PCM

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de la promoción de las exportaciones y turismo, y de representar al país en los foros y organismos internacionales de comercio, turismo, cooperación económica y esquemas de integración y actuar como órgano de enlace entre el Gobierno peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia, llevando a cabo las negociaciones en materia de comercio exterior e integración;

Que, en marzo de 2018, en la ciudad de Santiago, República de Chile, se firmó el Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP, por sus siglas en inglés), que incorpora las disposiciones del Tratado de Asociación Transpacífico - TPP, con la excepción de un número limitado de disposiciones, cuya aplicación quedará suspendida;

Que, el CPTPP entró en vigor el 30 de diciembre de 2018, para México, Japón, Singapur, Nueva Zelanda, Canadá y Australia, y para Vietnam lo hará el 14 de enero del año en curso; asimismo, surtirá sus efectos con los demás países signatarios, incluido el Perú, conforme vayan notificando la conclusión de sus procedimientos legales internos. Al respecto, se ha establecido la necesidad de abordar temas relativos al funcionamiento y administración del referido tratado;

Que, en tal razón, en la ciudad de Tokio, Estado del Japón, el 19 de enero de 2019, se llevará a cabo la Primera Reunión a Nivel Ministerial de la Comisión del CPTPP, órgano administrativo del más alto nivel del tratado, que se encarga de la implementación, funcionamiento y administración del CPTPP; en dicha reunión se adoptarán decisiones tales como: la organización de las futuras reuniones de la Comisión y Comités, la adopción de las reglas de procedimiento y código de conducta para las controversias que surjan entre las Partes, el código de conducta de los árbitros para los arbitrajes inversionista-Estado, el procedimiento para atender solicitudes de adhesión de economías interesadas, entre otras;

Que, por lo expuesto, resulta de interés institucional la participación del señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo, en la mencionada reunión;

Que, es necesario otorgar la autorización de viaje correspondiente y encargar el Despacho Ministerial de Comercio Exterior y Turismo, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley Nº 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor EDGAR MANUEL VÁSQUEZ VELA, Ministro de Comercio Exterior y Turismo, a la ciudad de Tokio, Estado del Japón, del 17 al 20 de enero de 2019, para que participe en la Primera Reunión a Nivel Ministerial de la Comisión del CPTPP, a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días del término del citado evento, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	2 176,66
Viáticos	:	US\$	1 000,00

Artículo 3.- Encargar al señor RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO, Ministro de la Producción, la Cartera de Comercio Exterior y Turismo, a partir del 17 de enero de 2019 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

AMBIENTE

Designan Subdirector de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación del SENAMHI

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 012-2019-SENAMHI-PREJ

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe Nº D000009-2019-SENAMHI-ORH y el Proveído Nº D000197-2019-SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología, modificada por la Ley Nº 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, el cual se encuentra adscrito como organismo público ejecutor al Ministerio del Ambiente, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013;

Que, se encuentra vacante el cargo de Subdirector de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación del SENAMHI;

Con el visado del Gerente General (e), del Director de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2016-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 10 de enero de 2019, al señor JORGE ENRIQUE YERREN SUAREZ en el cargo de Subdirector de la Subdirección de Gestión de Redes de Observación del SENAMHI, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al servidor en mención y a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Web Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a España, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 015-2019-MINCETUR

Lima, 16 de enero de 2019

Visto el Oficio Nº 018-2019-PROMPERÚ/SG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de PROMPERÚ, se ha previsto participar conjuntamente con empresas del sector turismo, en la Feria Internacional de Turismo “FITUR 2019”, a realizarse del 23 al 27 de enero de 2019, en la ciudad de Madrid, Reino de España, con el objetivo de reforzar la percepción de la Imagen País mediante acciones de promoción del Perú como destino exclusivo de experiencias únicas en cultura, naturaleza, aventura y gastronomía, asimismo los días 20, 21 y 22 de enero de 2019, se realizarán diversas reuniones de coordinación con la Oficina Comercial del Perú en el Exterior - OCEX Madrid y con el equipo de la Agencia de Relaciones Públicas de España, además, se ejecutarán acciones previas necesarias para el correcto desarrollo de la feria, su óptima presentación y se cautele el cumplimiento de los objetivos de la participación en el referido evento;

Que, es importante la participación en esta feria, por constituir el evento turístico más importante de España y el tercero en Europa, haciendo posible sostener reuniones de trabajo con los principales tour operadores españoles y líneas aéreas del mercado, para identificar nuevas oportunidades de promoción del Perú en el mercado español y europeo, generando además una exposición mediática de la marca Perú;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ, ha solicitado se autorice la comisión de servicios al exterior de las señoras Sandra Patricia Gerardina Doig Alberdi, Subdirectora de Promoción del Turismo Receptivo, de la Dirección de Promoción del Turismo, Mirella Oré Mónago, Coordinadora del Departamento de Mercado Europeo, de la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo, de la Dirección de Promoción del Turismo, y Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, Especialista en Producción de Eventos II, de la Subdirección de Producción, de la Dirección de Comunicaciones e Imagen País, a la ciudad de Madrid, Reino de España, para que en representación de la Entidad participen en la referida feria;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Sandra Patricia Gerardina Doig Alberdi, del 20 al 27 de enero del 2019, de la señora Mirella Oré Mónago, del 20 al 29 de enero de 2019 y de la señora Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz, del 19 al 29 de enero de 2019, a la ciudad de Madrid, Reino de España, para que en representación de PROMPERÚ participen en la feria que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción del turismo receptivo.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US \$	Continente	Viáticos día US \$	Nro. días	Total Viáticos US \$
Sandra Patricia Gerardina Doig Alberdi	1 692,45	Europa	540,00	5	2 700,00
Mirella Oré Mónago	1 412,84	Europa	540,00	7	3 780,00
Emperatriz Judith Aliaga Manassevitz	1 412,79	Europa	540,00	8	4 320,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Delegan facultades en diversos funcionarios del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

RESOLUCION DIRECTORAL N° 010-2019-CENFOTUR-DN

Barranco, 10 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR es un Organismo Público Ejecutor del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, con autonomía académica, económica, financiera y administrativa de conformidad con el Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR,

precisado por el Decreto Legislativo N° 1451; destinado a la formación, capacitación, especialización y certificación de los recursos humanos en el campo de la actividad turística;

Que, mediante D.S. N° 016-2011-MINCETUR de fecha 23 de agosto de 2011, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR, el cual estableció que el Director Nacional ejerce la titularidad del pliego presupuestal, siendo el representante legal y la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, de conformidad a su artículo 15;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 20 de marzo de 2017, se promulgó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de delegación de competencia de un órgano al interior de una misma entidad, de conformidad a su numeral 76.1 de su artículo 76, y precisa que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, de conformidad a su artículo 77;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece los principios y la base legal para iniciar el proceso de modernización de la gestión del Estado, en todas sus instituciones e instancias, con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, señalan los procedimientos que deben observar y seguir las entidades a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras, y conforme dispone el artículo 8 de la citada Ley, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 09 de diciembre de 2015, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento de la Ley de Contrataciones), modificada a través del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, estando vigentes dichas modificaciones desde el 03 de abril de 2017, modificado estableciendo como regla general la indelegabilidad de la potestad para aprobar contrataciones directas, y excepcionalmente la delegación en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley, de conformidad a su numeral 86.1 de su artículo 86;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1444, publicado el 16 de septiembre de 2018, en el Diario Oficial El Peruano, modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de impulsar la ejecución de políticas públicas nacionales y sectoriales mediante la agilización de los procesos de contratación; así como fortalecer al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras para fomentar la eficiencia en las contrataciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento de la Ley de Contrataciones), modificada a través del Decreto Legislativo N° 1444, que entrará en vigencia a partir de 30 días calendario de publicado en el Diario Oficial El peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 031-2014-EF-52.03 de fecha 10 de abril de 2014, se aprobó modificaciones a la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF-77.15, estableciendo que los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado de manera expresa esta facultad, de conformidad a su numeral 3.1 del artículo 3;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 352-2017-MINCETUR de fecha 15 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de septiembre de 2017, designa en el marco del Decreto Legislativo N° 1252, como Unidad Formuladora del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR:

UNIDAD ORGANICA	RESPONSABLE
Dirección Nacional del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR	Madeleine Rosa María Burns Vidaurázaga - Directora Nacional del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR

Que, mediante Resolución Directoral N° 210-2017-CENFOTUR-DN de fecha 28 de diciembre de 2017, se delega al Jefe de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, la facultad de ser el encargado de realizar las coordinaciones, supervisión y desarrollo de las

inversiones de la Entidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que realice el Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR;

Que, mediante D.S. N° 304-2012-EF de fecha 30 de diciembre de 2012, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que el Titular de una Entidad puede delegar sus funciones en materia presupuestal cuando lo establezca expresamente la Ley General, las Leyes de Presupuestos del Sector Público o la norma de creación de la entidad, siendo responsable solidario con el delegado, de conformidad a su numeral 7.1 de su artículo 7;

Que, mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se establecen las normas para el proceso presupuestario que deben observar los organismos del Sector Público, durante el ejercicio fiscal 2019;

Que, el Decreto Ley N° 22155, Ley de Creación del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR dispone en su artículo 15 que el Director Nacional es la máxima autoridad de la entidad titular del Pliego Presupuestal correspondiente;

Que, a fin de optimizar el accionar de la Entidad, corresponde delegar las facultades y atribuciones administrativas de resolución y gestión que no sean propias de dicho cargo, por lo que resulta necesario emitir la Resolución Directoral que formalice dicha aprobación;

Que, conforme a lo expuesto resulta necesario emitir la Resolución Directoral que formalice dicha ampliación de facultades, de acuerdo a la normativa vigente en materia de contrataciones;

Con la visación, la Oficina de Planificación, Presupuesto y Desarrollo, la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General;

De conformidad con el Decreto Ley N° 22155 - Ley Orgánica del CENFOTUR, Decreto Legislativo 1451 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, en el cargo de la Gerencia General del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, las siguientes facultades;

EN MATERIA DE CONTRATACIONES:

1.1 Aprobar las bases administrativas a la convocatoria de Licitación Pública y Concurso Público de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

1.2 Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas, siempre que se cuente con la asignación presupuestaria suficiente, ambas hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, que tenga como objeto la contratación de bienes y servicios, para el caso de procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público, así como de Adjudicación Simplificada de la declaratoria de desierto de los procesos de selección mencionados.

1.3 Resolver los recursos de apelación interpuesto contra los actos dictados durante el procedimiento de selección de conformidad al valor estimado por la Ley de Contrataciones vigente, desde la convocatoria hasta aquellas emitidas antes de la celebración del contrato o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

1.4 Aprobar la contratación de las Contrataciones Directas en los supuestos previstos en el numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de supuestos indicados en los literales e), g), j), k) l) y m) del artículo 27 de la Ley.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

1.5 Designar comisiones, comités y/o similares al interior de la entidad, así como, disponer la modificación de la conformación de los mismos, de ser el caso.

1.6 Suscribir en representación del Centro de Formación en Turismo, la documentación que debe ser remitida a la Contraloría General de la República en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría N° 063-2007-CG y modificatorias, lo cual incluye la suscripción de los contratos con las sociedades de auditoría conformantes del Sistema Nacional de Control.

1.7 Designar a los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las unidades ejecutoras.

EN MATERIA PRESUPUESTAL:

1.8 Aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático de la Unidad Ejecutora 180: Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, previo informe técnico debidamente sustentado de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Desarrollo.

Artículo Segundo.- DELEGAR, al funcionario a cargo de la Oficina de Administración y Finanzas del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, las siguientes facultades:

EN MATERIA DE CONTRATACIONES

2.1 Aprobar la contratación de las Contrataciones Directas en los supuestos previstos en el numeral 86.1 del artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente y el artículo 101 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, de supuestos indicados en los literales j) y m) del artículo 27 de la Ley;

2.2 Aprobar las bases administrativas a la convocatoria de los siguientes procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa, de acuerdo con la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.3 Designar a los miembros integrantes de los comités de selección, que tendrán a su cargo la organización, conducción y ejecución de los procesos que convoque la entidad; así como, disponer la modificación de la conformación de los mismos, de ser el caso.

2.4 Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales, o la reducción de las mismas, siempre que se cuente con la asignación presupuestaria necesaria, ambas hasta por el veinticinco (25%) del monto del contrato original, que tengan como objeto la contratación de bienes y servicios, para el caso de procesos de selección de Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Contratación Directa; así como, en el caso de Adjudicación Simplificada, derivada de la declaratoria de desierto de los procesos de selección mencionados, de conformidad con la normativa de contratación pública de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.5 Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Simplificadas y las derivadas en Licitaciones Públicas sin modalidad y Concursos Públicos, así como la aprobación de las contrataciones directas en los supuestos previstos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o del Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.6 Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección, cuando corresponda.

2.7 Aprobar el proceso de estandarización para la adquisición de bienes y servicios de acuerdo con lo previsto en la normativa de Contrataciones del Estado.

2.8 Disponer la cancelación parcial o total de los procedimientos de selección, por causal debidamente motivada y bajo los lineamientos dispuesto en la normativa de contrataciones, previo informe favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.9 Celebrar en nombre y representación de CENFOTUR, los contratos y adendas derivados de los procesos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado, así como los contratos para la ejecución de prestaciones complementarias.

2.10 Celebrar en nombre y representación de CENFOTUR, las cartas notariales que deban cursarse a los contratistas.

2.11 Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.12 Resolver contratos relativos a la contratación de bienes y servicios de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

2.13 En materia de Contrataciones del Estado aprobada por la Ley de Contrataciones del Estado y, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación y su Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

a. Resolver los contratos referidas a contratación de bienes y servicios u obras, por montos inferiores o equivalentes a 8 UIT (Unidades Impositivas Tributarias).

2.14 Aprobar el expediente de contratación y las bases administrativas cuando CENFOTUR actúe en compras corporativas como entidad encargada.

2.15 Aprobar la sub contratación de prestaciones hasta por el máximo permitido en la normativa de contrataciones del Estado.

2.16 Emitir pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de consultoría o ejecución de obra.

2.17 Solicitar el inicio de los procedimientos de conciliación, sin perjuicio de las atribuciones del procurador público a cargo de la defensa de los intereses de la presidencia del consejo de ministros.

2.18 Aprobar la cancelación parcial o total de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Simplificadas y las derivadas en Licitaciones Públicas sin modalidad y Concursos Públicos, así como la aprobación de las contrataciones directas en los supuestos previstos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado.

2.19 Proponer la ejecución de prestaciones adicionales en el caso de bienes y servicios, hasta por el máximo permitido por ley.

2.20 Proponer la reducción de prestaciones en el caso de bienes, servicios y obras, hasta por el máximo permitido por Ley.

2.21 Resolver los contratos derivados de los procedimientos de selección, incluyendo los provenientes de contrataciones directas, por las causales previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

2.22 Suscribir convenios interinstitucionales para encargar la realización de las actuaciones preparatorias y/o procedimientos de selección a entidades públicas, así como aprobar el expediente de contratación y las bases en calidad e entidad encargante.

2.23 Suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas nacionales para contratar bienes y servicios en general en forma conjunta, a través de un procedimiento de selección único, así como, de ser el caso, recibir los requerimientos de las entidades participantes, consolidar y homogeneizar las características de los bienes y servicios en general, y otros actos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

2.24 Solicitar el arbitraje y/o conciliación, designar y recusar árbitros, así como realizar todas las actuaciones establecidas para la solución de controversias conforme a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, correspondiente a los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, así como de los procedimientos que se deriven en caso sean declarados desiertos.

2.25 Tramitar todas las comunicaciones, actuaciones, pedidos de sanción y actos vinculados a los procesos de contratación, que tengan que realizarse ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Tribunal de Contrataciones del Estado (TCE), así como gestionar las publicaciones que tengan que realizarse por mandato legal y pedidos de información y consulta que resulten necesarios realizar ante otras entidades, vinculados a la temática de las contrataciones estatales.

2.26 Suscribir Adendas a los contratos derivados de los procesos de selección convocado de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda.

EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

2.27 Aprobar las solicitudes de baja y alta de bienes muebles mediante expedición de resoluciones; así como, aprobar los demás actos administrativos que deriven incluyendo los que deriven de la Directiva N° 005-2016 aprobado con Resolución N° 012-2016, previo informe favorable de la Unidad de Control Patrimonial.

2.28 Suscribir contratos de carácter administrativo en representación del CENFOTUR, así como, aquellos relacionados con las disposiciones y administración de bienes muebles o inmuebles.

2.29 Representar a la Unidad Ejecutora 180: Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, para realizar cualquier tipo de actos y/o actividad que resulten necesarias para el mejor desarrollo de las funciones del CENFOTUR, entre las que se encuentran: a) La Superintendencia Nacional Administrativa Tributaria - SUNAT, esta delegación se hace extensiva, en su nivel y competencia, al Jefe de la Unidad de Tesorería de la Oficina de Administración y Finanzas, b) Servicio de Administración Tributaria - SAT, c) Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, d) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP y sus Oficinas de las Zonas Registrales, e) Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, e) Municipalidades, f) Telefónica S.A.A. y otras dependencias similares.

2.30 Expedir resoluciones otorgando cuentas por encargo y sus modificatorias; así como, la apertura del Fondo Fijo para la Caja Chica de Lima y Centros Filiales.

2.31 Autorizar las prórrogas y otorgamiento de facilidades para el pago de pensiones; así como exoneración de intereses y/o penalidades previo informe favorable de la Sub Dirección de Bienestar Estudiantil.

2.32 Autorizar la devolución de Dinero a favor de los estudiantes por el no uso del servicio del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR previo informe favorable de la Sub Dirección de Bienestar Estudiantil en el ámbito de su competencia académica.

2.33 Aprobar la metodología para el reconocimiento, medición y registro de los bienes de propiedades, planta y equipo de las entidades gubernamentales.

2.34 Expedir resoluciones sobre reconocimiento de deuda debidamente justificado y documentado.

2.35 Suscribir, modificar y resolver convenios de prácticas profesionales y pre profesionales, así como sus prórrogas y renovaciones de aquellas prácticas realizadas en la Entidad, conforme lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.

Artículo Tercero.- DELEGAR, en el al funcionario a cargo de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Centro de Formación en Turismo-CENFOTUR, las siguientes facultades;

3.1 Aprobar las bases administrativas a la convocatoria de Licitación Pública y Concurso Público de acuerdo a la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda en casos de INVIERTE.PE.

3.2 Aprobar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de las mismas, siempre que se cuente con la asignación presupuestaria suficiente, ambas hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, que tenga como objeto la contratación de bienes y servicios, para el caso de procesos de selección correspondientes a Licitación Pública y Concurso Público, así como de Adjudicación Simplificada de la declaratoria de desierto de los procesos de selección mencionados en casos de INVIERTE.PE.

3.3 Aprobar las bases administrativas a la convocatoria de los siguientes procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios y Contratación Directa, de acuerdo con la normativa vigente sobre Contrataciones del Estado o de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda en casos de INVIERTE.PE.

3.4 Aprobar los expedientes de contratación de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Simplificadas y las derivadas en Licitaciones Públicas sin modalidad y Concursos Públicos, así como la aprobación de las contrataciones directas en los supuestos previstos en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o del Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda en casos de INVIERTE.PE.

Artículo Cuarto.- DELEGAR, en el cargo de Director de Gestión Académica de Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, las siguientes facultades:

EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

4.1 Suscribir los convenios, prorrogas y renovaciones, en que la Entidad intervengan como Centro de Formación, conforme lo establecido en la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas Laborales.

4.2 Autorizar el retiro formal del estudiante del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR, previo informe favorable de la Sub Dirección de Bienestar Estudiantil en el ámbito de sus competencias académicas.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Unidad de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Administración y Finanzas, realizar los trámites respectivos para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en la página web del Centro de Formación en Turismo - CENFOTUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MADELEINE BURNS VIDAURRAZAGA
Directora Nacional
Centro de Formación en Turismo

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración

RESOLUCION MINISTERIAL N° 014-2019-MIDIS

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: El Memorando N° 048-2019-MIDIS/SG/OGA, de la Oficina General de Administración y el Informe N° 028-2019-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose en su estructura orgánica a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, dependiente de la Oficina General de Administración, como unidad orgánica encargada de, entre otros, asesorar a la Alta Dirección, a los órganos y unidades orgánicas y Programas Sociales adscritos al Ministerio

en el planeamiento, programación, ejecución y supervisión de la política y estrategias de Seguridad y Defensa Nacional, así como en gestión de riesgo de desastres;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por lo que resulta necesario designar al funcionario que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Sergio Alex Álvarez Gutiérrez en el cargo de Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Oficina General de Administración del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Coordinadora Técnica de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 015-2019-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 000017-2019-MIDIS/PNADP-DE del 14 de enero de 2019 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000011-2019-MIDIS/PNADP-URH del 15 de enero de 2019 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000012-2019-MIDIS/PNADP-UPPM del 15 de enero de 2019 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000018-2019-MIDIS/PNADP-UAJ del 15 de enero de 2019 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; en el cual el Cargo Estructural de Coordinador Técnico del Programa, registra la Clasificación EC y es considerado como Cargo de Confianza;

Que, con Resolución Ministerial N° 368-2018-MIDIS se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora N° 009: Progres, en el Pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, asimismo se designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo a los Más Pobres JUNTOS como responsable de dicha Unidad Ejecutora en adición a sus funciones;

Que, con Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS, se dispone que la gestión y ejecución del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - JUNTOS, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria - PENSION 65, y el Programa Nacional de Entrega de la Pensión no Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza - CONTIGO, se encuentren a cargo de la Unidad Ejecutora 009: Progresá; asimismo su artículo 2 dispone que la ejecución de las actividades de dicha Unidad se realice a través de la actual estructura organizacional y funcional del Programa JUNTOS;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 026-2018-MIDIS-PNADP-DE del 23 de marzo de 2018, se dispuso que la servidora Doris Judith Mansilla Doria - Especialista en Seguimiento de la Dirección Ejecutiva, asuma la suplencia de funciones de Coordinación Técnica del Programa, la cual es pertinente dar por concluida;

Que, mediante Informe N° 000011-2019-MIDIS/PNADP-URH la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, realizó la evaluación técnica de la profesional DIANA MARIA DOROTEO ALEGRE, a fin de verificar la compatibilidad de su perfil, con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Clasificar de Cargos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 015-2018-MIDIS-PNADP-DE, respecto al Cargo de Coordinador/a Técnico/a de la Dirección Ejecutiva; concluyendo que cumple con los requisitos establecidos en dicho manual;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", la Resolución Ministerial N° 368-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 369-2018-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 004-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUÍDA la suplencia de funciones de la servidora Doris Judith Mansilla Doria, como Coordinadora Técnica de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", dándosele las gracias por la función desempeñada.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora DIANA MARIA DOROTEO ALEGRE en el Cargo de Confianza de Coordinadora Técnica de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS".

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano", así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres - "JUNTOS"

Aprueban el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de FONCODES

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 020-2019-FONCODES-DE

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS:

El Informe N° 19-2019-MIDIS-FONCODES/URH de la Unidad de Recursos Humanos e Informe N° 12-2019-MIDIS-FONCODES/UJ de la Unidad de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica, señalando además en su Tercera Disposición Complementaria Final, la adscripción a dicho Ministerio, entre otros programas, al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES; el mismo que fue reordenado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 96-2017-FONCODES-DE, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 179-2017-FONCODES-DE y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 191-2018-FONCODES-DE;

Que, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE";

Que, el numeral 7.5 de la Directiva citada, señala que el Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones, o Manual de Operaciones, según corresponda; señalando además, que las normas referidas al Cuadro de Asignación de Personal - CAP Provisional que deben aplicarse se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH señala que el reordenamiento de cargos del Cuadro para la Asignación de Personal - CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza" y b) otras acciones de administración del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad";

Que, asimismo, el citado numeral señala que el reordenamiento de cargos contenidos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso para su aprobación y que podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización o quien haga sus veces; en estos casos la entidad deberá actualizar su Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular durante el primer bimestre de cada año, bajo responsabilidad del titular de órgano responsable de la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional;

Que, mediante el Informe N° 19-2019-MIDIS-FONCODES/URH de fecha 15 de enero de 2019, la Unidad de Recursos Humanos remite a la Unidad de Asesoría Jurídica, la propuesta del reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, con la finalidad de considerar los cargos de Asesor y Coordinador de la Unidad de Administración como Empleados de Confianza. Dicha propuesta del reordenamiento cuenta con el visto bueno del Coordinador de Racionalización, Organización y Métodos de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS se aprueba el Manual de Operaciones del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, el cual establece en el artículo 8 que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Nacional, y en el literal i) del artículo 9 las Funciones de la Dirección Ejecutiva, entre otras, la de emitir Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 12-2019-MIDIS-FONCODES/UAJ de fecha 16 de enero de 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica, estima procedente la emisión del acto administrativo mediante el cual se apruebe el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, según la propuesta de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, por lo expuesto es necesario aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos, de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE y de acuerdo a las facultades otorgadas en el Manual de Operaciones de FONCODES aprobado mediante Resolución Ministerial N° 228-2017-MIDIS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES, aprobado por Resolución Ministerial N° 091-2017-MIDIS y reordenado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 96-2017-FONCODES-DE, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 179-2017-FONCODES-DE y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 191-2018-FONCODES-DE, que como anexo forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Administración, la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva y su anexo en el portal institucional del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - Foncodes, en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HERNÁN PENA
Director Ejecutivo
Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Pautas en materia de los Programas Presupuestales en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto Público

COMUNICADO N° 007-2019-EF-50.01

A LOS PLIEGOS DEL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), de acuerdo a sus funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y en el marco de la implementación de los Programas Presupuestales (PP), comunica lo siguiente:

1. En concordancia con el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, se encuentra en actualización los lineamientos y disposiciones específicas para la implementación de los PP, por lo que no se requiere remitir a la DGPP el **Anexo N° 5 "Plan de trabajo de articulación del PP"** a que hace referencia el artículo 8 de la Directiva N° 002-2016-EF-50.01, aprobada mediante Resolución Directoral N° 024-2016-EF-50.01.

2. Asimismo, conforme al "Cronograma de Trabajo" de los PP, publicado en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas, se les recuerda a las entidades del Gobierno Nacional, quienes ejercen la rectoría de los PP, que la presentación de los contenidos del Anexo N° 2 y la Estructura Funcional Programática correspondiente al año fiscal 2020, para los casos en los que la DGPP ha autorizado la presentación de rediseños, deben cumplir estrictamente con los plazos establecidos en dicho cronograma, al cual podrán acceder en la siguiente dirección electrónica:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/presu_publ/ppr/cronograma_tbjo_ppr_2018_2019.pdf

3. De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, no se autorizan habilitaciones con cargo a recursos previstos en Programas Presupuestales, salvo que se hayan alcanzado las metas programadas de los indicadores de producción física de producto, debiendo reasignarse estos créditos presupuestarios en otras prioridades definidas dentro del programa o, en su defecto, en los productos de otros programas presupuestales con los que cuenten.

De manera excepcional, los Pliegos pueden realizar modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional Programático dentro y entre los programas presupuestales con los que cuentan, durante el primer trimestre del año

fiscal, y hasta el segundo trimestre para el caso de los programas presupuestales que inicien su implementación en el año fiscal, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuesto Público.

Teniendo en cuenta el plazo límite, y que la aprobación de dichas modificaciones conlleva un proceso de revisión y análisis oportuno de la información sustentatoria, es necesario que los Pliegos Presupuestarios que vayan a requerir el informe previo presenten sus solicitudes con la debida anticipación a la Dirección General de Presupuesto Público, a más tardar el día 01 de marzo de 2019, por lo cual se recomienda a las Oficinas de Presupuesto de los Pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales adoptar las medidas pertinentes para la correcta y oportuna presentación de la referida información.

Finalmente, es responsabilidad del Titular de la Entidad y del responsable de la Oficina Presupuesto de la Entidad o quien haga sus veces la sujeción a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1440.

Lima, 16 de enero de 2019

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

INTERIOR

Designan Director de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior

RESOLUCION MINISTERIAL N° 102-2019-IN

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 987-2018-IN, de fecha 16 de agosto de 2018, se designó al señor Richar Eli Bacon Terrones en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que se ha visto por conveniente aceptar la renuncia formulada, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia presentada por el señor Richar Eli Bacon Terrones al cargo público de confianza de Director de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Pablo Enrique Díaz Quiroz en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior del Despacho Viceministerial de Orden Interno del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

Designan Director de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 103-2019-IN

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1850-2013-IN, de fecha 24 de diciembre de 2013, se designa a la señora Hilda Esther Piedra Villagaray en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior;

Que, la referida funcionaria ha formulado su renuncia al cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que la remplazará;

Que, de acuerdo al Cuadro de Equivalencias citado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 118-2017-IN, de fecha 02 de marzo de 2017, toda referencia a la Dirección de Tesorería de la Dirección General de Administración contemplada en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2013-IN y sus modificatorias, deberá entenderse referida a la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Hilda Esther Piedra Villagaray en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Tesorería de la Dirección General de Administración, hoy Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora Beatriz Zerafina Carrión y Chamorro en el cargo público de Director de la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Aprueban reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio****RESOLUCION MINISTERIAL N° 0018-2019-JUS**

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS, el Informe N° 078-2018-JUS/OGRRHH-OGEC, el Oficio N° 2846-2018-JUS/OGRRHH y Oficio N° 3271-2018-JUS/OGRRH, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 091-2018-OGPM-OOM, de la Oficina de Organización y Modernización, el Oficio N° 2898-2018-JUS/OGPM y el Oficio N° 068-2019-JUS/OGPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 1214-2018-JUS/OGAJ y el Oficio N° 057, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que comprende la estructura orgánica de la Entidad y las funciones de sus órganos y unidades orgánicas;

Que, por Resolución Ministerial N° 185-2017-JUS se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) vigente, para lo cual se contó con opinión técnica previa de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, efectuada mediante Informe N° 160-2017-SERVIR/GDSRH y comunicada a la entidad con Oficio N° 1014-2017-SERVIR/PE, por el Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 0299-2017-JUS, N° 304-2017-JUS, N° 004-2018-JUS, N° 0016-2018-JUS, N° 0032-2018-JUS y N° 0242-2018-JUS, se aprobaron los reordenamientos del CAP Provisional, eliminándose cargos para incorporar otros;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", en adelante la Directiva, que incluye los lineamientos para el reordenamiento de cargos del CAP Provisional;

Que, el numeral 7.5 de la citada Directiva, señala que el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el período de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057; señalando además, que las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicarse se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo N° 4 de la Directiva;

Que, de acuerdo con el numeral 1.3 del Anexo N° 4 de la referida Directiva, en caso la entidad cuente con un CAP Provisional, podrá ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, pero en ese caso se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 de dicho anexo. En ningún caso las acciones señaladas habilitan a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, el numeral 5 del Anexo N° 4 de la Directiva acotada señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: "n° de orden", "cargo estructural", "código", "clasificación", "situación del cargo" y "cargo de confianza", y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad; asimismo, establece que el citado reordenamiento no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional y que podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces; en estos casos, la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular;

Que, mediante Oficio N° 2846-2018-JUS/OGRRHH, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Oficio N° 2842-2018-MTPE/2.16 de fecha 13 de julio de 2018, del Director General de Políticas de Inspección del Trabajo, puso en conocimiento que nueve (09) ex trabajadores de la entidad han elegido el beneficio de reincorporación o reubicación laboral en el marco de las disposiciones previstas en las Leyes N° 27803 y N° 30484; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados dispositivos legales, se requiere efectuar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos conforme a la propuesta planteada en el Informe N° 078-2018-JUS/OGRRHH-OGEC de la Oficina de Gestión del Empleo y Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° 2898-2018-JUS/OGPM, el Jefe de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización remite la opinión técnica favorable de la Oficina de Organización y Modernización efectuada con Informe N° 091-2018-OGPM-OOM, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 de la Directiva;

Que, el requerimiento de reordenamiento del CAP - Provisional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se realiza con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal de culminar con la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral a favor de nueve (09) ex trabajadores de la entidad, dispuesto en la Ley N°

27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales; y, en la Ley N° 30484, Ley de reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803;

Que, por lo expuesto, es necesario aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 185-2017-JUS, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adopte las acciones de personal necesarias, a fin de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) en la fecha de publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables

RESOLUCION MINISTERIAL N° 009-2019-MIMP

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 224-2018-MIMP se designó a la señora MIRTHA CATHERINE FONSECA SIALER en el cargo de confianza de Asesora II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora MIRTHA CATHERINE FONSECA SIALER al cargo de confianza de Asesora II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora ESTRELLA CYNTHIA HAYDEE ASENJO VALDIVIESO en el cargo de confianza de Asesora II del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PRODUCE

Establecen límites de captura de los recursos jurel y caballa aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 015-2019-PRODUCE

Lima, 16 de enero de 2019

VISTOS: El Oficio Nº 655-2018-IMARPE/CD del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, el Informe Nº 008-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe Nº 049-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2007-PRODUCE tiene como objetivos, entre otros, promover la explotación racional de los recursos Jurel (*Trachurus murphyi*) y Caballa (*Scomber japonicus peruanus*), la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en la Ley y disposiciones complementarias y/o conexas;

Que, el numeral 7.6 del artículo 7 del mencionado Reglamento prescribe que está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, tanto en el número de ejemplares juveniles como de captura incidental;

Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 655-2018-IMARPE/CD remite el informe sobre “DESARROLLO DE LA PESQUERÍA DE JUREL Y CABALLA DURANTE EL 2018, SITUACIÓN ACTUAL Y PERSPECTIVAS DE EXPLOTACIÓN PARA EL 2019”, el cual concluye que: i) “Los desembarques de jurel y caballa durante el período enero - 16 diciembre 2018 alcanzaron aproximadamente las 112 209 toneladas, correspondiendo 57 360 toneladas a la caballa (51.1%) y 54 849 toneladas al jurel (48.9%)”; ii) “La composición por tallas del jurel durante enero y diciembre del 2018, fue predominantemente juvenil, con un amplio rango de tallas entre 14 a 52 cm de longitud total (LT); la moda principal se presentó mayormente entre 28 y 31 cm LT excepto en marzo, junio y diciembre donde se observó una estructura por tallas multimodal, con modas en 21, 27, 35 y 42 cm de LT”; iii) “La estructura por tallas de caballa presentó un rango entre 16 y 43 cm de longitud a la horquilla (LH), con un porcentaje de juveniles mayor al 80% entre marzo a abril y dominancia de adultos a finales de año con modas en 30 y 34 cm de LH”; iv) “Las áreas de pesca de jurel se localizaron dentro de las 80 mn frente a Chicama y de Supe al Callao y hasta las 30 mn frente a Atico. En el caso de la caballa, las principales zonas de pesca se localizaron entre marzo y mayo frente a Chicama dentro de las 150 millas de la costa, y a partir de setiembre la pesca se desplazó hacia la zona central entre Supe y Callao”; v) “Utilizando el modelo aplicado en las reuniones de la OROP-PS, se estimó que la biomasa de jurel para el 2018, fue 16% mayor a la estimada para el año anterior y que la biomasa desovante fue 19% mayor. Los resultados indican que la decisión sobre la cuota de captura de jurel para el 2019 deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) Mantener el promedio de la tasa de mortalidad de pesca (F) aplicada durante el período 2016 - 2018 ($F = 0.0159$); y b) no sobrepasar un nivel de F aumentado en 100% ($F = 0.0318$); y, vi) “Con el mismo modelo desarrollado por la OROP-PS, adaptado y utilizado para la caballa, los resultados indican que la decisión sobre la cuota de captura de caballa para el 2019 deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones: a) Mantener la tasa de mortalidad por pesca (F) aplicada el 2018 ($F_{2018} = 0.062$); y, b) no sobrepasar un nivel de riesgo del 50% asociado a que la biomasa desovante al 1° de enero de 2020 sea menor a la del 2019”; por lo que recomienda: i) “La cuota de captura de jurel debe establecerse en un rango en el cual se mantenga el promedio de la tasa de mortalidad por pesca (F) aplicada durante el período 2016 - 2018 ($F_{2016 - 2018} = 0.0159$); y b) un valor de F aumentado en 100% ($F = 0.0318$), es decir entre 41 mil t (mínimo) y 79.5 mil toneladas (máximo); ii) “La cuota de captura para el recurso caballa debe establecerse en un rango en el cual se mantenga la tasa de mortalidad por pesca (F) aplicada durante el 2018 ($F_{2018} = 0.062$) y no sobrepasar un nivel de riesgo del 50% asociado a que la biomasa desovante al 1° de enero de 2020 sea menor a la del 2019. Es decir, entre 97 mil toneladas (mínimo) y 135 mil toneladas (máximo); y, iii) “Las cifras podrían reajustarse, si se evidenciara una mayor disponibilidad de jurel y/o caballa durante los Cruceros de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos y el monitoreo de los recursos”;

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 008-2019-PRODUCE/DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE en el Oficio N° 655-2018-IMARPE/CD, concluye, entre otros, que “Esta Dirección General considera necesario emitir un proyecto de Resolución Ministerial que atienda las recomendaciones efectuadas por el IMARPE, respecto a establecer el límite de captura para extraer los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) en setenta y nueve mil (79 000) toneladas, y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en ciento treinta y cinco mil (135 000) toneladas correspondiente al año 2019”;

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura, de los Directores Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los límites de captura de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) en setenta y nueve mil (79 000) toneladas y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) en ciento treinta y cinco mil (135 000) toneladas, aplicable a las actividades extractivas efectuadas por todo tipo de flota, correspondiente al año 2019. Dicha cuota podrá modificarse en función a los factores biológicos y/o ambientales que estime el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y las evidencias de una mayor disponibilidad de los recursos jurel y caballa, para lo cual deberá remitir al Ministerio de la Producción la recomendación con las medidas correspondientes.

Una vez alcanzado el límite de captura de los citados recursos, el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial dará por concluidas las actividades extractivas; caso contrario, las actividades extractivas de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) concluirán el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- El IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, debiendo informar a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura los resultados de dicha labor; asimismo, el IMARPE recomendará oportunamente la culminación de las actividades extractivas de los referidos recursos, en caso que se alcancen los límites de captura establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, así como la adopción de las medidas de ordenamiento pesquero pertinentes.

Artículo 3.- Las actividades extractivas y de procesamiento de jurel (*Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.

Artículo 4.- Los armadores o empresas pesqueras que se dediquen a la actividad extractiva de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), deben brindar acomodación y las facilidades que se requieran durante las operaciones de pesca para el embarque del personal científico de investigación del IMARPE o de inspectores a bordo del Ministerio de la Producción, cuando estas instituciones así lo requieran.

Artículo 5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, así como las infracciones cometidas en el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento de los recursos jurel (*Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 6.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Aprueban y dejan sin efecto Normas Técnicas Peruanas sobre cementos, cales, concreto y otras

RESOLUCION DIRECTORAL N° 048-2018-INACAL-DN

Lima, 28 de diciembre de 2018

VISTO: El acta de fecha 28 de diciembre de 2018 del Comité Permanente de Normalización;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, dispone que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, es un Organismo Público Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; además es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, las actividades de Normalización se realizan sobre la base del Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, que como Anexo 3 forma parte del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 30224, en el marco del Principio de no obstaculización comercial del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el numeral 19.1 del artículo 19 de la citada Ley establece que el órgano de línea responsable de la materia de normalización del INACAL, es la autoridad competente en materia de normalización, y puede delegar parte de las actividades de normalización en otras entidades, reservando para sí la función de aprobación de Normas

Técnicas Peruanas; asimismo, el numeral 19.5 señala que el órgano de línea, a través del Comité Permanente de Normalización, aprueba las Normas Técnicas Peruanas y textos afines;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, la Dirección de Normalización es la Autoridad Nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios; aprobando las Normas Técnicas Peruanas y Textos Afines a las Actividades de Normalización a través del Comité Permanente de Normalización; y de acuerdo al artículo 36 del citado Reglamento, tiene entre sus funciones la correspondiente a revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como su difusión;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 20.3 del artículo 20 de la Ley N° 30224, los Comités Técnicos de Normalización en materia de: a) Cementos, cales y yesos, b) Agregados, concreto, concreto armado y concreto pretensado, c) Edificaciones y obras de ingeniería civil, d) Vidrio, cerámica, refractarios y abrasivos, e) Seguridad contra incendios, proponen aprobar 28 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 18 Normas Técnicas Peruanas, sustentando ello en los informes que figuran en los expedientes correspondientes;

Que, mediante el informe N°018-2018-INACAL/DN.PN de fecha 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Normalización señaló que los proyectos de normas técnicas peruanas, descritos en el considerando precedente han cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 30224;

Que, con base en los informes de los Comités Técnicos de Normalización y al informe de la Dirección de Normalización descrito precedentemente, el Comité Permanente de Normalización designado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°121-2018-INACAL-PE, en sesión de fecha 28 de diciembre del presente año, acordó por unanimidad aprobar 28 Proyectos de Normas Técnicas Peruanas; y dejar sin efecto 18 Normas Técnicas Peruanas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas, por los fundamentos de la presente resolución, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 30224:

NTP 334.009:2016/MT 1:2018	CEMENTOS. Cemento Pórtland. Requisitos. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP 334.058:2018	CEMENTOS. Método de ensayo normalizado para determinar la finura por tamizado seco con tamices 150 µm (No. 100) y 75 µm (No. 200). 3ª Edición Reemplaza a la NTP 334.058:2008 (revisada el 2018)
NTP 334.066:2018	CEMENTOS. Método de ensayo para determinar el índice de actividad a la resistencia en concreto de cemento Pórtland. 5ª Edición Reemplaza a la NTP 334.066:2008 (revisada el 2018)
NTP 334.082:2016/MT 1:2018	CEMENTOS. Cemento Pórtland. Requisitos de desempeño. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP 334.090:2016/MT 1:2018	CEMENTOS. Cemento Pórtland

	adicionados. Requisitos. MODIFICACIÓN TÉCNICA 1. 1ª Edición
NTP 334.167:2018	CEMENTOS. Método de ensayo normalizado para la contracción química de la pasta de cemento hidráulico. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 334.167:2008 (revisada el 2014)
NTP 334.168:2018	CALES. Métodos de ensayo físicos en cal viva, cal hidratada y caliza. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 334.168:2008 (revisada el 2014)
NTP 339.207:2018	CONCRETO. Método de ensayo normalizado para determinar la resistencia residual promedio del concreto reforzado con fibras. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.207:2007 (revisada el 2015)
NTP 339.209:2018	CONCRETO. Requisitos de moldes para asegurar la verticalidad de los especímenes para los ensayos de compresión. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.209:2006 (revisada el 2015)
NTP 339.210:2018	CONCRETO. Método de ensayo normalizado para determinar el tiempo de fluidez del concreto reforzado con fibras a través del cono de asentamiento invertido. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.210:2007 (revisada el 2015)
NTP 339.213:2018	CONCRETO. Método de ensayo normalizado para la elaboración, curado acelerado y ensayo en compresión de especímenes de concreto. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.213:2007 (revisada el 2015)
NTP 339.229:2018	CONCRETO. Método de ensayo para determinar el contenido de sulfatos en las aguas usadas en la elaboración y curado de morteros y concretos de cemento Portland. Método gravimétrico. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.229:2009 (revisada el 2015)
NTP 339.230:2018	CONCRETO. Método de ensayo normalizado para determinar la densidad y el contenido de vacío del

	concreto permeable fresco. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.230:2010 (revisada el 2015)
NTP 339.231:2018	CONCRETO. Pigmento para colorear integralmente el concreto. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.231:2010 (revisada el 2015)
NTP 339.232:2018	CONCRETO. Método de ensayo para determinar la velocidad de absorción de agua en concretos de cemento Pórtland. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 339.232:2010 (revisada el 2015)
NTP 239.705:2018	CONCRETO. Criterios para la evaluación de laboratorios que ensayan agregados y concreto usados en la construcción. 1ª Edición
GP 103:2018	CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN. Guía de buenas prácticas en la construcción de edificaciones. 1ª Edición
ETP-ISO/TS 12911:2018	Guía marco para el modelado de información de la edificación (BIM). 1ª Edición
NTP 334.002:2018	CEMENTOS. Determinación de la finura del cemento Pórtland expresada por la superficie específica usando el aparato de permeabilidad al aire. 5ª Edición Reemplaza a la NTP 334.002:2013
NTP 239.200:2018	APARATOS SANITARIOS DE LOZA. Requisitos y métodos de ensayo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 239.200:2017
NTP-ISO 10545-1:2018	Baldosas cerámicas. Parte 1: Muestreo y criterio de aceptación. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10545- 1:2012
NTP-ISO 10545-4:2018	Baldosas cerámicas. Parte 4: Determinación del módulo y resistencia a la rotura. 2ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10545- 4:2012
NTP-ISO 9008:2018	Envases de vidrio. Verticalidad. Método de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 332.025:1981 (revisada el 2018)
NTP 712.201:2018	CALIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN.

	Lineamientos para la aplicación de la NTP-ISO 9001:2015 en el Sector Construcción. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 833.930:2002
NTP-ISO 29481-2:2018	Modelado de la información de los edificios. Manual de entrega de la información. Parte 2: Marco de trabajo para la interacción. 1ª Edición
NTP 802.003:2018	SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN EDIFICACIONES. Prevención de incendio en edificios, muros proyectados sobre elementos estructurales de acero. Métodos de inspección y ensayo. 1ª Edición
NTP 802.004:2018	SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN EDIFICACIONES. Pinturas intumescentes aplicadas en elementos estructurales de acero. Inspección y ensayos. 1ª Edición
NTP 802.014:2018	SEGURIDAD CONTRA INCENDIO. Agentes gaseosos de extinción. Requisitos. 1ª Edición

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 334.058:2008 (revisada el 2018)	CEMENTOS. Método de ensayo para determinar la finura por tamizado seco con tamices 150 µm (Nº 100) y 75 µm (Nº 200). 2ª Edición
NTP 334.066:2008 (revisada el 2018)	CEMENTOS. Método de ensayo para determinar el índice de actividad puzolánica utilizando cemento Pórtland. 4ª Edición
NTP 334.167:2008 (revisada el 2014)	CEMENTOS. Determinación de la contracción química de la pasta de cemento hidráulico. 1ª Edición
NTP 334.168:2008 (revisada el 2014)	CALES. Métodos de prueba normalizados para ensayos físicos en cal viva, cal hidratada y caliza. 1ª Edición
NTP 339.207:2007 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para determinar la resistencia residual promedio del concreto reforzado con fibras. 1ª Edición
NTP 339.209:2006 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método normalizado para asegurar la verticalidad de los especímenes para los ensayos de compresión. Requisitos. 1ª Edición

NTP 339.210:2007 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para el escurrimiento del concreto reforzado con fibras. 1ª Edición
NTP 339.213:2007 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para elaboración, curado acelerado y ensayo en compresión de especímenes de concreto. 1ª Edición
NTP 339.229:2009 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo normalizado para determinar el contenido de sulfatos en las aguas usadas en la elaboración y curado de morteros y concretos de cemento Portland. Método gravimétrico. 1ª Edición
NTP 339.230:2010 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo para determinar la densidad y el contenido de vacío del concreto permeable fresco. 1ª Edición
NTP 339.231:2010 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Pigmentos para colorear concreto integralmente. Especificaciones. 1ª Edición
NTP 339.232:2010 (revisada el 2015)	HORMIGÓN (CONCRETO). Método de ensayo para determinar la velocidad de absorción de agua en concretos de cemento Portland. 1ª Edición
NTP 334.002:2013	CEMENTOS. Determinación de la finura del cemento Portland expresada por la superficie específica (aparato de permeabilidad al aire). 4ª Edición
NTP 239.200:2017	APARATOS SANITARIOS DE LOZA. Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP-ISO 10545-1:2012	BALDOSAS CERÁMICAS. Parte 1: Muestreo y criterio de aceptación. 1ª Edición
NTP-ISO 10545-4:2012	BALDOSAS CERÁMICAS. Parte 4: Determinación de la resistencia a la flexión y de la carga de rotura. 1ª Edición
NTP 332.025:1981 (revisada el 2018)	ENVASES DE VIDRIO. Determinación de la perpendicularidad mediante torno vertical. 1ª Edición
NTP 833.930:2002	GUÍA DE INTERPRETACIÓN DE LA NTP-ISO 9001:2001 PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

Designan Funcionarias Responsables de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia y de entregar la información de acceso público del Programa Nacional “A Comer Pescado”

RESOLUCION Nº 001-2019-PRODUCE-PNACP

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DEL PROGRAMA NACIONAL “A COMER PESCADO”

Lima, 8 de enero de 2019

VISTO:

El Informe Nº 001-2019-PRODUCE/UE003:FCHD-ACP/UAL de fecha 08 de enero de 2019 de la Unidad de Asesoría Legal de la UE003:FCHD-ACP; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 001-2018-PRODUCE-PNACP de la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional A Comer Pescado del 16 de abril de 2018, se designó al servidor Alex Távara Aranibar como Funcionario Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa Nacional “A Comer Pescado” y mediante Resolución Nº 002-2018-PRODUCE-PNACP de la Coordinación Ejecutiva del Programa Nacional A Comer Pescado del 12 de julio de 2018, se designó al servidor Hernan Ernesto Tello Otrera como Funcionario Responsable de entregar información de acceso al público del Programa Nacional “A Comer Pescado”, los mismos que prestaron servicios en el Programa Nacional “A Comer Pescado” hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, resulta necesario emitir el acto que de por concluida las designaciones y a su vez se designe a la Funcionaria Responsable de la elaboración y actualización del portal de Transparencia del Programa Nacional “A Comer Pescado”, y a la Funcionaria Responsable que se encargue de entregar la información de acceso público del Programa Nacional “A Comer Pescado”;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto supremo Nº 043-2003-PCM y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM y sus modificatorias; el Decreto Supremo Nº 007-20012-PRODUCE que crea el Programa Nacional “A Comer Pescado” y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 016-2017-PRODUCE que amplía la vigencia del Programa y; la Resolución Ministerial Nº 361-2013-PRODUCE, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional “A Comer Pescado”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva Nº 001-2018-PRODUCE-PNACP.

Artículo 2.- Designar a la señora Ysabel Marlene Merino Román como Funcionaria Responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia del Programa Nacional “A Comer Pescado”.

Artículo 3.- Dar por concluida la designación efectuada mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva Nº 002-2018-PRODUCE-PNACP.

Artículo 4.- Designar a la señora Mónica Nathalí Alvarado Cornejo como Funcionaria Responsable de entregar la información de acceso público del Programa Nacional “A Comer Pescado”.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución de Coordinación Ejecutiva a las Unidades del Programa Nacional “A Comer Pescado”, a la Unidad Ejecutora 003: Fomento al Consumo Humano Directo - A Comer Pescado y a las servidoras designadas en los artículos precedentes.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución de Coordinación Ejecutiva en el Portal de Transparencia del Programa Nacional “A Comer Pescado” (www.acomerpescado.gob.pe) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO FERNANDO LLOSA TALAVERA
Coordinador Ejecutivo del Programa Nacional
“A Comer Pescado”

Aprueban el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas”

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 009-2019-ITP-DE

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN

Lima, 15 de enero de 2019

VISTO:

Los Informes Nº 9 y 11-2018-ITP/CITEforestal Maynas de fecha 8 de noviembre y 19 de diciembre de 2018, emitidos por el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas; los Memorandos Nº 16261 y 16311-2018-ITP/OA, ambos de fecha 28 de diciembre de 2018, emitidos por la Oficina de Administración; el Memorando Nº 16-2019-ITP/OGRRHH de fecha 4 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Informe Nº 9-2019-ITP/OPPM de fecha 10 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe Nº 17-2019-ITP/OAJ de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 92, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1451 se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1228 “Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE”, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2016-PRODUCE y el artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-PRODUCE, los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 69-2016-ITP-DE, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, el ITP tiene entre sus recursos los provenientes de la prestación de servicios, conforme lo dispone el literal d) del artículo 16 del Decreto Legislativo n.º 92; y los CITE tienen como función, brindar asistencia técnica y capacitación en relación a procesos, productos, servicios, mejora de diseño, calidad, entre otros, de acuerdo a lo dispuesto por el literal a) del artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica - CITE;

Que, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, conforme lo previsto el numeral 42.4 del artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, se dispone que para

aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular del Pliego establecen los requisitos y costos correspondientes a ellos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal;

Que, el Decreto Supremo n.º 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, mediante los Informes N° 9 y 11-2018-ITP/CITEforestal Maynas de fecha 8 de noviembre y 19 de diciembre de 2018, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas, presenta la propuesta de Tarifario de Servicios Tecnológicos del mencionado CITE, el mismo que está conformado por veintitrés (23) servicios tecnológicos de los cuales veintidós (22) servicios tecnológicos son de capacitación y uno (1) de asistencia técnica, los que se detallan en el citado informe; teniendo en cuenta que dichos servicios se encuentran dentro de sus funciones;

Que, con el Memorando N° 16261-2018-ITP/OA de fecha 28 de diciembre de 2018, la Oficina de Administración remite el Informe N° 2811-2018-ITP-OA/ABAST del Responsable de Abastecimiento informando que se ha realizado la verificación de los costos detallados en los Anexos 2 y 4 respecto al “Costo de los materiales Fungibles” y “Costo de los materiales no Fungibles”, los mismos que fueron validados y que corresponden a las compras realizadas por el ITP;

Que, asimismo, mediante el Memorando N° 16311-2018-ITP/OA de fecha 28 de diciembre de 2018, la Oficina de Administración remite el informe N° 1196-2018-ITP/OA-CONT, emitido por el Responsable de Contabilidad en el que se indica que se verificó los cálculos presentados, dando la conformidad de los mismos;

Que, por el Memorando N° 16-2019-ITP/OGRRHH de fecha 4 de enero de 2019, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos presenta el “Cuadro de Mano de Obra por minuto de personal CAS del CITEforestal Maynas”;

Que, mediante el Informe N° 9-2019-ITP/OPPM de fecha 10 de enero de 2019, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emite opinión favorable para la aprobación del “Tarifario de Servicios Tecnológicos del “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas”;

Que, mediante el Informe N° 17-2019-ITP/OAJ de fecha 14 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable, para la aprobación del Tarifario antes mencionado, al encontrarse los servicios contenidos en el mismo, dentro de las funciones del ITP y cumplirse con los supuestos establecidos en la normatividad vigente sobre la materia;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451 se crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Supremo n.º 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo n.º 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Forestal Maynas - CITEforestal Maynas”, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, conforme al Anexo adjunto.

Artículo 2.- Publíquese la presente Resolución y su Anexo en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO VILLARAN CORDOVA
Director Ejecutivo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº 009-2019-ITP-DE

ANEXO

“TARIFARIO DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL CENTRO DE INNOVACIÓN PRODUCTIVA Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA FORESTAL MAYNAS - CITEFORESTAL MAYNAS”

COD	Denominación del Servicio Tecnológico	Requisitos	Unidad de Medida	Valor del Servicio (S/.)	% UIT
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN					
001	Buenas prácticas en aserradero.	Solicitud dirigida al Director/a del Órgano con carácter de Declaración Jurada y obligatoria según Formulario ITP-00-FR-0001	Hora	3.10	0.07
002	Clasificación de la madera aserrada.		Hora	3.10	0.07
003	Buenas prácticas en la instalación de puertas.		Hora	3.00	0.07
004	Buenas prácticas en la fabricación de pisos.		Hora	3.80	0.09
005	Buenas prácticas en la fabricación de puertas.		Hora	3.80	0.09
006	Conocimiento de carpintería básica.		Hora	4.70	0.11
007	Control de calidad en insumos y materiales para la fabricación de muebles.		Hora	3.00	0.07
008	Control de calidad en producción de muebles y carpintería en madera.		Hora	3.10	0.07
009	Control de calidad en trozas.		Hora	3.00	0.07
010	Costos en la producción de muebles y carpintería en madera.		Hora	2.90	0.07
011	Costos en la producción de aserrío de madera.		Hora	2.90	0.07
012	Lectura de planos.		Hora	3.00	0.07
013	Diseño y desarrollo de productos.		Hora	3.00	0.07
014	Identificación de especies forestales maderables.		Hora	3.70	0.09
015	Mantenimiento preventivo de máquinas.		Hora	2.90	0.07
016	Mejora en procesos de carpintería.		Hora	5.20	0.12
017	Modelos de negocio.		Hora	3.00	0.07
018	Planificación del aprovechamiento forestal.		Hora	3.20	0.08
019	Secado de madera.		Hora	3.50	0.08
020	Técnicas de acabado 1.		Hora	6.00	0.14
021	Técnicas de acabado 2.		Hora	6.30	0.15
022	Técnicas de acabado 3.		Hora	6.10	0.15
SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA					
023	Asistencia Técnica en la cadena productiva forestal.		Hora	27.60	0.66

Nota:

- El pago se hará en efectivo, cheque o transferencia bancaria a la cuenta recaudadora del ITP (Banco de la Nación), proporcionada por el CITE.
- La tarifa expresada en porcentaje de la UIT no está afecto al Impuesto General a las Ventas (IGV).

- Los servicios brindados fuera de las instalaciones del CITE, no incluyen gastos por alimentos, transporte y hospedaje; estos se describirán en la propuesta económica presentada por el CITE.
- El valor del servicio tecnológico de capacitación será cobrado por participante y por hora de capacitación.

SALUD

Modifican la R.M. N° 005-2019-MINSA, sobre delegación de facultades a funcionarios del Ministerio

RESOLUCION MINISTERIAL N° 043-2019-MINSA

Lima, 16 de enero del 2019

Vista, la Nota Informativa N° 033-2019-OGAJ/MINSA emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que procede la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad; precisando en su artículo 77, que el delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado;

Que, el numeral 83.1 del artículo 83 del mencionado Texto Único Ordenado establece que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en dicha Ley, además que la desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal: La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico; y la segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1161, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, estableciéndose en el literal e) del artículo 10, que el Ministro de Salud es la más alta autoridad política del Sector, teniendo entre otras funciones, ejercer las que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función;

Que, el artículo 13 del Decreto Legislativo mencionado en el considerando precedente dispone que la Secretaría General del Ministerio de Salud, asiste y asesora al Ministro en los sistemas de administración, pudiendo asumir por delegación expresa del Ministro las materias que no sean privativas del cargo de Ministro de Estado;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1361, Decreto Legislativo que impulsa el financiamiento y ejecución de proyectos mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, se modifican los artículos 2 y 15, la Quinta, la Décimo Tercera y la Décimo Séptima Disposiciones Complementarias y Finales, y se incorporan los artículos 2-A y 2-B, la Décimo Novena, la Vigésima y la Vigésimo Primera Disposiciones Complementarias Finales en la Ley N° 29230; y, se deroga el artículo 17 de la Ley N° 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 212-2018-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, se modifican e incorporan diversos artículos al Reglamento de la Ley N° 29230 tomando en cuenta lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1361, cuya Tercera Disposición Complementaria Final dispone la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del citado Decreto Supremo;

Que a través del Decreto Supremo N° 295-2018-EF, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 036-2017-EF;

Que, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, se deroga la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del precitado Decreto Legislativo, establece que todas las referencias legales o administrativas a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se entienden hechas al Decreto Legislativo N° 1440, en la disposición que corresponda;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del acotado Decreto Legislativo, señala que el mismo entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2019, salvo los siguientes artículos que se implementan de manera progresiva, conforme lo determine la Dirección General de Presupuesto Público mediante Resolución Directoral: 16, 17, 21, 24, 25, 26, 27, 47, 50, 51, 58, 59, 60, 64 y 77;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1440, rectificadora mediante Fe de Erratas publicada el 27 de setiembre de 2018, señala que en tanto se implementen los artículos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final, los artículos respectivos de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, mantienen su vigencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF-50.01, se dispone la entrada en vigencia de los artículos establecidos en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1440, estableciéndose que el artículo 47 entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2021;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula en su Capítulo VI los Derechos Colectivos de los Servidores Civiles, entre ellos, el derecho a la negociación colectiva, asimismo, el Reglamento General de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 74 que “De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo que formará parte del proceso de negociación colectiva salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga. (...)”;

Que, a su vez, el artículo 75 de la referida norma precisa además, que el arbitraje estará a cargo de un tribunal integrado por tres miembros, los mismos que deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas, y corresponderá a las partes designar cada una de ellas a un árbitro y a estos efectuar la designación de quien presidirá el tribunal;

Que, de acuerdo al marco legal citado, no se señala la autoridad de la entidad competente para designar al árbitro de esta ante un eventual proceso arbitral en el marco de una negociación colectiva, por lo que, en el caso del Ministerio de Salud, correspondería al Ministro/a de Salud, conforme a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, designar a dicho árbitro;

Que, mediante Resolución N° 0078-2018-JNE del Jurado Nacional de Elecciones se aprueba el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral con el objeto de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el período electoral;

Que, los artículos 22 y 23 del Reglamento antes mencionado establecen los procedimientos de autorización previa y reporte posterior de publicidad estatal, cuya tramitación puede ser delegada a quien el Titular del pliego faculte;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, se delega en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, aquellas facultades y atribuciones que no sean privativas del/de la Ministro/a de Salud, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158;

Que, a través de la Nota Informativa del visto, la Oficina General de Asesoría Jurídica sostiene que resulta necesario modificar el numeral 1.2 del artículo 1 y el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA a fin de hacer mención al Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF y demás normas conexas, así como al numeral 40.2 del artículo 40

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General de Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, respectivamente;

Que, asimismo, la citada Oficina General considera pertinente incorporar en los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, disposiciones relativas a la designación de árbitro por parte del Ministerio de Salud respecto de los procesos arbitrales en materia de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como a las funciones correspondientes a los procedimientos de autorización previa y reporte posterior previstos en los artículos 22 y 23 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, a efectos de optimizar y desconcentrar la gestión institucional;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Comunicaciones, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General, del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud y del Viceministro de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por Ley N° 30895, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decretos Supremos N°s. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Delegación de facultades a los/las Viceministros/as del Ministerio de Salud

1.2. En materia de Obras por Impuestos, en el marco de sus respectivas competencias, de conformidad con el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 295-2018-EF y demás normas conexas

a) Comunicar la relevancia o no de los proyectos de inversión, cuyo desarrollo ha sido propuesto por las empresas privadas, a través de cartas de intención dirigidas al Ministro de Salud.

b) Emitir la resolución que aprueba la suscripción del convenio de asistencia técnica con la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSION, bajo la modalidad de asesoría o encargo; así como suscribir, modificar y resolver dichos convenios.

c) Remitir copia de los convenios y/o contratos y sus adendas, suscritos con la empresa privada y/o entidades privadas supervisoras, según corresponda, a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas, así como la información que requiera y la establecida en la normatividad de la materia.

d) Solicitar la emisión de Informe Previo a la Contraloría General de la República, así como presentar la subsanación y/o remitir información complementaria o adicional.

e) Autorizar la inclusión del nuevo monto de inversión registrado en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones en fecha posterior a su declaratoria de viabilidad y priorización, en el Monto Total de Inversión Referencial en la convocatoria y en las Bases del proceso de selección.

f) En caso de encargo del proceso de selección de la Empresa Privada remitir a PROINVERSIÓN los documentos requeridos por la Contraloría General de la República para el informe previo.

g) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los Comités Especiales que se encargarán de la convocatoria, organización y ejecución de los procesos de selección de la empresa privada que tendrá a su cargo el financiamiento y ejecución, y cuando corresponda, el mantenimiento, de los proyectos priorizados por el Ministerio de Salud, y de la empresa privada que realizará las labores de supervisión correspondientes.

h) Aprobar las bases de los procesos de selección de la empresa privada que tendrá a su cargo el financiamiento y ejecución, y cuando corresponda el mantenimiento, de los proyectos priorizados por el Ministerio de Salud; y de la empresa privada que realizará las labores de supervisión que correspondan.

i) Aprobar, de manera previa al otorgamiento de la Buena Pro por parte del Comité Especial, los importes mayores al monto total de inversión referencial cuando la propuesta económica exceda hasta en diez por ciento (10%) el monto total de inversión referencial, en el marco de lo dispuesto en el numeral 49.4 del artículo 49 y el numeral 128.7 del artículo 128 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

j) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los postores en los procesos de selección convocados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

k) Cancelar total o parcialmente los procesos de selección de la empresa privada y de la entidad privada supervisora.

l) Suscribir, modificar y resolver los Contratos de Supervisión celebrados entre el Ministerio de Salud y las empresas privadas que se encargarán de supervisar la elaboración del Estudio Definitivo y el Expediente de Mantenimiento, de corresponder, y de la ejecución del proyecto, y de ser el caso, del mantenimiento.

m) Emitir la conformidad respecto al contrato de cesión de posición en el convenio de inversión a suscribirse entre la Empresa Privada cedente y la Empresa Privada cesionaria, en concordancia con lo establecido en los numerales 129.1 y 129.2 del artículo 129 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

n) Resolver las solicitudes de ampliación del plazo, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 71 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230.

o) Suscribir los acuerdos y/o documentos necesarios para resolver por trato directo las controversias que surjan durante la ejecución del Convenio y/o del proyecto, previa opinión del PRONIS y de la OGPPM.

p) En caso la empresa privada identifique la necesidad de realizar modificaciones en la fase de inversión, y dicha propuesta cuente con la opinión técnica del órgano competente, aprobar y autorizar a la empresa privada para que inicie las actividades previstas en el Documento de Trabajo.

q) Aprobar las variaciones o modificaciones al proyecto durante la fase de inversión.

r) Evaluar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio, considerando los criterios de costo beneficio y ponderando los costos y riesgos de no adoptar un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en los informes técnicos legales correspondientes, debiendo para dicho efecto contar con las opiniones técnicas de la OGPPM, del PRONIS y de la Procuraduría Pública, y la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica.”

Artículo 2.- Modificar el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General de la Secretaría General

2.1. En Materia Presupuestaria del Pliego 011: Ministerio de Salud

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 011: Ministerio de Salud, de acuerdo con el numeral 40.2 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, previo informe favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización o quien haga sus veces.

(...)”.

Artículo 3.- Incorporar el literal f) en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General de la Secretaría General

2.3 En materia de Acciones Administrativas de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central - Ministerio de Salud

(...)

f) Solicitar el otorgamiento de la autorización previa para la publicidad estatal por radio o televisión y presentación del reporte posterior de publicidad estatal.”

Artículo 4.- Modificar el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 005-2019-MINSA, incorporando los literales a) y b), en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General de la Secretaría General

2.4 En materia de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central - Ministerio de Salud

a) Autorizar y resolver acciones del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, del Nivel F-3 al Nivel F-5, y cuando corresponda entre los referidos niveles, al personal sujeto al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR. Esta facultad no incluye la de designar y remover a la que alude el numeral 5) del artículo 25 de la Ley N° 29158.

b) Designar al árbitro por parte del Ministerio de Salud, respecto de los procesos arbitrales en materia de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normativa vigente”.

Artículo 5.- Publicación en el Portal Institucional

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Ejecutiva Adjunta II del Despacho Ministerial

RESOLUCION MINISTERIAL N° 045-2019-MINSA

Lima, 16 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud, viéndose por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaria General, y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la Maestra en Gestión Pública Adelaida Prado Naccha, en el cargo de Ejecutiva Adjunta II (CAP-P N° 007), Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES DE PALOMINO
Ministra de Salud

Designan Directora Ejecutiva de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud

RESOLUCION MINISTERIAL N° 046-2019-MINSA

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 627-2018-MINSA, de fecha 3 de julio de 2018, se designó al ingeniero mecánico Carlos Edgard Ordóñez Crespo, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a que se hace referencia en el considerando precedente y designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del ingeniero mecánico Carlos Edgard Ordóñez Crespo, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 627-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la médico cirujano Katianna Elizabeth Dolores Baldeón Caqui, en el cargo de Directora Ejecutiva, (CAP-P N° 1877), Nivel F-4, de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento de la Dirección General de Operaciones en Salud del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

RESOLUCION MINISTERIAL N° 047-2019-MINSA

Lima, 16 de enero del 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 127-2018-MINSA, de fecha 19 de febrero de 2018, se designó al médico cirujano Leoncio Barranzuela Sarango, en el cargo de Director General, Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación a que se hace referencia en el considerando precedente y designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del médico cirujano Leoncio Barranzuela Sarango, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 127-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al médico cirujano José Eliseo Bernable Villasante, en el cargo de Director General, (CAP-P N° 001), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

Designan Director General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur

RESOLUCION MINISTERIAL N° 049-2019-MINSA

Lima, 16 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a General, Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud;

Que, en tal sentido, se ha visto por conveniente designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado del Director General (e) de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al médico cirujano Félix Humberto Palomo Luyo, en el cargo de Director General, (CAP-P N° 001), Nivel F-5, de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan a la empresa “DYC Conversiones S.A.C.” como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV en local ubicado en el departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 5834-2018-MTC-15

Lima, 31 de diciembre de 2018

VISTOS:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta Nº E-316669-2018, así como, los demás escritos relacionados con dicha solicitud presentados por la empresa “DYC CONVERSIONES S.A.C.”, mediante los cuales solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV;

CONSIDERANDO:

Que, la Directiva Nº 001-2005-MTC-15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC, sobre “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y Talleres de Conversión a GNV”, en adelante la Directiva, establece el procedimiento y requisitos que deben presentar las personas jurídicas para ser autorizadas como Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular;

Que, el numeral 6 de la Directiva señala que el Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular es el establecimiento autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, al sistema de combustión de GNV, mediante la incorporación de un kit de conversión o el cambio de motor, para cuyo efecto dispone de personal técnico capacitado, instalaciones, equipos y herramientas para la instalación, mantenimiento y reparación de los equipos de conversión, del motor dedicado instalado y del vehículo convertido en general;

Que, mediante escritos registrados con las Hojas de Ruta Nº E-316669-2018 y Nº E-325374-2018 del 16 y 24 de noviembre de 2018, la empresa “DYC CONVERSIONES S.A.C.”, en adelante la Empresa, solicita autorización para funcionar como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, en el local ubicado en el Jr. San Francisco Nº 110 Mz. Ñ Lt. 9, Sociedad Unión Colon, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo al Informe Nº 1371-2018-MTC/15.03 elaborado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada, cumple con lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley Nº 29370 “Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”, Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC “Reglamento Nacional de Vehículos” y la Directiva Nº 001-2005-MTC-15 sobre el “Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones y de los Talleres de Conversión a GNV”, aprobada por Resolución Directoral Nº 3990-2005-MTC-15 y elevada al rango de Decreto Supremo conforme al artículo 2 del Decreto Supremo Nº 016-2008-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la empresa “DYC CONVERSIONES S.A.C.” como Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular - GNV, para realizar la conversión del sistema de combustión de los vehículos originalmente diseñados para la combustión de gasolina, diesel o GLP al sistema de combustión de GNV mediante la incorporación de un kit de conversión, por el plazo de cinco (05) años, actividad que deberá realizar en el local ubicado en el Jr. San Francisco Nº 110 Mz. Ñ Lt. 9, Sociedad Unión Colon, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2.- La empresa “DYC CONVERSIONES S.A.C.” bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente emitido por alguna Entidad Certificadora de Conversiones antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
------	------------------------------

Primera Inspección anual del taller	12 de noviembre de 2019
Segunda Inspección anual del taller	12 de noviembre de 2020
Tercera Inspección anual del taller	12 de noviembre de 2021
Cuarta Inspección anual del taller	12 de noviembre de 2022
Quinta Inspección anual del taller	12 de noviembre de 2023

En caso que la Empresa autorizada no presente el correspondiente “Certificado de Inspección del Taller” vigente al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 3.- La empresa “DYC CONVERSIONES S.A.C.”, bajo responsabilidad debe presentar a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la renovación o contratación de una nueva póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual contratada antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2019
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2020
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2021
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2022
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	06 de noviembre de 2023

En caso que la Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 6.6 de la Directiva referida a la caducidad de la autorización.

Artículo 4.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 5.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Administrador del Sistema de Control de Carga de GNV.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la Empresa solicitante.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio ubicado en el Jr. San Francisco N° 110 Mz. Ñ Lt. 9, Sociedad Unión Colon, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, domicilio señalado por el administrado en el presente procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SCELZA LAMARCA SÁNCHEZ
Directora General (e)
Dirección General de Transporte Terrestre

CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS

Crean Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS

RESOLUCION JEFATURAL N° 002-2019-PERU COMPRAS

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO:

El Memorando N° 000007-2019-PERÚ COMPRAS/SG de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Secretaría General y, el Informe N° 000005 -2019-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo está integrado, entre otros, por todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo que se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 35 de la citada Ley, establece que las Comisiones del Poder Ejecutivo son órganos que se crean para cumplir con las funciones de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes, que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; y para otras funciones que no sean las precitadas en el citado artículo, el Poder Ejecutivo puede encargarlas a grupos de trabajo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticas que rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública; y, señala como uno de los fines de la función pública el servicio a la nación, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, como instrumento de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, quienes deben adecuar su marco normativo a la norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, se establecen medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción, con el objeto de orientar la correcta, transparente y eficiente actuación de los servidores públicos y de las entidades públicas, para la consolidación de la democracia, el estado de derecho y el buen gobierno, además de establecer la transparencia, la corrección, la probidad, el respeto, la veracidad, la igualdad, la objetividad, la rendición de cuentas, la participación, la prevención y la neutralidad como principios que orientan la integridad pública;

Que, por Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, estableciéndose que las máximas autoridades de las entidades públicas responsables en dicho Plan adoptarán, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales;

Que, con Resolución Ministerial N° 443-2018-EF-41, se aprueba el Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2019-2021 del Sector Economía y Finanzas, estableciéndose que, la implementación del citado Plan es de responsabilidad de los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de los Organismo Públicos Adscritos y Entidades Vinculantes, dentro de los cuales se encuentra la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, mediante Memorando N° 000007-2019-PERÚ COMPRAS/SG, la Secretaría General, solicita conformar un Grupo de Trabajo que tenga por objeto proponer y articular la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Que, a través del Informe N° 000005 -2019-PERÚ COMPRAS/SG-OAJ, la Oficina de Asesoría Legal considera viable la conformación del Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS;

Con el visto bueno de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Decreto Legislativo N° 1018; el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción; el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, que establece medidas para Fortalecer la Integridad Pública y Lucha contra la Corrupción; el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; la Resolución Ministerial N° 443-2018-EF-41, que aprueba el Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2019-2021 del Sector Economía y Finanzas; y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 7 y el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por el Decreto Supremo N° 364-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Creación del Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS

Créase el Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, con el objeto de proponer y articular la implementación de medidas y acciones orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción en PERÚ COMPRAS.

Artículo Segundo.- Conformación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS está conformado de la siguiente manera:

- El/la Jefe/a de PERÚ COMPRAS, quien lo preside.
- El/la Secretario/a General.
- El/la Director/a de la Dirección de Análisis de Mercado.
- El/la Director/a de la Dirección de Acuerdos Marco.
- El/la Director/a de la Dirección de Compras Corporativas y Encargos.
- El/la Director/a de la Dirección de Subasta Inversa.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Administración.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- El/la Jefe/a de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Los miembros del Grupo de trabajo pueden contar con un representante alterno, el cual se designa mediante documento remitido a la Secretaría Técnica, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados desde la instalación del Grupo de Trabajo.

Artículo Tercero.- Funciones del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS tiene las siguientes funciones:

- a) Elaborar y proponer a la Jefatura de PERÚ COMPRAS, el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS.
- b) Promover acciones orientadas al fomento de una cultura ética y transparencia en todos los servidores civiles que laboran en la entidad; así como, acciones de difusión y capacitación permanente en temas de integridad y lucha contra la corrupción.
- c) Impulsar la actualización del Código de Ética de PERÚ COMPRAS.

d) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción, en el marco del Decreto Legislativo 1327 y su Reglamento.

e) Realizar el seguimiento de las actividades y metas del Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS.

f) Proponer actividades y tareas que puedan ser incorporadas en el Plan Anual de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS.

g) Fomentar y propiciar una cultura de valores en PERÚ COMPRAS.

h) Aprobar su Reglamento Interno.

i) Las demás funciones que le encargue la Jefatura de PERÚ COMPRAS.

Artículo Cuarto.- Instalación del Grupo de Trabajo

El Grupo de Trabajo de Integridad y Lucha contra la Corrupción de PERÚ COMPRAS se instala dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de publicada la presente Resolución.

Artículo Quinto.- Publicación

Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.perucompras.gob.pe) y en la intranet institucional, el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MASUMURA TANAKA
Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS

INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU

Fe de Erratas

RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 006-2019-INBP

Fe de Erratas de la Resolución de Intendencia Nº 006-2019-INBP, publicada el día 9 de enero de 2019.

- En el Artículo 1;

DICE:

“DESIGNAR, a la Geógrafa SUSANA ANGELICA SONO ALVA, en el cargo de confianza de Sub Directora de la Sub Dirección de Investigación y Gestión de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.”;

DEBE DECIR:

“DESIGNAR, a la Geógrafa SUSANA ANGELICA SONO ALBA, en el cargo de confianza de Sub Directora de la Sub Dirección de Investigación y Gestión de la Información de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Delegan a funcionario las funciones establecidas en el D.Leg. Nº 1327 y su Reglamento

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 002-2019-02.00

Lima, 7 de enero de 2019

VISTO:

El Memorando N° 531-2018-03.00 de la Gerencia General; y, el Informe N° 520-2018-03.01, ampliado por Informe N° 556-2018-03.01 de la Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad de Tratamiento Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones - Decreto Legislativo N° 147, concordante con el artículo 20 de la Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio, Ley N° 30156;

Que, con fecha 06 de enero del 2017, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1327, el mismo que tiene por objeto establecer procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar las denuncias realizadas de buena fe de actos de corrupción y sancionar las denuncias realizadas de mala fe; siendo también su finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo;

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la precitada norma legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la misma. Asimismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1327, señala que la implementación de las medidas de protección en el ámbito administrativo que establece están a cargo de la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, la Oficina de Integridad Institucional es la unidad orgánica que asume regularmente las labores de promoción de la integridad y ética institucional en las entidades públicas a las que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1327; y cuyas funciones generales se encuentran descritas en el numeral 2.1 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS;

Que, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, refiere que en aquellas entidades que no cuenten con una unidad orgánica que asuma las labores de promoción de la integridad y ética institucional, las funciones señaladas en el numeral 2.1 las asume la más alta autoridad administrativa de la entidad, pudiendo delegar tales funciones a la Oficina General de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, del literal a) del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 147, Ley del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción (SENCICO); el artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del SENCICO, aprobado por Resolución de del Presidente del Consejo Directivo Nacional N° 017-2001-02.00 del 14 de abril de 2001; y, el artículo 32 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, del 17 de julio de 2011; se desprende que es la Presidencia Ejecutiva, la máxima autoridad administrativa del SENCICO; y por lo mismo, le corresponde asumir las funciones que le asigna el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento;

Que, sin embargo, la máxima autoridad administrativa, es decir, la Presidencia Ejecutiva del SENCICO se encuentra facultada para delegar las funciones que le confieren el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento en el Departamento de Recursos Humanos, conforme lo dispone el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; prescribe que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, no existiendo en la estructura organizacional del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO; unidad orgánica que asuma las labores de promoción de la integridad y ética institucional; corresponde a la máxima autoridad administrativa, es decir, la Presidencia Ejecutiva, delegar dichas funciones en el Departamento de Recursos Humanos;

Que, de conformidad con lo dispuesto el Decreto Legislativo N° 1327; el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1327, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; el numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal n) del artículo 33 del

Estatuto del Servicio Nacional de Normalización, Capacitación e investigación para la Industria de la Construcción - SENCICO, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2001-MTC y su modificatoria;

Con el visto de la Jefa de la Oficina de Secretaría General, el Asesor Legal y de la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-JUS; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, inicie las labores de promoción de la integridad y ética institucional; así como de las demás funciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1327 y su Reglamento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y al Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA
Presidente Ejecutivo

Designan Gerente de Formación Profesional

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 08-2019-02.00

Lima, 14 de enero de 2019

VISTOS:

La Carta s/n (1), de fecha 8 de enero de 2019, del Ing. Juan Fernando Escajadillo La Torre, mediante el cual presenta renuncia al cargo de Gerente de Formación Profesional y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, es una Entidad de Tratamiento Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones - Decreto Legislativo N°147, concordante con el artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 096-2017-02.00, de fecha 14 de agosto de 2017, se designó con eficacia anticipada al 01 de agosto de 2017, al Ing. Juan Fernando Escajadillo La Torre, en el cargo de confianza, bajo el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios, de Gerente de Formación Profesional, Nivel D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO;

Que, a través del Acuerdo N° 1203.02, adoptado por el Consejo Directivo Nacional, en su Sesión Ordinaria N° 1203, de fecha 09 de octubre de 2018, se delega -por un plazo de cien (100) días calendarios, contados a partir del día 09 de octubre de 2018-, en el PhD Ingeniero Miguel Luis Estrada Mendoza, Presidente Ejecutivo, las facultades del citado Consejo Directivo Nacional, previstas en los incisos c) y d) del artículo 29 del Estatuto del SENCICO, aprobado por el Decreto Supremo N°032-2001-MTC, referidas a: "c) Designar, ratificar o remover al Gerente General, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a la que se sujeta el personal de la institución y a la disponibilidad presupuestal" y d) Designar, ratificar o remover al personal de confianza que específicamente lo califique en tal calidad el Reglamento de Organización y Funciones, así como fijar sus remuneraciones, con arreglo a los dispositivos legales vigentes a las que se sujeta el personal de La Institución y a la disponibilidad presupuestal";

Que, por el documento del visto (1), el Ing. Juan Fernando Escajadillo La Torre, Gerente de Formación Profesional del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO; presenta su renuncia a dicho cargo, por motivos de índole personal;

Que, a fin de garantizar la continuidad de las actividades del SENCICO, para el cumplimiento de sus fines, así como para el óptimo desempeño de las funciones del cargo antes indicado, resulta pertinente designar a partir del 16 de enero de 2019, al Ing. Sergio Esparza Morgan, en el cargo de Gerente de Formación Profesional;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, Decreto Legislativo N°147, literal j) del artículo 33 de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto de la Jefa de la Oficina de Secretaria General, del Jefe del Departamento de Recursos Humanos, del Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, de la Gerenta de la Oficina de Planificación y Presupuesto, del Asesor Legal y de la Gerenta General.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir del 16 de enero de 2019, la renuncia presentada por el Ing. Juan Fernando Escajadillo La Torre, en el cargo de confianza de Gerente de Formación Profesional, Nivel D2, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 16 de enero de 2019, al Ing. SERGIO ISAÍAS DE JESÚS ESPARZA MORGAN, en el cargo de Gerente Formación Profesional, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que modifica el Decreto Legislación N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Artículo 3.- La Oficina de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, queda encargada en la parte que le compete, del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Jefa de la Oficina de Secretaria General, notifique la presente Resolución al interesado y a los órganos administrativos de la Gerencia General, Oficina de Administración y Finanzas, Dpto. de Contabilidad; así como al Departamento de Informática; para la publicación en el portal institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL LUIS ESTRADA MENDOZA
Presidente Ejecutivo

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Acuerdo de Sala Plena referido a la aplicación del Beneficio de la Exoneración del Impuesto General a las Ventas - IGV en el marco de la contratación pública

ACUERDO DE SALA PLENA N° 03-2018-TCE

ACUERDO N° 03-2018-TCE

14 de diciembre de 2018

En la SESIÓN No. 08/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, los Vocales integrantes del Tribunal de Contrataciones del Estado, aprobaron por mayoría lo siguiente:

ACUERDO DE SALA REFERIDO A LA APLICACIÓN DEL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS - IGV EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

ACUERDO N° 03-2018

14 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Ley N° 29742 se restituyó la vigencia de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en lo sucesivo la “Ley de la Amazonía”.

Dicha ley fue emitida con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía (a través del otorgamiento de beneficios tributarios), estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada, promoviendo y garantizando la presencia de empresas y agentes económicos en dicha parte del territorio nacional.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la mencionada ley, los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozan de la exoneración del Impuesto General a las Ventas - IGV por las siguientes operaciones: i) la venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma; ii) los servicios que se presten en la zona, y (iii) los contratos de construcción o primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.

Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley de la Amazonía, para el goce de los beneficios tributarios señalados en los artículos 12 y 13 de dicha ley (referidos a la exoneración del IGV), los contribuyentes deben cumplir, además, los requisitos que establezca su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 103-99-EF (en lo sucesivo el Reglamento de la Ley de la Amazonía), tales como el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos y que sus activos y/o producción se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70 % (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades.

Por su parte, el artículo 2 del mencionado Reglamento, dispone que los beneficios tributarios establecidos, entre ellos la exoneración del IGV, será de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, lo cual se produce cuando cumplen con determinados requisitos relativos a: i) domicilio fiscal, ii) inscripción en Registros Públicos, iii) activos fijos y iv) producción. Igualmente, el artículo 1 de dicho dispositivo legal define como “Empresas” a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de renta de tercera categoría ubicadas en la Amazonía.

Por otro lado, el literal k) del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF), señala que, para efectos de dicha ley, se considerarán personas jurídicas a: “k) las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes”. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 de la mencionada Ley, en el caso que dichas personas jurídicas perciban rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, salvo que se trate de: i) contratos con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, y ii) contratos en los que por la modalidad de la operación no fuera posible llevar la contabilidad en forma independiente, con la respectiva autorización.

En ese orden de ideas, el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF), dispone que son sujetos de dicho impuesto, en calidad de contribuyentes, los consorcios u otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente, según lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta.

2. De otra parte, el inciso 5 del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, prevé que las ofertas deben incluir todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien, servicio en general, consultoría u obra a adquirir o contratar. Igualmente, indica que aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en su oferta los tributos respectivos.

Asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento establece lo siguiente:

Quinta.- Si durante la fase de actuaciones preparatorias, las Entidades advierten que es posible la participación de ejecutores o consultores de obras que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El valor referencial del procedimiento de selección es único y debe incluir todos los conceptos que incidan sobre el objeto de la contratación, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

2. Las Bases del respectivo procedimiento de selección deben establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV.

3. El postor que goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formula su oferta teniendo en cuenta exclusivamente el total de los conceptos que conforman el valor referencial, excluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).

4. El postor que no goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formula su oferta teniendo en cuenta el valor referencial incluido el Impuesto General a las ventas (IGV).

5. La admisión de las ofertas que presenten los postores depende de si aquellas se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 28.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Las ofertas que no incluyan el IGV deben ser contrastadas con los límites del valor referencial sin IGV.

La inclusión en las Bases de las disposiciones referidas a la aplicación del beneficio de la exoneración del IGV se da independientemente del lugar en que se convoque el procedimiento de selección o se suscriba el respectivo contrato.

3. A la fecha, en los procedimientos de selección convocados para la venta o suministro de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras en zonas de la Amazonía, se presentan postores declarando que son beneficiarios de la referida exoneración tributaria, muchos de ellos agrupados en consorcios.

En relación con ello, resulta oportuno señalar que el numeral 7.5.4 de la Directiva N° 006-2017-OSCE-CD - Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, dispone lo siguiente:

“7.5.4. Bonificación y beneficios

Para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) según la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento, todos los integrantes que figuran en la promesa de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en dicha Ley.”

Asimismo, las Bases estándar vigentes para la ejecución o consultoría de obras aprobadas por el OSCE, establecen que en el caso de consorcios, todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas para acceder al beneficio de la exoneración del IGV, debiendo presentar de manera independiente la declaración jurada antes señalada.

4. Entre las posiciones asumidas por los Vocales integrantes del Tribunal se ha advertido la existencia de discrepancias en la interpretación que debe darse a la aplicación del referido contexto normativo, toda vez que involucra normas de distinta naturaleza: tributaria y de contratación pública. Así, entre otras, en las Resoluciones N° 1661-2015-TCE-S3 y N° 312-2016-TCE-S4, se han adoptado distintas posiciones mayoritarias a efectos de establecer si, al momento de presentar oferta en un procedimiento de selección, cada uno de los integrantes de un Consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus integrantes debe reunir las condiciones exigidas en la normativa tributaria para gozar de la exoneración del IGV, o si debe considerarse a dicho consorcio como una unidad.

Por un lado, para advertir la existencia del aludido beneficio, la posición que han asumido algunos Vocales hace prevalecer lo dispuesto por la normativa tributaria, en el inciso k) del artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, que otorga a dichos Consorcios la categoría o calidad de “contribuyente”, sin considerar relevante, desde el plano normativo, las cuestiones individuales que puedan existir respecto de cada uno de sus integrantes; considerando además, que la Directiva N° 006-2017-OSCE-CD - Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado no contempla lo referido a la participación de un Consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus integrantes.

Por otro lado, ciertos Vocales han interpretado que es de aplicación el numeral 7.5.4 de la referida Directiva, en cuya virtud, para acceder al beneficio de la exoneración del IGV, basta que se trate de un Consorcio para que

cada uno de sus integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio, deba reunir las condiciones exigidas en la Ley de la Amazonía.

En opinión de los primeros, esta última posición no toma en consideración el tratamiento especial que otorga la normativa tributaria a los consorcios con contabilidad independiente de la de sus integrantes ni que la Directiva N° 006-2017-OSCE-CD no regula lo referido a la participación de un Consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus integrantes; en cambio, los segundos consideran de aplicación lo establecido especialmente en las directivas dictadas por el OSCE, las cuales determinan reglas que deben cumplir todos los consorcios y no consideran la existencia de categorías especiales que merecen un tratamiento diferente, como es el caso de los consorcios con contabilidad independiente reconocidos por la normativa tributaria.

5. Por todo lo señalado, en aras de garantizar la emisión de pronunciamientos homogéneos en el Tribunal, de modo que los operadores del régimen de contratación estatal conozcan con claridad y certeza cuál es el tratamiento que en los procedimientos de selección se debe otorgar a los consorcios con contabilidad independiente de la de sus integrantes, resulta necesario establecer criterios uniformes de aplicación general.

II. ANÁLISIS

1. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, establece que ésta y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

Sin duda, la regla citada consagra la primacía en su aplicación de la normativa de contratación pública, en cuanto se refiere a la materia especial que regula: los procesos de contratación de bienes, servicios u obras que realizan las Entidades del Estado.

Así, en relación con el beneficio de la exoneración del IGV, a través de directivas -que, por un lado, regulan la participación de postores en consorcio y, por otro, aprueban formatos y documentos estándar a ser utilizados en los procesos de compra-se señala no solo que todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio reúna las condiciones exigidas para acceder a dicho beneficio, sino también que la declaración jurada sea presentada de manera independiente por cada uno de los consorciados.

2. No obstante lo indicado, conforme ya viene siendo reconocido por este Tribunal a través de reiterados pronunciamientos, la especialidad y especificidad de ciertas materias sobrepasa los alcances de la normativa de contrataciones públicas en determinados aspectos que les son más inherentes o propios.

Por ejemplo, en su materia (pago de impuestos), el Código Tributario consagra la especialidad de la normativa tributaria y su predominio respecto de otras materias; en ese sentido, la Norma III de su Título Preliminar consagra las fuentes de derecho en materia tributaria, y la Norma IV hace lo propio con el principio de legalidad (reserva de ley).

Por tanto, atendiendo a la especialidad de la normativa tributaria, las cuestiones vinculadas a la exoneración del pago de un impuesto, deben aplicarse e interpretarse atendiendo a dicha normativa, sin que las normas de contratación pública puedan atribuirse dicho objetivo.

En este caso, se trata del reconocimiento que la normativa especial tributaria realiza respecto de determinados agentes u operadores que en otras materias -como la de contrataciones públicas o incluso la societaria- no tendrían similar reconocimiento; por ejemplo, la figura del consorcio con contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes, al cual le otorga la categoría o calidad de 'Contribuyente', 'agente tributario' o 'sujeto fiscal'.

Cabe precisar que, en el tema que nos ocupa, la mayor especificidad de la normativa tributaria no contraviene o se contrapone a lo establecido por la normativa de contratación pública, debiendo considerarse integrada dentro de ésta, precisamente por constituir una materia cuya especialidad se debe imponer, pues persigue establecer si a determinado proveedor del Estado le corresponde o no acogerse a un beneficio tributario y exonerarse del pago del IGV.

En este contexto, mal se haría en solucionar o interpretar las cuestiones que se plantean en el presente Acuerdo, referidas a la exoneración del pago de un impuesto, sobre la base de Directivas emitidas por el OSCE, pues, entendemos, ello escapa a los límites que impone la especialidad. Si bien se considera viable que las directivas o instrumentos del OSCE puedan recoger lo indicado en la normativa especial de carácter tributario para definir a quién le corresponde invocar un beneficio tributario, ello no habilita a que sean estos instrumentos los que lo definan o que, inclusive, establezcan reglas distintas a lo previsto en la normativa tributaria, más aun si se considera que las Directivas N° 001-2017-OSCE-CD y N° 006-2017-OSCE-CD no abordan los casos en que participe un Consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus integrantes.

En consecuencia, a efectos de entender la posición adoptada en el presente acuerdo, se plantea como premisa la observancia a las competencias y funciones asignadas en la legislación vigente, así como el reconocimiento del principio de especialidad.

3. En materia tributaria, el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27037¹, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante “Reglamento de la Ley de la Amazonía”, define como “Empresas” a las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de renta de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía.

En concordancia con ello, el literal k) del artículo 14 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF), señala que para efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas a: “k) las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial **que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes**” (énfasis y subrayado nuestros).

En tal sentido, según lo señalado por la propia Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a través del Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000, entre otros publicados en su portal web, los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes tienen la calidad de contribuyentes del IGV y, además, califican como ‘empresas’, para efectos de la aplicación de la Ley de la Amazonía.

Nótese que dicha modalidad de consorcio ha sido creada por la Ley del Impuesto a la Renta; en esa medida, en todo lo concerniente a esta figura jurídica, por especialidad, debe prevalecer, en primer término, dicha norma así como otras normas conexas de la legislación tributaria, por ser la fuente normativa de la cual proviene, y más precisamente en lo relativo a la exoneración del IGV.

4. Una vez definida la naturaleza jurídica de los consorcios con contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, corresponde proseguir con el análisis de los requisitos que debe cumplir dicha modalidad de consorcio para que acceda al beneficio de la exoneración del IGV.

El artículo 11.2 de la Ley de la Amazonía dispone que, para el goce del beneficio tributario señalado en el artículo 13 (exoneración del IGV), los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual debe tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos y/o actividades.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF, dispone que los beneficios tributarios establecidos en la ley de promoción, entre ellos la exoneración del IGV, serán de aplicación únicamente a las empresas ubicadas en la Amazonía, lo cual se produce cuando cumplen con determinados requisitos relativos a: a) Domicilio Fiscal, b) Inscripción en Registros Públicos, c) Activos Fijos, y d) Producción.

Con relación a ello, en el Informe N° 117-2005-SUNAT/2B0000 se ha concluido que los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes gozan de la exoneración del IGV dispuesta por la Ley de la Amazonía, en la medida que generen rentas de tercera categoría y, además, cumplan con los requisitos detallados en el artículo 2 del Reglamento de dicha Ley.

Adicionalmente, en el Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000 se sostiene que, para el caso de consorcios con contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes, no resulta exigible la inscripción en las Oficinas Registrales de la Amazonía.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF.

5. En cuanto al procedimiento para acogerse al referido beneficio, cabe precisar que (para efectos de resolver un caso) este Tribunal obtuvo la respuesta del Superintendente Nacional Adjunto Operativo (e) de la SUNAT, quien mediante Oficio N° 197-2015-SUNAT/600000 de fecha 25 de agosto de 2015, señaló que “conforme se ha indicado en el Informe N° 136-2008-SUNAT/2B0000, la legislación tributaria solo exige que las empresas que cumplan con los requisitos antes mencionados comuniquen a la Administración Tributaria dicha exoneración, en la forma señalada en el artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 044-2000-SUNAT”.

A su vez, el referido artículo 17 establece que “las empresas señaladas en el numeral 2 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, darán por cumplida la comunicación de la exoneración del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, indicando el monto de las ventas exoneradas en la casilla N° 105 del Formulario N° 118 o 119, o en el PDT IGV - Renta Mensual, según corresponda” (sic), lo cual involucra la existencia de un procedimiento de cumplimiento posterior al hecho generador de la obligación tributaria.

6. En este extremo es necesario indicar, que para la obtención del beneficio de la exoneración del IGV el Reglamento de la Ley de la Amazonía no ha previsto una forma previa de acreditación de los requisitos para considerar la existencia de dicho beneficio, por lo que en los procedimientos de selección, para la obtención del citado beneficio debe presentarse, en la oferta, la declaración jurada respectiva.

Asimismo, resulta pertinente recordar a los operadores de ambas normativas que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del propio Reglamento de la Ley de la Amazonía, existe responsabilidad penal por incurrir en el delito de defraudación tributaria por la obtención indebida de beneficios tributarios, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria. Ello deberá tenerse presente al realizarse la verificación posterior de la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de la exoneración del IGV, indicados en su declaración jurada; especialmente en el caso del ganador de la buena pro, respecto de cuya oferta existe la obligación de las Entidades de fiscalizar la información y la documentación presentadas en su oferta.

Del mismo modo, en materia de contratación pública, existirá responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, si se llegara a comprobar que presentaron información inexacta (al señalar que gozan del beneficio de exoneración del IGV previsto en la Ley 27037), con la finalidad de obtener un beneficio o ventaja (consistente en la obtención de un puntaje que los ponía en ventaja en relación a sus competidores).

7. Por cierto, cabe precisar que el criterio que se sostiene en el presente acuerdo, ya ha sido adoptado en reiterada y uniforme jurisprudencia emitida por este Tribunal, mediante Resoluciones N° 1956-2008-TC-S1, N° 983-2011-TC-S1, N° 091-2013-TC.S3 y N° 2804-2013.TC.S3 y N° 1661-2015-TCE-S3, entre otras.

De la misma manera, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en anteriores oportunidades, también ha emitido pronunciamientos en este sentido. Así, corresponde citar el Pronunciamiento N° 228-2011/DTN del 20 de julio de 2011, en el cual se indica que, en casos de consorcios que lleven contabilidad independiente, se deberá considerar lo dispuesto en el Informe N° 117-2005-SUNAT/2B0000 emitido por la SUNAT: “Los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes gozan de la exoneración del IGV dispuesta por la Ley de la Amazonía (...)”. Dicho pronunciamiento complementaba lo dispuesto en los Pronunciamientos N° 329-2009/DTN y 181-2011/DTN.

8. En otro orden de consideraciones, resulta relevante traer a colación lo señalado en el Informe N° 050-2014-SUNAT/4B0000, según el cual “(...) los requisitos previstos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Amazonía, deben ser cumplidos por la ‘empresa’ que pretende gozar de los beneficios que otorga esta Ley, (...) dichos requisitos deben cumplidos por el consorcio como tal, no pudiendo por ello exigirse la referida inscripción respecto de los socios o partes contratantes del aludido consorcio”. De ello se desprende que los requisitos exigidos para el acogimiento al beneficio de la exoneración del IGV son exigibles al consorcio con contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes, y no a cada uno de sus integrantes -tal como se ha previsto en la Directiva 016-2012-OSCE-CD-, lo cual justamente obedece a la particular naturaleza jurídica de esta modalidad de consorcio creada por la legislación tributaria, y que es distinta a aquella otra denominada ‘consorcio sin contabilidad independiente’ que, de manera semejante a la contemplada en la normativa de contrataciones, implica que cada uno de los integrantes deba cumplir los requisitos establecidos para acceder al beneficio derivado de la exoneración del IGV dispuesto por la Ley de la Amazonía².

² Así lo ha confirmado la SUNAT, mediante Informe N° 065-2014-SUNAT/5D0000.

En este escenario, considerando que cuando se trate de consorcios con contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes, los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, deben ser cumplidos por el consorcio como tal y no por cada uno de sus integrantes, resulta válido que la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones para Aplicación de la Exoneración del IGV sea presentada por el Consorcio.

Al respecto, considerando que tanto la Directiva N° 006-2017-OSCE-CD, referida a Participación de Proveedores en Consorcio, como las Bases Estándar vigentes aprobadas mediante la Directiva N° 001-2017-OSCE-CD, no han abordado el tratamiento especial dado por la normativa tributaria a los consorcios con contabilidad independiente a la de sus integrantes, resulta necesario establecer criterios de interpretación, sin perjuicio de recomendar a las instancias pertinentes que se realicen las precisiones correspondientes en la normas mencionadas, a fin de regular la participación de tales consorcios en los procedimientos de contratación del Estado, adaptándose a las disposiciones establecidas en la normativa especial.

Por consiguiente, en el caso de ofertas de consorcios con contabilidad independiente de la de sus integrantes, deben considerarse las disposiciones de carácter tributario señaladas precedentemente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 5 del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, relacionado al contenido de la oferta económica de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, así como para aplicar las reglas contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final del mencionado Reglamento.

9. Por último, en opinión de los Vocales que adoptan el presente acuerdo, debe tenerse presente que la Ley de la Amazonía y su Reglamento tiene como finalidad precisamente promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la inversión privada, promoviendo y garantizando la presencia de empresas y agentes económicos en dicha parte del territorio nacional, lo cual debe orientar las decisiones de las entidades en el desarrollo de un procedimiento de selección; de lo contrario, se corre el riesgo de neutralizar las finalidades perseguidas por una normativa especializada que, como en el presente caso, busca atender nada menos que una política de Estado. Naturalmente, todo ello solo podrá lograrse sobre la base tanto del cumplimiento de la normativa como de la buena fe con que deben actuar los agentes del mercado de compras públicas, de manera tal que el beneficio sea atribuido únicamente a las empresas que, en la realidad, reúnan los requisitos establecidos en la normativa tributaria y, por ende, merezcan hacerse acreedores de los beneficios y de las medidas de promoción que la normativa vigente ha previsto.

III. PROPUESTA

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la "Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV", la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.

3. Se recomienda al Consejo Directivo del OSCE que evalúe la pertinencia de incorporar los criterios asumidos en el presente acuerdo, a través de las Directivas que emite, a fin de adaptar la participación de los consorcios con contabilidad independiente de la de sus integrantes en los procedimientos de contrataciones del Estado.

En consecuencia:

Visto y considerando la propuesta, luego del debate correspondiente, el Tribunal de Contrataciones del Estado Acordó aprobar por mayoría el siguiente criterio de interpretación:

1. En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del Estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentre inscrito en el Registro Único de

Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

2. La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio.

3. Se recomienda al Consejo Directivo del OSCE que evalúe la pertinencia de incorporar los criterios asumidos en el presente acuerdo, a través de las Directivas que emite, a fin de adaptar la participación de los consorcios con contabilidad independiente de la de sus integrantes en los procedimientos de contrataciones del Estado.

4. El presente Acuerdo es de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Siendo las 13:20 horas, los Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado firmaron en señal de conformidad.

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL

MARIO F. ARTEAGA ZEGARRA

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

PETER PALOMINO FIGUEROA

MARÍA ROJAS DE GUERRA

MARIELA SIFUENTES HUAMÁN

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

VOTO EN DISCORDIA DE LOS VOCALES ANTONIO CORRALES GONZALES, JORGE HERRERA GUERRA, PAOLA SAAVEDRA A LBURQUEQUE Y CECILIA GIL CANDIA

Los suscritos respetuosamente discrepamos del voto en mayoría, en el extremo en el que considera que la Directiva que regula la Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado³ [en lo sucesivo, la Directiva] y las Bases Estándar aprobadas por el OSCE⁴ [en adelante, las Bases Estándar] no contemplan disposiciones que resulten aplicables a la participación de consorcios con contabilidad independiente en procedimientos de selección.

Así, en tanto advertimos que la Directiva y las Bases Estándar aludidas son aplicables a todo tipo de consorcio,⁵ no consideramos necesario establecer algún criterio de interpretación particular para regular la participación de consorcios con contabilidad independiente en procedimientos de selección y, por el contrario,

³ Directiva N° 006-2017-OSCE-CD

⁴ Bases estándar que forma parte de la Directiva N° 001-2017-OSCE-CD “BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225” aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCE-CD del 31 de marzo de 2017, modificada mediante Resoluciones Nos. 017-2017-OSCE-CD, 015-2018-OSCE-PRE y 064-2018-OSCE-PRE.

⁵ Entendiendo como tal, según lo dispuesto en el Anexo de definiciones del Reglamento a “El contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado “ y excluyendo a las personas jurídicas que solo como razón social se denominan “consorcio”.

consideramos que proceder en dicho sentido genera riesgos que pueden afectar la competencia efectiva y la igualdad de trato entre postores, por las siguientes consideraciones:

1. La Ley de la Amazonía y su Reglamento regulan qué sujetos pueden acogerse al beneficio tributario de exoneración del IGV, cuáles son los requisitos para ello y cuál es la oportunidad máxima hasta la cual pueden acogerse a dicho beneficio, sin contemplar disposición alguna sobre cuáles son los términos o condiciones que un postor, en un procedimiento de selección, debe cumplir para poder presentar su oferta excluyendo válidamente el monto correspondiente a dicho impuesto.

2. Es la normativa de contratación estatal la que regula cuáles son los términos y condiciones que un postor debe cumplir para poder presentar su oferta invocando válidamente el beneficio de exoneración del IGV.

En este extremo, debe tenerse en cuenta que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado⁶, establece expresamente que [dicha] Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

La disposición citada no es sino una expresión del principio de especialidad, que en materia de contratación estatal implica que en los procedimientos de selección desarrollados bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, prevalecen sus disposiciones sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico con rango infraconstitucional, incluidas las normas del procedimiento administrativo general, otras normas de derecho público, así como cualquier disposición de derecho privado.

3. Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto nuevamente por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, las contrataciones bajo su ámbito se llevan a cabo conforme a dicha Ley, a su Reglamento así como a las directivas que se elaboren para tal efecto, conjuntamente con los documentos estándar, manuales y demás documentos de orientación que se ponen a disposición de los usuarios de la contratación pública.

Cabe añadir que el artículo 118 del Reglamento prevé expresamente que las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante directiva emitida por el OSCE.

Por lo tanto, el tratamiento que recibe un postor individual y un consorcio [con o sin contabilidad independiente] y las condiciones que deben cumplir para poder participar en procedimientos de selección formulando ofertas que consideren el beneficio de exoneración del IGV, se regulan en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, la Directiva y las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

De esta forma consideramos expresamente plasmada la voluntad del legislador, de sujetar las condiciones de participación de consorcios en los procedimientos de selección a las disposiciones de la normativa especial que regula el desarrollo de los mismos, sin perjuicio del tratamiento que para los efectos tributarios pudiera prever el ordenamiento jurídico.

4. Es pertinente señalar que no apreciamos conflicto normativo alguno entre la normativa tributaria que regula las condiciones que un sujeto tributario debe cumplir para poderse acoger a la exoneración del IGV y la normativa de contratación estatal que actualmente regula los términos y condiciones que un postor debe cumplir para poder formular su oferta invocando dicho beneficio.

5. En ese sentido, la Directiva ha previsto expresamente, en el segundo párrafo de su numeral 7.5.4, lo siguiente:

“7.5.4 Bonificaciones y beneficios

(...)

Para acceder al beneficio de la exoneración del Impuesto General a las Ventas - IGV según la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que se hace referencia en la Quinta Disposición Complementaria

⁶ Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

Final del Reglamento⁷, todos los integrantes que figuran en la promesa de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en dicha Ley.” (El subrayado es agregado)

Como es posible advertir, tal Directiva expresa una opción normativa clara en el marco de un procedimiento de selección: sujetar el acceso de los consorcios al beneficio de la exoneración del IGV al hecho que todos sus integrantes cuenten individualmente con las condiciones previstas en la Ley de la Amazonía y su Reglamento.

Es decir, la Directiva aludida, desarrollando la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento vigente, ha precisado que cuando en la situación de postor se encuentran varios proveedores agrupados en consorcio, cada uno de sus integrantes debe reunir las condiciones exigidas por la Ley de la Amazonía.

6. Por su parte, de forma congruente con las disposiciones antes referidas, las Bases Estándar para la ejecución o consultoría de obras, aprobadas por el OSCE, establecen como regla para los consorcios que pretendan acceder al beneficio de la exoneración del IGV en un procedimiento de selección, que todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas en la Ley de la Amazonía, debiendo presentar de manera independiente una declaración jurada, conforme se aprecia a continuación:

“2.2.2 Documentación de presentación facultativa:

Importante para la Entidad

(...)

c) Los postores que soliciten el beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, deben presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV. (Anexo N° 8)

En el caso de consorcios, todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas para acceder al beneficio de la exoneración del IGV, debiendo presentar de manera independiente la declaración jurada antes señalada.⁸

7. En esa línea, el Anexo N° 8 (de las Bases Estándar de licitación pública y adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras y de las Bases Estándar de concurso público y adjudicación simplificada para la contratación de consultoría de obras), señalan lo siguiente:

⁷ Al respecto, la Quinta Disposición Complementaria del Reglamento, prevé disposiciones para la aplicación de la referida normativa de exoneración tributaria en los procedimientos de contratación pública, conforme se aprecia a continuación:

“Quinta.- Si durante la fase de actuaciones preparatorias, las Entidades advierten que es posible la participación de ejecutores o consultores de obras que gozan del beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El valor referencial del procedimiento de selección es único y debe incluir todos los conceptos que incidan sobre el objeto de la contratación, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).
2. Las Bases del respectivo procedimiento de selección deben establecer además del valor referencial, los límites de este, con y sin IGV.
3. El postor que goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formula su oferta teniendo en cuenta exclusivamente el total de los conceptos que conforman el valor referencial, excluido el Impuesto General a las Ventas (IGV).
4. El postor que no goza de la exoneración prevista en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, formula su oferta teniendo en cuenta el valor referencial incluido el Impuesto General a las ventas (IGV).
5. La admisión de las ofertas que presenten los postores depende de si aquellas se encuentran dentro de los límites establecidos en el artículo 28.2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Las ofertas que no incluyan el IGV deben ser contrastadas con los límites del valor referencial sin IGV.

La inclusión en las Bases de las disposiciones referidas a la aplicación del beneficio de la exoneración del IGV se da independientemente del lugar en que se convoque el procedimiento de selección o se suscriba el respectivo contrato.”

⁸ En las Bases estándar de licitación pública como de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras, la citada disposición se encuentra en el correspondiente numeral 2.2.2 Documentación de presentación facultativa del Capítulo II de la Sección Específica; en el caso de Bases estándar de concurso público y adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, en el correspondiente numeral 2.2.1.2 Documentación de presentación facultativa del Capítulo II de la Sección Específica.

“(...)

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

1.- Que el domicilio fiscal de la empresa⁸⁶ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);

2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);

3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y

4.- Que la empresa no ejecuta obras fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda**

Importante

Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los consorciados.

86 En el artículo 1 del “Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía” se define como “empresa” a las “Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley del Impuesto a la Renta, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía. Las sociedades conyugales son aquellas que ejerzan la opción prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta.”

(...)”

Cabe recordar, en este punto, que las Bases Estándar anteriores a las actualmente vigentes, recogían idéntica disposición.

8. Nótese que las declaraciones juradas reseñadas resultan congruentes con la disposición de la Directiva por la cual, para considerar que los postores que se presentan en consorcio pueden expresar sus ofertas acogidos al beneficio tributario de la Amazonía exige que: “(...) todos los integrantes que figuran en la promesa formal de consorcio deben reunir las condiciones exigidas para acceder al beneficio de la exoneración del IGV, debiendo presentar de manera independiente la declaración jurada antes señalada”.

9. Lo expuesto permite apreciar que la legislación especial sobre contratación estatal [respecto a los requisitos que deben cumplir los postores que se presentan en consorcio si pretenden acceder al beneficio tributario de la exoneración del IGV en un procedimiento de selección] ha optado por un criterio por el cual todos sus integrantes [y no solo el sujeto tributario que puedan crear para efectos de un procedimiento de selección] deben cumplir con las condiciones o requisitos necesarios para poder acceder al beneficio tributario bajo análisis.

Cabe reiterar por lo tanto que, en tales casos, para gozar del beneficio en mención [y de esa manera obtener una ventaja frente a sus potenciales competidores], cada uno de los integrantes del consorcio debe declarar que su domicilio se encuentra en la Amazonía, [tratándose de personas jurídicas, que se encuentran inscritas en Oficinas Registrales de la Amazonía], que al menos 70% de sus activos fijos se encuentran en la Amazonía y que no ejecuta obras o presta servicios fuera de dicha zona.

Nótese entonces que la regla es que para acceder al beneficio de exoneración del IGV en la oferta, todo consorciado [de forma análoga a todo postor individual] debe declarar que ya se encuentra cumpliendo con las condiciones previstas en la Ley de la Amazonía.

10. Consideramos por lo tanto que en la Directiva y en las Bases Estándar, sí se ha regulado el tratamiento aplicable a los consorcios con contabilidad independiente, en tanto en dichas normas se regula la situación de todo

consorcio [con o sin contabilidad independiente] que pretenda obtener el beneficio tributario bajo comentario en un procedimiento de selección, por lo que no existe vacío alguno. Debe tenerse en cuenta, al respecto que no corresponde distinguir allí donde la norma no hace distinción, y que la Directiva así como las Bases Estándar son claras en el establecimiento de una regla aplicable a todos los consorcios, sin distinción⁹.

11. En este extremo debe tenerse en cuenta que todos los agentes que participan en un procedimiento de selección deben competir en igualdad de condiciones, supuesto esencial para garantizar una competencia efectiva y eficiente, asegurándose además la igualdad de trato; por lo cual, el reconocimiento de beneficios en favor de un agente competidor debe encontrarse estrictamente restringido a los supuestos normativamente previstos.

Por tanto, advertimos que en ningún extremo de la Directiva ni en las Bases Estándar se hace alguna diferencia entre las distintas formas en que un consorcio puede estar constituido [consorcios sin contabilidad independiente, consorcios con contabilidad independiente, consorcios constituidos para varios negocios, consorcios constituidos para un solo negocio, futuros consorcios, etc.] y por el contrario, dicha normativa especial sí contempla una regulación expresa para el género “consorcios”.

12. Una situación que ha venido presentándose en la práctica y que, a consideración de los suscritos, constituye un riesgo de distorsión competitiva, es permitir a empresas que no pertenecen a la Amazonía y no tienen activo alguno en la misma (ni individualmente ni como consorcio), obtener un beneficio frente a sus competidores en un procedimiento de selección¹⁰, mediante el simple recurso de obtener un RUC en el que se consigne un domicilio al interior de tal zona, en un momento inmediatamente anterior a la presentación de ofertas y únicamente para efectos de intentar obtener una ventaja en un procedimiento de selección determinado, aun cuando no se ha efectuado inversión alguna en la Amazonía.

Al respecto, resulta pertinente incidir en que el Reglamento de la Ley de la Amazonía, en el literal c) de su artículo 2, ha precisado que para el goce de los beneficios tributarios, los activos fijos deben encontrarse instalados en la región amazónica (en un 70%)¹¹, no pudiendo ser, por lo tanto, suficiente la mera expectativa de que se cumplirá con dicho requisito si es que se obtiene la buena pro en un procedimiento de selección¹².

De forma concordante con dicha norma, el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 088-99-SUNAT regula la oportunidad en la que dichas empresas pueden acogerse al beneficio bajo análisis, mediante la presentación de formularios específicos, una vez cumplidos los requisitos exigidos por Ley de la Amazonía, implementando con ello lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento de dicha Ley.

En ese sentido, a criterio de los suscritos, la legislación tributaria no permite interpretar que empresas cuyos activos no están instalados en la zona comprendida como Amazonía, ni están produciendo efectivamente en dicha zona, se consideren acogidas al beneficio de exoneración del IGV y obtengan de esa forma ventaja en un procedimiento de selección, declarando ante las Entidades convocantes que cumplen con los requisitos exigidos en la Ley de la Amazonía [como tener un mínimo de 70% activos fijos en la Amazonía], cuando a la fecha de presentación de ofertas solo han obtenido un RUC como consorcio y no han realizado aun inversión alguna en dicha región.

⁹ En ese orden de ideas, los suscritos consideramos que la responsabilidad administrativa derivada de la comisión de infracciones reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado alcanza a los integrantes de todo consorcio [sin perjuicio de los supuestos de individualización de responsabilidad], incluso cuando este cuenta con contabilidad independiente.

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que la competencia que se desarrolla en estos procedimientos puede darse entre proveedores que no se acogen a este beneficio o aquellos que, acogiéndose al mismo, sí cumplen cabalmente los requisitos exigidos por la Ley de la Amazonía, así como en la Directivas y Bases estándar respectivas.

¹¹ Dicha disposición incluso es reiterativa en dicho precepto al señalar que las empresas que no lleguen a contar con el 70% de los activos fijos instalados en la zona de Amazonía no podrán acogerse al beneficio.

¹² Concordantemente con esta disposición, el formato de Declaración Jurada aprobada como Anexo N° 8 de las Bases estándar de licitación pública y adjudicación simplificada para la contratación de ejecución de obras y de las Bases estándar de concurso público y adjudicación simplificada para la contratación de consultoría de obras, incluyen la siguiente manifestación: Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía. No se trata de un ofrecimiento a futuro sino de una condición actual y cumplida al momento de la presentación de la declaración como parte de la oferta. En ese sentido, las bases estándar son sumamente claras en exigir que los postores ya deben haber cumplido con realizar inversión efectiva y significativa en activos fijos en la Amazonía (mínimo el 70% del total de sus activos fijos) y declararlo bajo juramento en sus ofertas para obtener el reconocimiento del beneficio en un procedimiento de selección.

Reconocer como beneficiario de la exoneración a un consorcio que simplemente ha obtenido su propio RUC como tal, pero que no ha instalado (ni individualmente ni como consorcio) activo fijo alguno en la Amazonía, implicaría otorgar en un procedimiento de selección una condición que ni siquiera de acuerdo a la legislación tributaria podría haber obtenido a ese momento, pues como se ha expuesto ningún sujeto tributario tiene acceso al beneficio antes de haber cumplido requisitos concretos, tal como la instalación de sus activos fijos (cuando menos en un 70%) en la zona.

En ese sentido, resulta consistente con ello que la Directiva y las Bases Estándar citadas, condicionen el acceso de los consorcios al beneficio de la exoneración del IGV en un procedimiento de selección, a que sus integrantes cumplan individualmente y de antemano con las condiciones previstas en la Ley de la Amazonía, como forma de asegurar que quien obtenga el beneficio a efectos de un procedimiento de selección sea alguien que realmente cumpla con los requisitos exigidos por la ley y no quien simplemente ya haya obtenido un RUC como consorcio, sin cumplir con dichas condiciones.

Por dicha razón los suscritos consideran que la opción normativa plasmada en la Directiva y las Bases Estándar para la ejecución o consultoría de obras [que condicionan la obtención del beneficio a que los integrantes del Consorcio ya se encuentren cumpliendo individualmente con los requisitos de la Ley de la Amazonía], resguarda de mejor forma el desarrollo del procedimiento competitivo, sin incurrir en el riesgo de reconocer beneficios en un procedimiento de selección, a empresas que sin haber realizado inversión alguna en la región amazónica, utilicen la conformación de un consorcio con contabilidad independiente en días previos a la presentación de ofertas, como una estrategia especulativa.

Así, permitir la participación en consorcios en procedimientos de selección tiene por finalidad mejorar las condiciones de competencia de proveedores individuales [mediante la suma de sus respectivas capacidades] y no la obtención de ventajas en base a condiciones con las que sus integrantes no cuentan al momento de presentar sus ofertas.

13. Cabe añadir que al emitirse la Directiva y las Bases Estándar pudo haberse regulado un tratamiento diferenciado para consorcios con contabilidad independiente; sin embargo, se optó por no hacerlo estableciéndose una regla general, lo que a consideración de los suscritos, no sería la consecuencia de una supuesta omisión, sino un criterio que busca principalmente:

13.1. Evitar que personas [naturales o jurídicas] que no cumplen con los requisitos exigidos en la Ley de la Amazonía, creen consorcios como sujetos tributarios en dicha zona, con la sola finalidad de eludir el cumplimiento de dichos requisitos, al trasladar el cumplimiento de aquellos a un ente diferente de sus integrantes.

13.2. Evitar que se puedan generar diferencias en el tratamiento que se da, por un lado, a un postor individual o a los integrantes de un consorcio sin contabilidad independiente [a quienes por bases estándar se les exige estar cumpliendo con las condiciones previstas en la Ley de la Amazonía para acceder al beneficio], respecto al que se le da a los integrantes de un consorcio con contabilidad independiente [a quienes, con la posición expuesta en el voto en mayoría, no se les exigiría estar cumpliendo con las condiciones exigidas en la Ley de la Amazonía para acceder al beneficio, por entender exigibles dichas obligaciones solo al consorcio, en su condición de sujeto tributario].

13.3. Ser consistente con el tratamiento que se da a los postores para acceder a otro tipo de beneficios, como lo es el beneficio por provincia colindante, en el que se exige¹³ que para que un consorcio pueda acceder a la bonificación equivalente al 10% sobre el puntaje total obtenido¹⁴, cada uno de sus integrantes debe contar con domicilio en la provincia donde presta el servicio o se ejecuta la obra objeto del procedimiento, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, el cual debe coincidir con el consignado en la constancia de inscripción en el RNP, con prescindencia de la obligación a la que se hubieren comprometido en la promesa de consorcio.

14. Finalmente, en vista del sentido del voto mayoritario y por ende del Acuerdo de Sala Plena que se está adoptando, es pertinente recordar que las Bases Estándar actualmente exigen, a quien invoque el beneficio de la exoneración del IGV por la aplicación de la Ley de la Amazonía, declarar, entre otros aspectos, que sus activos fijos se encuentran en la Amazonía en un porcentaje del 70%.

¹³ De conformidad con el numeral 7.5.4 de la Directiva.

¹⁴ De conformidad con el literal f) del artículo 29 del Reglamento.

Por ello, los suscritos consideramos que debiera impulsarse la modificación de la Directiva y Bases Estándar anteriormente citadas, a efectos de sujetarlas expresamente a los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena adoptado por mayoría, resguardando la coherencia normativa y evitando dificultades de orden práctico en su aplicación por parte de los operadores del mercado de la contratación pública, es decir, tanto por proveedores como por las Entidades convocantes.

A fin de disuadir el riesgo que se ha expuesto en el numeral anterior, los suscritos consideramos que debiera dejarse en claro en la Directiva y en las Bases Estándar que, para el caso de los consorcios con contabilidad independiente, no es suficiente obtener un RUC como consorcio para acceder el beneficio de la Ley de la Amazonía, sino que resulta siempre necesario que dicho consorcio, como tal, se encuentre en condiciones de manifestar bajo declaración jurada que al momento de la presentación de su oferta, cumple de forma efectiva, con los requisitos exigidos en dicha ley para tal efecto [incluido contar con un mínimo de 70% de activos fijos en la zona].

J. ANTONIO CORRALES GONZALES

GLADYS CECILIA GIL CANDIA

JORGE LUIS HERRERA GUERRA

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Designan Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004-2019-OTASS-DE

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO:

La Carta N° 001-2019-OTASS/JPV de fecha 16 de enero de 2019 suscrita por el señor Juan Paiva Villafuerte, y el informe N° 16-2019-OTASS/OA-CRRHH de fecha 16 de enero de 2019, emitido por la Coordinación de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1280, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional; la cual desarrolla en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el Ente Rector;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, el cual establece en el literal d), del artículo 11, que es función de la Dirección Ejecutiva, designar y remover, al personal directivo y/o de confianza de la Entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 42-2018-OTASS-DE de fecha 25 de mayo de 2018, se designa a partir del 28 de mayo de 2018, al señor Juan Paiva Villafuerte en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS;

Que, mediante la Carta N° 001-2019-OTASS/JPV de fecha 16 de enero de 2019, el señor Juan Paiva Villafuerte presenta su renuncia irrevocable al cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del OTASS;

Que, mediante el documento de visto la Coordinación de Recursos Humanos de la Oficina de Administración valida la propuesta para el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS;

Con los visados de Secretaría General, de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos y de lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y de acuerdo a las facultades conferida a la Dirección Ejecutiva en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del OTASS, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2014-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptación de renuncia

Aceptar la renuncia formulada por el señor Juan Paiva Villafuerte al cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, siendo su último día de labores el 17 de enero de 2019.

Artículo 2.- Designación

Designar a partir del día 18 de enero de 2019, a la señora Nubie Marali Chávez Tejeda en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS.

Artículo 3.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OTASS (www.otass.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÓSCAR ANDRÉS PASTOR PAREDES
Director Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Delegan facultades en diversas autoridades de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 011-2019-SUSALUD-S

Lima, 14 de enero de 2019

VISTO:

El Informe N° 00032-2019/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 08 de enero de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 9 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, se crea la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) en el ámbito de su competencia;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1158 se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y se encargan nuevas funciones y atribuciones a la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, incluyendo el cambio de su denominación por la de Superintendencia Nacional de Salud. Dicho Decreto Legislativo dispone que la Superintendencia tiene como finalidad promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien la financie; estableciendo bajo su ámbito de competencia a las IAFAS, las

IPRESS y las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS). Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1289 se dictan disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia; y con el Decreto Supremo N° 008-2014-SA de fecha 09 de junio de 2014, se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones - ROF, asignándole el acrónimo SUSALUD y adecuando su estructura orgánica y funcional a sus nuevas competencias;

Que, de conformidad con los numerales 1) y 4) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158 y los literales a), d) y t) del artículo 10 del ROF de SUSALUD, corresponde al Superintendente ejercer la representación legal de la Superintendencia; organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de la Institución; expedir resoluciones que correspondan al ámbito de sus funciones; y, por la función establecida en el literal y) el Superintendente puede delegar en los servidores públicos de SUSALUD las facultades y atribuciones que no le sean privativas a su función;

Que, en materia presupuestaria, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala que el referido Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que conducen el proceso presupuestario de las Entidades Públicas; siendo que su artículo 7 establece que el Titular de la Entidad es responsable en materia presupuestaria, pudiendo delegar sus funciones en dicha materia cuando lo establezca expresamente la citada norma, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público o la norma de creación de la Entidad. El Titular es responsable solidario con el delegado;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del precitado Decreto Legislativo N° 1440, establece que las modificaciones presupuestarias en el nivel Funcional y Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad. El Titular puede delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa, la misma que debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, determina las normas para el proceso presupuestario que deben observar las entidades del sector público, durante el ejercicio fiscal 2019;

Que, en materia de contrataciones, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificatorias, establecen disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, conforme lo dispone el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30225, y modificatorias, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la citada norma le otorga, así como delegar al siguiente nivel de decisión las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra; no pudiendo ser objeto de delegación la declaración de nulidad de oficio, la aprobación de las contrataciones directas, salvo aquellas que disponga el reglamento de acuerdo a la naturaleza de la contratación y otros supuestos que se establezcan en dicho reglamento, así como las modificaciones contractuales a las que se refiere el artículo 34-A de la citada Ley y los otros supuestos que establezca el reglamento;

Que, en materia de contabilidad, el inciso 3) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, establece que el Titular de la entidad, los Directores Generales de Administración, los Directores de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces en las entidades, están obligados a suscribir y remitir la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, sin exceder el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas. En consecuencia, a fin de desconcentrar facultades y agilizar la marcha administrativa, resulta conveniente delegar las facultades referidas a la suscripción de los Estados Financieros y Presupuestales;

Que, en materia de tesorería, conforme se desprende del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 054-2018-EF-52.03, emitida por la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los titulares y suplentes de las cuentas bancarias de las Unidades Ejecutoras son designados mediante Resolución del Titular del Pliego o del funcionario a quien éste hubiera delegado esta facultad de manera expresa;

Que, en materia de recursos humanos, el Decreto Legislativo N° 1057 regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, estableciendo en el artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, que el órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada Entidad o la que haga sus veces;

Que, en materia de bienes estatales, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, prescribe, entre otros aspectos, que las entidades públicas pueden realizar actos de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal;

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 3 inciso a), 13, 20 y 22 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República, corresponde a esta última, designar a la Sociedad de Auditoría que se encargará de realizar las Auditorías solicitadas por las entidades que se encuentran bajo la regulación del Sistema Nacional de Control, dentro de las cuales se encuentra SUSALUD. En ese sentido, el numeral 7.2.1.2 de la Directiva N° 009-2018-CG-NORM “Gestión de Sociedades de Auditoría”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 469-2018-CG de fecha 21 de setiembre del 2018, precisa que el titular o representante legal de la Entidad es el encargado de remitir las solicitudes, información y documentación para la designación de las Sociedades de Auditoría (SOA), la misma que debe contener los requisitos y recaudos necesarios que permitan seleccionar vía concurso público de méritos a las entidades a ser auditadas y deben presentar en mesa de partes de la Contraloría General de la República. En ese sentido, corresponde al Superintendente, como representante legal de la entidad, remitir las solicitudes, información y documentación para la designación de las Sociedades de Auditoría (SOA). Asimismo, tal facultad podrá ser delegada de conformidad con la normativa precitada;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 11, 167, 211 y 218 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se regulan las figuras y/o instituciones jurídicas de la nulidad y apelación de los actos administrativos, y de las quejas por defectos de tramitación de los procedimientos administrativos, todos ellos realizados por los diversos órganos o autoridades de las entidades de la administración pública; precisando dichos artículos que sobre todas las figuras jurídicas antes mencionadas quien resuelve las mismas es el superior jerárquico del órgano u autoridad que emitió el acto o realizó el procedimiento administrativo. En el caso de la Superintendencia Nacional de Salud, tratándose de sus órganos desconcentrados, como lo es la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN, las facultades y/o competencias para resolver las figuras jurídicas antes señaladas recaen en principio en el Superintendente, habida cuenta que éste es el superior jerárquico de tal órgano desconcentrado, conforme lo establece el artículo 51 del ROF de SUSALUD;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, y a fin de seguir logrando una mayor fluidez en la marcha administrativa de la Entidad, sobre todo a nivel de sus órganos desconcentrados, resulta conveniente la delegación de facultades para resolver los recursos administrativos de apelación, quejas por defectos de tramitación, solicitudes de declaración de nulidad y declaratoria de oficio de las mismas, sobre los actos administrativos emitidos y procedimientos realizados por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN, en la Superintendente Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud - SADERECHOS. Ello, teniendo en consideración que las funciones realizadas actualmente por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN son las de la Intendencia de Protección de Derechos en Salud - IPROT y las de la Intendencia de Promoción de Derechos en Salud - IPROM, por encargo de funciones formalizado mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2016-SUSALUD-S;

Que, el numeral 76.1 del artículo 76 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente, y que procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad;

Que, los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen, entre otros aspectos, que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en dicha Ley. Asimismo, precisan que la desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal y que la primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico, mientras que la segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad. Finalmente, dicho artículo establece que los órganos de dirección de las entidades se encuentran liberados de cualquier rutina de ejecución, de emitir comunicaciones ordinarias y de las tareas de formalización de actos administrativos, con el objeto de que puedan concentrarse en actividades de planeamiento, supervisión, coordinación, control interno de su nivel y en la evaluación de resultados;

Que, al amparo del marco normativo precitado y con el propósito de mantener la desconcentración de las facultades del Titular de la Entidad para dar mayor dinamismo a los actos o actuaciones de administración y con ello

seguir dotando de mayor fluidez en la marcha administrativa de SUSALUD, a fin de garantizar una adecuada gestión de su aparato administrativo y de sus recursos asignados en materia presupuestal, contable, tesorería, en las contrataciones de bienes y servicios y en la gestión de recursos humanos, que permitan a SUSALUD seguir cumpliendo de manera oportuna y eficaz las funciones establecidas en su norma de creación y sus respectivos instrumentos de gestión institucional; resulta pertinente delegar actualmente en la Secretaría General, en la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud, en la Oficina General de Administración, en la Oficina General de Gestión de las Personas y en la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, determinadas facultades asignadas al Titular de la Entidad que no sean privativas de su cargo, hasta la culminación del Año Fiscal 2019;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal mediante el Informe N° 00032-2019/OGAJ, manifestándose favorablemente por la nueva delegación de facultades actualizada al Secretario(a) General, al Superintendente(a) Adjunto(a) de Promoción y Protección de Derechos en Salud, al Director(a) General de la Oficina General de Administración, al Director(a) General de la Oficina General de Gestión de las Personas y al Director(a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, dado que estas nuevas delegaciones permitirán viabilizar el trámite de la documentación generada y recibida por la Entidad, así como las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, optimizando y dinamizando de esta manera su aparato administrativo y con ello la consecución de sus metas institucionales. Todo ello en concordancia con los principales y recientes cambios normativos mencionados en los considerandos precedentes;

Con el visado de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Director General de la Oficina General de Administración, de la Directora General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Estando a las facultades previstas en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158 y en los literales t) e y) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar las siguientes facultades en el (la) Secretario(a) General de la Superintendencia Nacional de Salud -SUSALUD:

1.1. En materia administrativa:

a) Representar a la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, ante autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, así como todas aquellas que resulten vinculadas con las funciones de SUSALUD, para que realice cualquier tipo de actividad que resulte necesaria.

b) Representar a la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, en su calidad de administrado, ante cualquier tipo de autoridades y dependencias públicas, así como para iniciar y proseguir acciones legales o procedimientos administrativos, como parte o tercero con legítimo interés; formular peticiones, solicitudes, desistirse, participar, interponer recursos impugnativos o pedidos de nulidad. Esta facultad no es extensible para los supuestos que son de competencia exclusiva de la Procuraduría Pública de SUSALUD, regulados en el Decreto Legislativo N° 1068 - Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

c) Suscribir en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, la documentación que resulte necesaria presentar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias de SUSALUD.

d) Suscribir en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD la documentación que resulte necesaria presentar a las Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones - AFP, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de trámites y pagos respecto de las retenciones efectuadas en las respectivas planillas de pago de la Entidad.

1.2. En materia presupuestaria:

a) Aprobar y formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático.

b) Aprobar las modificaciones del Plan Operativo Institucional - POI de SUSALUD.

1.3. En materia de contratación pública:

a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones, así como sus modificaciones y supervisar periódicamente su ejecución, en el marco de lo establecido en las disposiciones que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

b) Aprobar la estandarización de los bienes y servicios a ser contratados por la Entidad.

c) Resolver recursos de apelación presentados en procedimientos de selección que correspondan ser resueltos por SUSALUD.

d) Autorizar al comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según el tipo de procedimiento de selección, a tener como válidas las ofertas económicas que superen el valor referencial de la convocatoria, siempre que se cuente con la certificación de crédito presupuestario correspondiente.

e) Aprobar las contrataciones directas en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

f) Solicitar el inicio de los procedimientos de conciliación o arbitraje y representar a la Entidad en dichos procedimientos de solución de controversias en materia de contrataciones del Estado, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.

1.4. En materia contable y de tesorería:

a) Designar a los responsables titulares y suplentes del manejo de las cuentas bancarias de SUSALUD.

b) Suscribir los Estados Financieros y Presupuestarios requeridos para la elaboración de la Cuenta General de la República y remitirla ante la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

1.5. En materia de control:

a) Remitir las solicitudes, información y documentación a la Contraloría General de la República para la designación de las Sociedades de Auditoría (SOA), la misma que debe contener los requisitos y recaudos necesarios que permitan seleccionar vía concurso público de mérito a las entidades a ser auditadas.

b) Suscribir toda la documentación relacionada para la elaboración del contrato por parte de la Gerencia de Administración de la Contraloría General de la República, a que se refiere el numeral 7.3.1 del acápite 7.3 "Proceso de Contratación de las Sociedades de Auditoría", de la Directiva N° 009-2018-CG-NORM "Gestión de Sociedades de Auditoría", aprobada por Resolución de Contraloría N° 469-2018-CG, en caso corresponda.

Artículo 2.- Delegar las siguientes facultades en el (la) Director (a) General de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Salud -SUSALUD:

2.1. En materia de contratación pública:

a) Aprobar los expedientes de contratación, incluyendo los correspondientes a contrataciones directas.

b) Aprobar las bases de los procedimientos de selección de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos, Adjudicación Simplificada, Selección de Consultores Individuales, Comparación de Precios, Subasta Inversa Electrónica, incluyendo las provenientes de contrataciones directas.

c) Aprobar la cancelación total o parcial de los procedimientos de selección por causal debidamente motivada.

d) Designar a los integrantes titulares y suplentes de los comités de selección, así como modificar su composición.

e) Autorizar la participación de expertos independientes para apoyar a los Comités de Selección, cuando corresponda.

f) Suscribir, modificar y resolver los contratos y sus adendas derivados de los procedimientos de selección, de acuerdo a la normatividad de contratación pública vigente.

g) Autorizar la ejecución de prestaciones adicionales de bienes, servicios y consultorías o la reducción de las mismas, así como las ampliaciones de plazos contractuales y contrataciones complementarias de bienes, servicios y consultorías, derivadas de procedimientos de selección, hasta por el máximo permitido en la normatividad de contratación pública vigente.

h) Autorizar la subcontratación en contratos derivados de los procedimientos de selección previstos en la normatividad de contratación pública vigente.

i) Aprobar las resoluciones de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, por el incumplimiento de los mismos cuando sea imputable al contratista, así como por otros supuestos previstos por la Ley.

j) Suscribir y resolver los contratos y sus adendas respectivas, órdenes de compra y órdenes de servicio, referidas a la adquisición de bienes y contratación de servicios cuyos montos sean inferiores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normatividad de contratación pública vigente.

k) Suscribir y tramitar la documentación relacionada al procedimiento sancionador a proveedores, participantes, postores y contratistas ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en el marco de los procedimientos de selección llevados a cabo en la Superintendencia Nacional de Salud.

l) Ejercer la representación legal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, para hacer efectiva la ejecución de las garantías ante las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, autorizadas para emitir garantías; o las consideradas en la lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

2.2. En materia de bienes estatales:

a) Aprobar los actos de administración de los bienes de la Entidad, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

b) Aceptar las donaciones de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Artículo 3.- Delegar las siguientes facultades en el (la) Director (a) General de la Oficina General de Gestión de las Personas de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD:

a) Suscribir los contratos administrativos de servicios - CAS, sus respectivas adendas, así como las cartas de no renovación o no prórroga de dichos contratos.

b) Registrar en el aplicativo informático del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo - MTPE, las ofertas de empleo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-TR.

c) Elevar los recursos de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, previa verificación de los requisitos de admisibilidad exigidos en el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y su modificatoria aprobado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM; así como ejecutar lo dispuesto en las resoluciones expedidas por el referido tribunal administrativo.

d) Conducir y suscribir la documentación referida a los afiliados y/o asegurados, en diversas entidades públicas y privadas (ONP, AFPs, ESSALUD).

e) Suscribir, en representación de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, los convenios de prácticas (pre profesionales, profesionales u otros) celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28518 - Ley sobre Modalidades Formativas Laborales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-TR.

f) Representar a la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD ante la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE para intervenir en cualquier tipo de diligencias relacionadas con las inspecciones de trabajo que sean sobre temas laborales, denuncias y gestiones de índole laboral que se lleven a cabo tanto en las instalaciones de SUSALUD como en la SUNAFIL y/o MTPE; y sin perjuicio de las facultades que ostenta el Procurador Público de SUSALUD.

Artículo 4.- Delegar las siguientes facultades en el (la) Director (a) General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Salud-SUSALUD:

a) Supervisar y controlar la correcta implementación de las medidas de disciplina fiscal, racionalidad y austeridad del gasto público a ser ejecutadas por la Entidad, contenidas en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y demás normas complementarias, vinculadas con la materia.

Artículo 5.- Delegar las siguientes facultades en el (la) Superintendente Adjunto (a) de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud - SADERECHOS de la Superintendencia Nacional de Salud -SUSALUD:

a) Resolver los recursos administrativos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN.

b) Resolver las quejas por defectos de tramitación de los procedimientos realizados por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN, salvo en aquellos procedimientos en los que el Tribunal de SUSALUD sea instancia de apelación, de ser el caso.

c) Resolver las solicitudes de declaración de nulidad presentadas contra los actos administrativos emitidos por la Intendencia Macro Regional SUSALUD Norte - IMRSN; así como la facultad para declarar de oficio la nulidad de tales actos.

Artículo 6.- Observancia de los requisitos legales

La delegación de facultades previstas por la presente Resolución es indelegable y comprenden las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, pero no eximen de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 7.- Obligaciones dar cuenta

Los directivos públicos delegados, deben informar, bajo responsabilidad, trimestralmente al Superintendente de la Superintendencia Nacional de Salud sobre los actos realizados en virtud de la delegación dispuesta en la presente Resolución.

Artículo 8.- Remisión

Remitir copia de la presente Resolución a los directivos públicos responsables a quienes se les delega facultades, para su cumplimiento y difusión.

Artículo 9.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web Institucional y en el Portal de Transparencia Estándar de la SUSALUD.

Artículo 10.- Vigencia

Las delegaciones efectuadas mediante la presente Resolución tendrán vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" hasta el 31 de diciembre del 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ CARLOS DEL CARMEN SARA
Superintendente

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aceptan declinación de magistrado para integrar el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 012-2019-CE-PJ

Lima, 9 de enero de 2019

VISTA:

La solicitud cursada por el señor Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior titular de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior titular de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, formula declinación para integrar el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, designado mediante Resolución Administrativa Nº 005-2019-CE-PJ, del 3 de enero del año en curso, señalando que su pedido se debe a razones personales que expone en su solicitud.

Segundo. Que, dada las circunstancias actuales por la reciente implementación de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, este Órgano de Gobierno en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Motivo por el cual, corresponde aceptar la declinación presentada por el Juez Superior titular Jorge Fernando Bazán Cerdán.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo Nº 035-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación formulada por el señor Jorge Fernando Bazán Cerdán, Juez Superior titular de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para integrar el Colegiado “A” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; dándose por concluida su designación contenida en la Resolución Administrativa Nº 005-2019-CE-PJ, del 3 de enero del año en curso.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, juez mencionado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Designan integrante del Colegiado “A” del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 013-2019-CE-PJ

Lima, 9 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 052-2019-P-CSJE-PJ cursado por la doctora Inés Villa Bonilla, Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios remite el Oficio N° 05-2019-CN-SEDCF/PJ, presentado por el Coordinador Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la referida Corte Superior, por el cual propone la designación del señor Marco Antonio Angulo Morales, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como integrante del Colegiado "A" del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la mencionada Corte Superior.

Segundo. Que, dada las circunstancias actuales por la reciente implementación de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, y la declinación formulada por el señor Juez Superior titular Jorge Fernando Bazán Cerdán; este Órgano de Gobierno en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 036-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al señor Marco Antonio Angulo Morales, Juez Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, como integrante del Colegiado "A" del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

Artículo Segundo.- Disponer que la medida establecida no debe generar el quiebre de las audiencias en giro ante el órgano jurisdiccional en el cual desempeñaba funciones el mencionado magistrado. En consecuencia, el referido juez superior, de ser el caso, deberá asistir a las audiencias programadas con su intervención, a fin de evitar el quiebre de juicios.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Corte Superior de Justicia de Lima Sur, juez designado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Designan Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 015-2019-CE-PJ

Lima, 9 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 001-2019-ARF-CEPJ cursado por el señor Augusto Ruidias Farfán, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el señor Augusto Ruidias Farfán, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, propone la designación del señor abogado Miguel Alan Puente Harada para que desempeñe el cargo de Secretario Técnico de la referida Unidad.

Segundo. Que evaluada la hoja de vida del referido abogado; así como, sus antecedentes académicos y profesionales, y su experiencia laboral, deviene en pertinente su aprobación; procediéndose a la respectiva designación.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 038-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidias Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del 9 de enero de 2019, al señor abogado Miguel Alan Puente Harada, como Secretario Técnico de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Cortes Superiores de Justicia del país, funcionario designado; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

Aceptan declinación de magistrada para integrar el Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 018-2019-CE-PJ

Lima, 9 de enero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 020-2019-P-CSJE-PJ cursado por la doctora Inés Villa Bonilla, Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la Presidenta de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios remite la solicitud presentada por la doctora Luz Victoria Sánchez Espinoza, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la cual declina a su designación como integrante del Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, designada mediante Resolución Administrativa N° 052-2017-CE-PJ, del 7 de febrero de 2017.

Segundo. Que la mencionada jueza superior sustenta su petición señalando que se desempeña como Magistrada Coordinadora del Módulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal, que comprende el Subsistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y los Juzgados de Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Lima; y Magistrada Coordinadora de las Salas Penales Liquidadores y Juzgado Penal Liquidador del

referido Subsistema de la Corte Superior de Justicia de Lima; y ante la proximidad de la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Lima.

Tercero. Que, dada las circunstancias actuales por la reciente implementación de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, este Órgano de Gobierno en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe adoptar los acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Motivo por el cual, corresponde aceptar la declinación presentada por la Jueza Superior titular Luz Victoria Sanchez Espinoza.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 043-2019 de la segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la declinación formulada por la doctora Luz Victoria Sánchez Espinoza, Jueza Superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que integre el Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios; dándose por concluida su designación contenida en la Resolución Administrativa N° 052-2017-CE-PJ, del 7 de febrero de 2017.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, Corte Superior de Justicia de Lima, jueza mencionada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reconforman Comisión encargada del Proceso de Convocatoria, Evaluación y Selección del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao y dejan sin efecto la Res. Adm. N° 925-2018-P-CSJCL-PJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE PRESIDENCIA N° 058-2019-P-CSJCL-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Callao, 15 de enero de 2019

VISTO:

La Resolución administrativa N° 925-2019-P-CSJCL-PJ de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de Peritos Judiciales, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 351-98-SE-TP-CME-PJ y normas modificatorias, el perito judicial es el profesional, técnico o especialista en una materia dotado de conocimientos especializados y reconocidos de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga, que suministra información u opinión fundada al magistrado sobre los puntos litigiosos que son materia de su análisis y posterior dictamen.

Que, el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) es el organismo de auxilio judicial de carácter público que constituye una base de datos que cuenta con información específica y actualizada de profesionales o especialistas seleccionados. El REPEJ funciona en la sede de la Corte Superior de Justicia de cada distrito judicial, en una instalación que deberá tener las condiciones que aconsejan las circunstancias (artículos 3 y 5 del Reglamento).

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos del Registro de Peritos Judiciales - REPEJ, aprobado mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 011-SE-TP-CME-PJ, el Despacho de la Presidencia emite la Resolución Administrativa disponiendo la Convocatoria a profesionales y/o técnicos de las diferentes especialidades para el Proceso de Evaluación y Selección de Peritos al REPEJ, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Peritos Judiciales. Además, el Presidente designa a la Comisión de Magistrados que se encargará de la conducción del Proceso de Evaluación y Selección de Peritos de la Convocatoria Directa.

Que, mediante Resolución administrativa N° 925-2019-P-CSJCL-PJ se resolvió conformar la Comisión encargada del Proceso de Convocatoria, Evaluación y Selección del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, sin embargo, resulta necesario disponer la nueva conformación de la comisión mencionada, a efectos de asegurar el normal desarrollo de las actividades tendientes a alcanzar los objetivos trazados para el presente año judicial.

Que, estando a los considerandos precedentes, se hace necesario dictar el acto administrativo pertinente que el caso amerita, debiendo por ello reconfirmarse la "Comisión Encargada del Proceso de Convocatoria, Evaluación y Selección para el Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao".

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas y en aplicación de los incisos 1), 3) y 9) del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa de Presidencia N° 925-2018-P-CSJCL-PJ de fecha 17 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- RECONFORMAR la Comisión Encargada del Proceso de Convocatoria, Evaluación y Selección del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuyos miembros integrantes se indican a continuación:

- | | |
|--|-------------------------|
| - Dra. ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
Presidenta de la Corte Superior de Justicia del Callao. | - Presidenta |
| - Dr. HUGO ROBERTO MARTÍN GARRIDO CABRERA
Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao. | - Integrante |
| - Dra. MIRIAM LUISA MALQUI MOSCOSO
Jueza Titular del Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao. | - Integrante |
| - Sra. NELLY PERICHE YENQUE | - Secretaria
Técnica |

Responsable del Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Segundo.- La citada Comisión dará cumplimiento al Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales para la ampliación de la Nómina de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Artículo Tercero.- COMUNÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General y Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, a la Gerencia de Administración Distrital y Jefatura de la Unidad de Servicios Judiciales de la Corte Superior de Justicia del Callao, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
Presidenta

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución en el extremo que declaró infundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidato para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2076-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022334
PIURA - PIURA
JEE PIURA (ERM.2018021134)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Chiroque Rivas contra la Resolución N° 00455-2018-PIUR-JNE, de fecha 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, en el extremo, que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Gabriel Antonio Madrid Orúe, candidato de la organización política Partido Democrático Somos Perú para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2018, Juan Manuel Lizarraga Salas, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, presentó la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Piura, departamento de Piura.

Dicha solicitud fue admitida a trámite mediante la Resolución N° 00263-2018-JEE-PIUR-JNE, del 4 de julio de 2018, omitida por el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE).

Con fecha, 16 de julio de 2018, José Ricardo Chiroque Rivas, (en adelante, tachante), formuló tacha contra Gabriel Antonio Madrid Orué, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, conforme se visualiza de la Plataforma Electoral ERM 2018 obrante en el Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, bajo los siguientes argumentos:

- a. Existió impedimento a la postulación de un grupo de militantes a la alcaldía y regidurías de la provincia de Piura por el Partido Democrático Somos Perú.
- b. Se impuso un candidato a la alcaldía provincial de Piura por el Partido Democrático Somos Perú.
- c. Gabriel Antonio Madrid Orué no es afiliado a la organización política.
- d. El órgano electoral descentralizado estuvo conformado por tres miembros y no por cinco conforme establece el Estatuto del partido político.
- e. Habrían existido dos órganos electorales descentralizados de manera paralela.
- f. No existe reelección inmediata, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política, y en el presente caso Gabriel Antonio Madrid Orué, ganó las Elecciones Regionales y Municipales 2014, periodo 2015-2018.

Mediante Resolución N° 00421-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 18 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha presentada a la organización política, a fin de que, en el plazo de un (1) día calendario, realice los descargos pertinentes.

Con fecha, 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política cumplió con presentar sus descargos, precisando que:

a. Existe una incorrecta interpretación de llamada reelección inmediata y supuestos actos partidarios realizados por afiliados que no tienen representación legal para obrar en nombre de la organización política.

b. Los supuestos afiliados o dirigentes que quisieron dirigir ilegalmente los procesos electorales no tienen autorización de la presidenta del partido Rosa Patricia Li Sotelo.

c. La elección de Gabriel Antonio Madrid Orué fue con respeto de las normas partidarias y las normas electorales, asimismo, que no han presentado medio probatorio alguno que demuestre que existió una trasgresión a la normativa vigente.

d. El Estatuto ni el Reglamento Electoral prohíben la postulación de independientes o afiliados en tanto cumplan con los requisitos del artículo 18 de la LOP.

e. Los cuestionamientos del tachante no se enmarcan dentro de los requisitos legales para la interposición de una tacha, pues aparenta ser más una queja o cuestionamiento político partidario que se debería discutir al interior de la organización política.

f. Las elecciones internas se desarrollaron con transparencia y respeto de las normas electorales, incluso, con asistencia de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Razón por la cual ningún afiliado del Partido Político Somos Perú estableció recurso impugnatorio alguno.

g. Respecto a la presunta reelección, señala que resulta errónea dicha afirmación, toda vez que el Gabriel Antonio Madrid Orué no ostenta la alcaldía de Piura.

Mediante la Resolución N° 00455-2018-PIUR-JNE, de fecha 21 de julio de 2018, que obra en el expediente virtual ERM.2018021134, el mismo que se puede visualizar en la Plataforma Electoral ERM 2018 del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra Gabriel Antonio Madrid Orué, al considerar que:

a. Respecto a la precandidatura de José Pablo Castro López y el supuesto arreglo de la composición de la lista final de la organización política presentada ante el JEE, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), no le corresponde al JEE pronunciarse respecto a las pugnas internas de la organización política.

b. Respecto de la condición de afiliados que deberían tener los electores, precisan que, conforme a lo establecido en el artículo 12 y 15 del Estatuto, en concordancia con el artículo 19 de la LOP, este requisito no es exigible a los electores, por lo cual las elecciones llevadas a cabo el 6 de mayo serían válidas.

c. El artículo 20 de LOP señala que la elección de autoridades a cargos públicos se realiza por un órgano electoral central de un mínimo de tres miembros, por lo tanto, que el órgano electoral descentralizado no este conformado por cinco miembros no es una vulneración al derecho de participación.

d. Respecto a la convocatoria a la Asamblea General de Afiliados para proceder a conformación del órgano electoral descentralizado de Piura, se aprecia de la publicación realizada en el diario La Razón que sí se cumplió con el cronograma electoral y en base a la autonomía del órgano electoral central se estableció que sí se llegó a instalar el Órgano Electoral Descentralizado y se llegaron a realizar las elecciones internas, incluso en coordinación con la ONPE.

e. Gabriel Antonio Madrid Orué no incurre en el supuesto de reelección.

Con fecha 24 de julio de 2018, el tachante presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 00455-2018-PIUR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. Se habría dado un veto a la participación política de Castro López a la alcaldía de Piura, la misma que se materializó el 15 de junio de 2018, mediante la presentación de la lista de candidatos liderada por Gabriel Antonio Madrid Orué ante el JEE, candidatura que habría sido impuesta por la organización política.

b. Dado que la Elección del Órgano Electoral Descentralizado de Piura fue arbitraria y por un ente paralelo el que consagró la candidatura del Gabriel Antonio Madrid Orúe.

c. Asimismo, el órgano electoral descentralizado que se visualiza en el acta de elección interna, está conformado por tres miembros y no por cinco miembros, conforme indica el Estatuto de la organización política.

d. El JEE viola el principio de imparcialidad pues no habría valorado los medios probatorios ofrecidos por el tachante de igual manera que los medios probatorios ofrecidos por la organización política.

e. Que no se otorgue valor probatorio a las grabaciones y audios presentados debido a no contar con mecanismos ni disposición presupuestal para tales fines, vulnera el principio de verdad material.

f. El presente pronunciamiento resulta relevante debido a que se trataría de un tema no abordado en materia electoral como es el respeto a los derechos fundamentales de los militantes al interior de las organizaciones políticas.

CONSIDERANDOS

Sobre la interposición de las tachas

1. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de las listas de candidatos, cualquier ciudadano inscrito en el Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

2. El primer párrafo del numeral 36.2, del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece que la resolución que resuelve la tacha puede ser impugnada mediante recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de tres (3) días calendario después de publicada en el panel del respectivo JEE y en el portal electrónico institucional del JNE.

Con relación a la autonomía de los partidos políticos y la observancia de las normas sobre democracia interna

3. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú, establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

4. Asimismo, el segundo párrafo de artículo 1 de la Ley de Organizaciones Políticas establece que los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Estado y de la presente ley.

5. De igual manera el artículo 19 de la LOP, establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

6. Por su parte, el artículo 20 de la LOP establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

7. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, señala los documentos que deben presentar las organizaciones políticas al momento de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, entre ellos, el original del acta, o copia certificada firmada por el personero legal, la cual debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del Caso Concreto

8. De la verificación de autos, se advierte que el tachante adjuntó diversos medios probatorios, que a su criterio estarían dirigidos a acreditar que se habrían impedido la postulación de José Pablo Castro López a la alcaldía de Piura, y se habría impuesto la candidatura del señor Gabriel Antonio Madrid Orúe; sin embargo, se observa que dentro de los mencionados medios probatorios no obra impugnación alguna a la realización de las elecciones internas llevadas a cabo por la organización política o a los resultados proclamados por el órgano electoral central.

9. Asimismo, lo que se observa de los cuestionamientos antes referidos es que, como en efecto señaló el JEE, existe una pugna al interior de la organización política, respecto de la cual este Supremo Tribunal Electoral no va a emitir pronunciamiento alguno, pues no es la instancia competente para realizarlo, toda vez que debe primar la autonomía de los partidos políticos, otorgada por la Constitución Política del Perú y la Ley de Organizaciones Políticas hasta que se agoten las vías correspondientes. En ese sentido, si el tachante o la militancia en particular han tenido inconveniente alguno con las elecciones internas desarrolladas por la organización política, deberán interponer los medios impugnatorios correspondientes ante los órganos competentes que existan dentro de su organización política y conforme a sus normas internas a fin de cuestionar la conducta procedimental y las decisiones adoptadas por estos.

10. Ahora bien respecto a que el órgano electoral descentralizado se debe encontrar conformado por cinco miembros y no por tres, conforme se visualizó en el acta de elecciones internas, se debe precisar que el artículo 20 de la LOP señala expresamente que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados.

11. Siendo esto así, la exigencia mínima que realiza la LOP es que el órgano electoral central sea de tres miembros, y respecto al órgano electoral descentralizado únicamente menciona que este debe ser colegiado, sin establecer un número específico de miembros que deben conformarlo, por lo cual, si el número mínimo para el órgano electoral central es de tres miembros, se entiende que el órgano electoral descentralizado puede ser conformado por un número mínimo igual a fin de que cumpla con la calidad de ser un órgano colegiado. Esta condición, se cumplió en el proceso de elecciones internas de la citada organización política, toda vez que su órgano electoral descentralizado fue conformado por tres miembros.

12. Ahora bien, cabe precisar que la organización política, a través de su Órgano Electoral Central, máxima instancia electoral intrapartidaria, en aplicación de su Estatuto, emitió con fecha 2 de abril de 2018, la Directiva N° 002-2018-OEC-PDSP, a fin de evitar cualquier cuestionamiento al desarrollo de su proceso electoral. Así pues, la mencionada directiva señala expresamente:

4.1 Es de estricto cumplimiento para las OED en considerar la elección de tres miembros titulares electos e instalados, a fin de llevar a cabo las elecciones internas según Cronograma Electoral, ya que resulta imposible para el Órgano Electoral Central designar a dos (2) miembros a todos los OED a nivel nacional e interferir en sus atribuciones.

13. Como es de verse, esta directiva se emite en el desarrollo de las atribuciones que el Estatuto le otorga al OEC al ser el órgano encargado de dirigir todo el procedimiento electoral y que, por lo tanto, se encuentra legitimado en establecer, a través de directivas, las particularidades que se presentan en cada proceso electoral a fin de no restringir el derecho a la participación política de quienes se presentarán bajo su dirección. Siendo esto así, no existiría entonces motivo para pretender tachar la postulación del candidato, toda vez que fue elegido por un órgano descentralizado constituido conforme a la LOP y las normas internas de la organización política.

14. Respecto a la valoración de los medios probatorios que señala el tachante fue desproporcional, cabe precisar que, de la revisión de la resolución desarrollada por el JEE, se observa que existió una debida valoración de los medios probatorios que el JEE consideró pertinentes para resolver la tacha presentada, toda vez que como se manifestó en la recurrida resolución emitida por JEE, no le correspondía pronunciarse respecto de las pugnas internas de la organización política.

15. Ahora bien, respecto a la no valoración de las grabaciones y las transcripciones de los audios presentadas ante el JEE, este Supremo Tribunal Electoral debe mencionar que, al margen de la justificación presupuestal señalada por el JEE, el Jurado Nacional de Elecciones, no puede otorgarle valor probatorio a dichos instrumentales, toda vez que se desconoce la legitimidad de la procedencia de los mismos.

16. En ese sentido, cabe precisar que el único ente competente para establecer la legitimidad o no de las grabaciones o los audios presentados es el Ministerio Público y, de manera posterior, el Poder Judicial.

17. Ahora bien, el tachante señala que resulta relevante que el Jurado Nacional de Elecciones se pronuncie respecto de lo manifestado en la tacha presentada, toda vez que se trataría de un tema de respeto a los derechos fundamentales de los militantes al interior de las organizaciones políticas.

18. Ante esta situación, este Supremo Tribunal Electoral ha manifestado que justamente por tratarse de hechos al interior de la organización política, corresponde que dicha militancia ejerza los medios impugnatorios pertinentes de acuerdo a sus estatutos y agotar dicha vía ya que, como lo indica el propio tachante, se trataría de una trasgresión a los derechos fundamentales de los militantes, los cuales tienen una propia vía para ser dilucidados.

19. Adicionalmente, cabe precisar, que los hechos materia de tacha deben estar enmarcados a cuestionar los supuestos establecidos como requisitos para los candidatos o las organizaciones políticas, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y no en hechos al interior de la organización política, como ha sucedido en el presente caso.

20. En ese sentido, en base a los considerandos precedentes, y siendo que se ha corroborado que el candidato en mención fue elegido por un órgano electoral descentralizado competente y que los cuestionamientos realizados no van dirigidos a la postulación del propio candidato sino a pungas internas de la organización política, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe desestimarse la apelación interpuesta y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Chiroque Rivas; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00455-2018-PIUR-JNE, de fecha 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, en el extremo, que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Gabriel Antonio Madrid Orué, candidato de la organización política Partido Democrático Somos Perú para la alcaldía de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali

RESOLUCION N° 2301-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018023296

YARINACOCHA - CORONEL PORTILLO - UCAYALI
JEE CORONEL PORTILLO (ERM.2018021787)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Toledo Trujillo en contra de la Resolución N° 616-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha contra Rony del Águila Castro, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la organización política Integrando Ucayali, con el objeto de participar en las Elecciones Municipales y Regionales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES**Con relación a la solicitud de inscripción del candidato Rony del Águila Castro**

El 19 de junio de 2018, Alfonso Alberto Cavero Núñez, personero legal titular de la organización política Integrando Ucayali, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Mediante la Resolución N° 430-2018-JEE-CPOR-JNE, del 17 de julio de 2018, el Jurado Electoral de Coronel Portillo (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la mencionada municipalidad. Dicha lista incluyó, como candidato a alcalde, a Rony del Águila Castro.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo

El 20 de julio de 2018 el ciudadano Jorge Alberto Toledo Trujillo formula tacha contra Rony del Águila Castro, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, por la organización política Integrando Ucayali, porque refiere que se ha incumplido la democracia interna, en tanto que:

- a) No hubo etapas en el proceso de elecciones internas, o cronograma que señale fecha de convocatoria para inscripción de candidatos, periodo de tachas y publicación oficial de candidatos.
- b) Los delegados no están facultados para proponer directamente a los candidatos, no obstante, lo hicieron al proponer lista única de candidatos, cuando únicamente les correspondía elegirlos, por tanto, vulnera el artículo 27 del estatuto que señala, que es voluntad única de los afiliados postular a las candidaturas a ser elegidas.
- c) La elección de los delegados se realizó a mano alzada y por unanimidad, vulnerándose el carácter del voto secreto, en tanto que la votación no se realizó en forma libre, voluntaria y secreta.

Respecto a los descargos presentados por la organización política Integrando Ucayali

El 21 de julio de 2018, Alfonso Alberto Cavero Núñez, personero legal titular de la organización política Integrando Ucayali, absuelve la tacha, en los siguientes términos:

- a) El artículo 7 de su reglamento electoral ha establecido que la elección de candidatos a elección popular, se efectuará por delegados, disposición concordante con lo señalado en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).
- b) La elección de los candidatos efectuada por los delegados fue de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento electoral, que les permite proponer una o más listas de candidatos si las tuvieran; y, de presentarse una lista única, esta se someterá a aprobación o no de los delegados presentes.
- c) Respecto al incumplimiento de las etapas, señala que han cumplido con todos los procedimientos de democracia interna establecidos en la LOP, y en el artículo 26 del reglamento y que, una vez finalizado el acto de votación, se procedió al conteo del total de votos de manera ordenada eligiéndose por unanimidad la lista propuesta.

Sobre el pronunciamiento del JEE

Mediante Resolución N° 00616-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha interpuesta, con base en los siguientes fundamentos:

En cuanto a que no hubo etapas en el proceso de elecciones internas, refiere que la organización política, conforme a su reglamento electoral, sí tenían establecido un cronograma electoral los órganos electorales que se encargarían de llevar a cabo la elección, así como de la elección interna de candidatos, habiendo fijado el plazo de inicio y cierre de la fecha de su proceso electoral interno.

Respecto a que los delegados no están facultados para proponer directamente a los candidatos, sostiene que el artículo 14 del reglamento electoral sí permite que los delegados propongan candidatos. No observando que a los afiliados se les haya restringido o vulnerado sus derechos a poder postular.

Con relación a que los delegados habrían vulnerado el carácter de voto secreto, al elegir por unanimidad y a mano alzada a los candidatos, se debe entender que dicha votación fue en forma libre y voluntaria, resultando como ganadora la única lista propuesta, confundiendo el tachante que la elección interna de sus candidatos deba llevarse a cabo por voto secreto de sus afiliados y no por delegados, razón por la cual este argumento igualmente debe ser desestimado.

Sobre el recurso de apelación

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 30 de julio de 2018, sosteniendo que:

a) La resolución impugnada carece de análisis a los fundamentos de su tacha; que el JEE ha señalado haber advertido del acta de elección interna 2 etapas, sin embargo, no ha señalado cuáles son, resultando materialmente imposible que en dos días se realicen las etapas de inscripción de candidatos, periodo de tachas y publicación oficial de candidatos. Lo correcto habría sido que, una vez reconocido su órgano electoral, haya establecido su cronograma electoral.

b) Respecto al segundo punto, existe una interpretación errónea del JEE, al citar el artículo 14 de su reglamento referido a elecciones regionales y no a elecciones provinciales y distritales; que, de entenderse su aplicación extensiva para las elecciones distritales, no habría correspondido a los delegados proponer los candidatos, sino al Tribunal Electoral Regional. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 de su estatuto, es atribución de los afiliados solicitar su participación como candidato en las elecciones municipales.

c) En cuanto al tercer punto, señala que se ha cometido un error por parte del JEE, al suponer más allá del contenido en el acta de elecciones, en tanto que entiende que dicha votación fue “en forma libre y voluntaria”, cuando ello no se ha consignado textualmente en el acta. Siendo otro error insubsanable, la votación de los delegados por unanimidad, porque con ello no hubo votación libre, voluntaria y secreta de los delegados.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la normativa electoral que regula la democracia interna de las organizaciones políticas

4. El artículo 19 de la LOP, dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

5. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que: “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

6. En esa línea normativa, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, establece el contenido obligatorio de las actas de elecciones internas, entre ellas “[...] f) Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, que hagan sus veces, quienes deben firmar el acta”. Se desprende de esta norma reglamentaria que la calificación debe abordar el análisis de la conformación y actuación válida del órgano electoral a cargo de las elecciones internas.

Normativa interna de la organización política Integrandó Ucayali

7. El numeral 5 del artículo 23 del estatuto, determinó la actuación de su Tribunal Electoral, señalando que es un órgano autónomo de la agrupación y tiene entre sus fines organizar y ejecutar los procesos electorales internos para elegir a los directivos de la organización, así como a los candidatos a cargos públicos de elección popular convocada por la autoridad respectiva en concordancia con la Ley de Partidos Políticos vigente. Cuenta con tres miembros elegidos por un Congreso Regional Extraordinario para un periodo de dos años, los mismos que oportunamente eligen a quién preside el Tribunal, siendo sus decisiones tomadas por mayoría y para lo cual el Comité Ejecutivo Regional reglamentará su funcionamiento, pudiendo el Tribunal Electoral emitir disposiciones para el mejor desempeño de sus funciones en virtud de la variada legislación en materia electoral y a los plazos que en cada elección se destinan para llevar a cabo las elecciones regionales y municipales, pudiendo, de ser el caso y si así lo considera conveniente, la conformación de comités electorales provinciales y distritales.

8. El Acta de Instalación del Tribunal Electoral Regional, de fecha 4 de mayo de 2018, aprobó y se procedió a transcribir el Reglamento Electoral de la organización política Integrandó Ucayali - Elecciones Regionales y Municipales 2018, el mismo que establece lo siguiente:

Artículo Quinto.- El Tribunal Electoral Regional llevara a cabo la elección de los Candidatos Regionales a Gobernador, Vicegobernador, Consejeros Regionales y Accesitarios. **Los Comités Electorales Provinciales y Distritales llevarán a cabo las elecciones de candidatos Municipales Provinciales y Distritales** [énfasis agregado].

Artículo Séptimo.- La presente modalidad estará en función al inciso c) del artículo 24 de la Ley N° 28094 - Ley de Partidos Políticos. El Tribunal Electoral Regional convocará a elecciones internas a nivel Regional, para elegir a los candidatos a Gobernador, Vicegobernador y Consejeros Regionales, así como a los candidatos Municipales Distritales y Provinciales según corresponda.

Artículo Décimo Cuarto.- En el lugar, día y hora indicada el presidente del tribunal electoral regional dará por instalada la plenaria para efectos de elegir a candidatos a Gobernador regional, vicegobernador y consejeros regionales y accesitarios. **Dando inicio a la plenaria poniendo en conocimiento de los delegados presentes si**

tienen alguna fórmula o fórmulas para gobernador y vicegobernador, así como listas de consejeros y accesitarios.

De presentarse una sola propuesta de formula y lista esta se someterá a la aprobación o no de los delegados presentes [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

9. Mediante Resolución N° 00616-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada por Jorge Alberto Toledo Trujillo, porque consideró que en las elecciones internas de delegados del distrito de Yarinacocha no se ha vulnerado la democracia interna, que alega el recurrente, por cuanto i) sí hubo cronograma electoral, ii) los delegados sí estaban facultados por el Reglamento Electoral, para proponer candidatos, y iii) la votación de los delegados en forma unánime, por la única lista, no ha vulnerado el carácter del voto secreto.

10. En el acta de instalación del Tribunal Electoral Regional, de fecha 4 de mayo de 2018 se establecieron los siguientes puntos de agenda a tratar: i) Elección del Presidente del Tribunal Electoral Regional, ii) Transcripción del Reglamento Electoral, iii) Fijación de plazos de inicio y cierre de fechas de proceso electoral interno y modalidad emplearse conforme el artículo 24 de la LOP, y iv) Autorización al Presidente del Tribunal Electoral Regional de que expida las resoluciones de reconocimiento de los comités electorales provinciales y distritales elegidos en cada uno de los distritos y provincia de la región conforme a las elecciones internas llevadas a cabo en cada uno de los comités.

En el punto tercero del desarrollo de la mencionada acta, el presidente del Tribunal Electoral Regional expuso la necesidad de elaborar un cronograma electoral de elecciones internas. Así también, se determina que la fecha de elección interna de candidatos a las alcaldías y regidores provinciales y distritales, en el ámbito de la región Ucayali deberán llevarse a cabo entre los días 11 al 19 de mayo de 2018, en la hora y lugar que consideren pertinente.

11. En ese sentido, habiéndose dispuesto la elaboración del cronograma electoral al interior de la organización política con fecha de inicio y fin, no resulta amparable lo manifestado por el recurrente en ese extremo; y en cuanto a que los actos electorales se llevaron de manera celeré, ello no transgrede lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la LOP que establece las etapas de los procesos electorales del partido -incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar-, pues dicho dispositivo no fija un plazo de intervalo de tiempo entre un acto electoral y otro.

12. Respecto a que los delegados del distrito de Yarinacocha no estarían facultados para proponer como candidatos a la lista única que resultó la ganadora, este órgano electoral considera que sí lo están, por aplicación extensiva de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento Electoral de la organización política, que otorga prerrogativas a los delegados a fin de que formulen su propuesta de candidatos para elecciones regionales, por lo que, también tendrían tal facultad los delegados elegidos para elecciones municipales, siendo el presidente del comité electoral distrital, quien invitarían a formular alguna propuesta de lista de candidatos, si lo tuvieran. Se debe agregar que tal atribución no afecta el derecho de los afiliados a dicha organización política previsto en el artículo 27 de su estatuto, porque lo dispuesto en el reglamento no limita que la propuesta no comprenda a los afiliados.

13. En cuanto, a que la votación de los delegados del Comité Electoral Distrital de Yarinacocha, integrado por Abner Manuel Pérez Reátegui -presidente-, Iliana Carolina Saavedra Saldaña -secretaria de actas- y Héctor Córdova Silva -vocal-, habría vulnerado el carácter secreto del voto, porque fue una elección a mano alzada, de la lectura del acta de elecciones interna de fecha 11 de mayo de 2018, en el punto 3 referido al desarrollo del proceso de elección, no se aprecia que la votación fuera así, únicamente se consigna que fue por unanimidad, la cual se entiende como decisión aceptada por todos sus miembros, no siendo motivo para que se configure la vulneración que alega el recurrente.

14. Por lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada la tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jorge Alberto Toledo Trujillo; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 616-2018-JEE-CPOR-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo, que declaró infundada la tacha contra Rony del Águila Castro, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, por la organización política Integrando Ucayali, en el marco de las Elecciones Municipales y Regionales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Coronel Portillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura

RESOLUCION N° 2303-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024984

LA UNION - PIURA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018021112)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública, de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Henry Calderón Domínguez en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Fernando Ipanaqué Mendoza, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, por la organización política Región para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018, Henry Calderón Domínguez formuló tacha contra la solicitud de inscripción de Fernando Ipanaqué Mendoza, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Unión, por la organización política Región para Todos, señalando fundamentalmente lo siguiente:

a. El 17 de abril de 2018, el personero legal titular de la organización política Región para Todos solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) la inscripción del Comité Ejecutivo Regional (en adelante, CER), ratificación para el periodo 2014-2018 y renovación para el periodo 2018-2022. Asimismo, solicitó la inscripción de los miembros del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de su organización política.

b. La Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE del 22 de mayo de 2018, resolvió declarar improcedente la inscripción del CER por el periodo 2014-2018, continuar con el trámite de inscripción del CER por el periodo 2018-

2022 y levantar la suspensión de la inscripción del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de la referida organización política.

c. La citada resolución surte efectos desde su emisión, esto es, desde el 22 de mayo de 2018, por lo que los actos electorales realizados por el Comité Electoral Regional de la mencionada organización política con anterioridad a dicha fecha devienen en nulos y sin efectos jurídicos.

d. Resulta materialmente imposible que el mencionado Comité Electoral Regional lleve a cabo un proceso electoral interno en solo un día, teniendo en cuenta que en el acta de elecciones internas consta que estas se realizaron el 22 de mayo de 2018.

e. Según el estatuto vigente de la organización política, el CER es el único órgano que tiene la facultad para designar al Comité Electoral Regional, sin embargo, aquella ha transgredido su propia normativa interna, al haber designado a dicho comité a través del Congreso Regional.

f. El acuerdo del JNE de fecha 17 de mayo de 2018 exhorta a las organizaciones políticas a respetar la Constitución Política del Perú, la legislación electoral vigente y sus normas internas.

g. El Congreso Regional Extraordinario de la organización política Región para Todos, de fecha 1 de octubre de 2017, no se ha realizado conforme a su estatuto, por lo siguiente: i) la convocatoria no se realizó a través de ningún medio de comunicación local ni nacional; ii) en la constancia de la convocatoria no se consigna fecha cierta; iii) el Acta del Congreso Regional, de fecha 1 de octubre de 2017, no tiene las firmas de los asistentes, en su lugar suplantaron seis formatos de afiliación para la constitución de comités provinciales; iv) los asistentes al Congreso Regional no tenían la condición de afiliados a la fecha en la que se efectuó la convocatoria; v) algunos de los asistentes a dicho congreso no reunían la condición de miembros del comité ejecutivo regional, secretarios generales provinciales o fundadores; vi) algunos de estos asistentes no se encuentran afiliados a la organización política en la actualidad; vii) en el Acta del Congreso Regional se ha asignado dos números de DNI que no corresponden respectivamente a dos asistentes.

h. La Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE ha sido indebidamente emitida por la DNROP, no obstante, dicho pronunciamiento no tiene el valor de cosa juzgada, por lo que el JNE no debe renunciar a su función jurisdiccional.

i. En el acta de elecciones internas, de fecha 22 de mayo de 2018, no se precisan los votos válidos, votos en blanco y los votos nulos obtenidos por cada una de las listas presentadas.

j. La organización política ha incurrido en graves irregularidades tanto en la elección de los miembros del Comité Electoral Regional como en la elección de sus candidatos para la alcaldía distrital de La Unión.

Luego, mediante la Resolución N° 00529-2018-JEE-PIUR-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Región para Todos. Así, el mismo 27 de julio de 2018, el mencionado personero absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. El tachante pretende que el JEE revise un pronunciamiento (Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE) emitido por la DNROP, sobre el que recae la calidad de cosa decidida, la misma que es recurrible en sede judicial.

b. Se debe precisar que la naturaleza jurídica de la DNROP, es administrativa y registral (declarativa), por tanto debe entenderse que el nacimiento del Comité Electoral de Regional del Movimiento Región para Todos, ocurrió el 1 de octubre de 2017 y desde entonces, sus actos tienen plena validez.

c. La DNROP ha verificado que el Congreso Regional ha sido válidamente convocado por el único CER que se encontraba inscrito en el ROP, ante la imposibilidad de inscribir al CER 2014-2018. Asimismo, ha observado que ha cumplido con las normas sobre democracia interna previstas en la Ley de Organizaciones Políticas, Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas y el estatuto.

d. El Congreso Regional, al encontrarse constituido por los miembros del Comité Ejecutivo Regional, los secretarios provinciales y los miembros fundadores designados por el CER, se encuentra facultado para elegir a los miembros del CER, máxime si se tiene en cuenta que el considerando del acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 15 de mayo de 2018, señala que solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que en forma excepcional designe o elija personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia.

e. En el acta de elecciones internas, de fecha 22 de mayo de 2018, no se precisan los votos válidos, votos en blanco y los votos nulos obtenidos por la lista ganadora porque la elección se realizó a través de delegados, quienes votaron en forma unánime.

f. Los fundamentos de la tacha no calzan en ninguna causal de improcedencia de inscripción de lista que se encuentran tipificadas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00548-2018-JEE-PIUR-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha por los siguientes fundamentos:

a. La Resolución N° 548-2018-DNROP-JNE que emitió la DNROP, en uso de sus atribuciones, acredita situaciones preexistentes, por ende, resultan válidos todos los actos que el CER elegido por el Congreso Regional ha realizado desde el 1 de octubre de 2017 hasta la actualidad.

b. El Congreso Regional, que tuvo por objeto elegir a los nuevos miembros del CER, entre otros, fue convocado válidamente por el único CER inscrito.

c. El Estatuto no establece un medio de comunicación específico para realizar la convocatoria, por tanto, nada impide que la organización política recurra a esquelas.

d. Sobre la condición de afiliados de los asistentes que participaron en el Congreso Regional, la DNROP ya se pronunció en la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, por lo que carece de sustento volverse a pronunciar sobre ello.

e. El artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento no establece que las actas de elecciones internas deban contener el detalle de los votos obtenidos por la lista ganadora.

f. El hecho de que la organización política no haya inscrito a sus nuevos directivos ante la DNROP, no es causal de improcedencia de inscripción de la lista.

El 3 de agosto de 2018, el ciudadano Henry Calderón Domínguez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-PIUR-JNE, sobre la base de sus argumentos esgrimidos en la tacha, específicamente en los que hace referencia al cuestionamiento de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE y al Acta del Congreso Regional del 1 de octubre de 2017. En ese sentido, en aras de demostrar la vulneración de las normas sobre democracia interna, el recurrente solicita que el JNE, en ejercicio de su función jurisdiccional, revise la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE con el objeto de acreditar la vulneración de las normas sobre democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

2. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), que regula la democracia interna de las organizaciones políticas, prescribe:

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental **debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política**, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado [énfasis agregado].

3. En este sentido, el artículo 25 de la LOP regula el proceso para la elección de las autoridades de la organización política, estableciendo lo siguiente:

Artículo 25.- La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. **La elección de estas autoridades se efectúa**

de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, **conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto** [énfasis agregado].

4. Bajo este contexto normativo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la LOP establece los parámetros normativos que las organizaciones políticas deben respetar para elegir a sus autoridades, no es menos cierto que también confiere a las organizaciones políticas un margen de discrecionalidad para autorregular su propio proceso de elección de autoridades.

5. En este sentido, frente al problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el ROP, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acordó, el 17 de mayo de 2018, con el objeto de garantizar el derecho a la participación política, establecer los siguientes cuatro lineamientos:

En primer lugar, **es importante resaltar que una organización política no puede desconocer la normativa interna que ella misma se ha dado; especialmente aquella establecida en su Estatuto**, el cual representa la máxima norma interna de toda organización política. Asimismo, toda organización política debe respetar el marco establecido por la Constitución y la legislación electoral vigente. En ese sentido, un órgano de una determinada organización política no podría asumir funciones o competencias que no se encuentren expresamente establecidas en su Estatuto y desarrolladas en los distintos reglamentos que esta pudiera haber aprobado [énfasis agregado].

En segundo lugar, **el órgano interno de una organización política capaz de introducir cambios al Estatuto del mismo y su organización interna es la Asamblea General** o el máximo órgano deliberativo equivalente, según lo establecido por el artículo 9, literal e), de la LOP y lo dispuesto en el propio Estatuto. En ese sentido, **solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia**; siempre respetando lo señalado en el punto anterior, es decir, sin que se asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP [énfasis agregado].

En tercer lugar, debemos señalar que en caso se presentase alguna situación en la cual **el órgano encargado de la convocatoria** al Congreso Nacional **se encontrase integrado** por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido; **esta podría ser realizada de forma excepcional**, y solo para fines de regularización, en aras de resguardar el derecho a la participación política, **por los últimos dirigentes que asumieron el cargo que estén registrados en la partida correspondiente del ROP** [énfasis agregado].

Finalmente, en cuarto lugar, y siguiendo lo anteriormente señalado, el máximo órgano deliberativo de una organización política no sería competente para elegir directamente a los candidatos para un proceso electoral determinado, pues tal elección debería ser realizada respetando las modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP. Del mismo modo, de conformidad **o que disponga el Estatuto**. La falta de respeto de las competencias establecidas en el Estatuto podría constituir en ambos supuestos una vulneración de la democracia interna. Estas funciones deben ser claramente asignadas por el Estatuto o el reglamento electoral como parte del desarrollo del proceso de democracia interna de la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

6. El recurrente alega que la organización política Región para Todos ha vulnerado las normas sobre democracia interna, sosteniendo que la DNROP ha dispuesto indebidamente la inscripción del Comité Electoral Regional de dicha organización política. En ese sentido, solicita a este órgano colegiado la revisión de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, del 22 de mayo de 2018, que resuelve declarar improcedente la inscripción del CER para el periodo 2014-2018, continuar con el trámite de inscripción del CER para el periodo 2018-2022 y levantar la suspensión de la inscripción del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de la referida organización política.

7. No obstante, cabe precisar, que la referida resolución no resulta revisable en el marco de un proceso de inscripción de listas de candidatos, sino en el de un procedimiento administrativo. Dicho esto, se advierte que contra la mencionada resolución no se interpuso oposición ni recurso impugnativo alguno ante la DNROP, tal es así que en la actualidad, en el ROP, se encuentra registrado el Comité Electoral Regional electo por la organización política. En efecto, en el historial de afiliación de los ciudadanos Arnaldo Neira Camizan (presidente), Ruth Maribel Jaramillo Vilela (Secretaria) y Yeny Mariluz Robledo Bermeo (vocal), miembros del referido comité, se registra que estos asumieron el cargo el 1 de octubre de 2017 (fojas 302 a 305).

8. En este sentido, debe entenderse que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Ordenado del Registro de Organizaciones Políticas, la DNROP antes de expedir la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, previamente tuvo que revisar el Acta del Congreso Regional y en ella constatar que la organización política cumplió con las normas sobre democracia interna en la elección de sus autoridades, esto es, la modalidad empleada para realizar la convocatoria, la afiliación de los electores, y demás requisitos previstos en el TORROP.

9. Siendo esto así, en la etapa de calificación de solicitudes de inscripción de listas, el JEE verifica la información contenida en el ROP y, en mérito al principio de legitimación, establecido en el artículo VII, literal b, del título preliminar del TORROP, la presume válida y, por ende, produce todos sus efectos. Es por ello que, sobre el contenido de los registros del ROP, recae una presunción de veracidad y legalidad.

10. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que la elección de los miembros del Comité Electoral Regional en el Congreso Regional realizado el 1 de octubre de 2017, no contraviene el artículo 20 del estatuto de la organización política, que establece que el Comité Ejecutivo es el órgano encargado de designar a los miembros de dicho comité, toda vez que al tiempo en que se realizó el mencionado Congreso Regional, dicho comité no contaba con mandato vigente, y, en este sentido, al 1 de octubre de 2017, no existía órgano directivo alguno inscrito con facultades vigentes que asumiera la responsabilidad de realizar dicha designación.

11. Dicho esto, el artículo 15 del estatuto de la organización política reconoce como máximo órgano e instancia de democracia interna, soberana y representativa de la agrupación política al Congreso Regional. Según este artículo, su naturaleza es de un órgano deliberativo y resolutorio, de dirección política, organizativa en el que se encuentran representados todos los afiliados y afiliadas, y está constituido por los miembros del CER, los secretarios generales provinciales y los miembros fundadores designados por el CER. Por lo que, siendo así, es totalmente válida la elección que realizó el Congreso Regional, el 1 de octubre de 2017, en la que eligieron a los miembros del Comité Electoral Regional.

12. Siendo así, la elección de los ciudadanos Arnaldo Neira Camizan (presidente), Ruth Maribel Jaramillo Vilela (Secretaria) y Yeny Mariluz Robledo Bermeo (vocal), como miembros del Comité Electoral, que luego suscribieron el acta de elección interna de los candidatos para el Concejo Distrital de La Unión, es válida desde el 1 de octubre de 2017, fecha en que fueron elegidos por el Congreso Regional de la organización política. Por lo que, advirtiéndose que no se ha vulnerado las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Henry Calderón Domínguez; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00548-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Fernando Ipanaqué Mendoza, candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de La Unión, provincia y departamento de Piura, por la organización política Región para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción de candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2305-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024716

SAN MIGUEL - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2018020942)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Sonia Lorena Flores Pacheco, en contra de la Resolución N° 436-2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Enedina Justa Galván Valenzuela, candidata a alcaldesa por la organización política Partido Democrático Somos Perú para la Municipalidad Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2018, la ciudadana Sonia Lorena Flores Pacheco formuló tacha contra Enedina Justa Galván Valenzuela, candidata a alcaldesa por la organización política Partido Democrático Somos Perú (en adelante, la organización política) para la Municipalidad Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, con base en la siguiente argumentación:

a) Se ha impedido la postulación de un grupo de militantes a la alcaldía distrital de San Miguel por el Partido Democrático Somos Perú:

i. El Órgano Electoral Central no atendió los requerimientos ni las solicitudes de información del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, el OED), conformado en la asamblea general de afiliados, del 4 de abril de 2018, ni de los militantes del distrito de San Miguel.

ii. Existe notificación tardía y argumentación deficiente en la Resolución N° 002-2018-OEC-PDSP, emitida por el presidente del Órgano Electoral Central, que declaró improcedente la conformación del OED mencionado.

iii. No se ha resuelto la reconsideración planteada en contra de la Resolución N° 002-2018-OEC-PDSP.

iv. Se excluyó de facto la lista de candidatos conformada por el OED.

b) Imposición de una candidata a la alcaldía del distrito de San Miguel por el Partido Democrático Somos Perú:

i. En mítines realizados por la organización política, se ha presentado a una "candidata" antes de que el OED del distrito de San Miguel y el órgano electoral central proclame oficialmente a los candidatos elegidos para representar al partido político en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ii. La candidata a la alcaldía distrital de San Miguel, Enedina Justa Galván Valenzuela, no es afiliada a la organización política.

iii. Se han incumplido los requisitos formales establecidos en las normas partidarias vigentes.

Absuelto el traslado por parte de la organización política, el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE) declaró infundada la referida tacha, mediante la Resolución N° 436-2018-JEE-LIO1-JNE, del 20 de julio de 2018, por los siguientes fundamentos:

a) La normativa en materia electoral, entre ellas, la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), así como el estatuto y el reglamento electoral del referido partido político no obligan a sus candidatos a mantener una afiliación con dicha organización, sino que, en aras de una mayor transparencia, se exige que las organizaciones políticas cumplan con lo establecido en el artículo 19 de la LOP.

b) Mediante el Acta de Asamblea General de Militantes del distrito de San Miguel en Elecciones del Órgano Electoral Descentralizado, de fecha 4 de abril de 2018, se acredita la debida conformación del OED de San Miguel (oficial), que declaró como candidata a la señora Enedina Justa Galván Valenzuela, para encabezar la lista presentada ante el JEE.

c) Con relación a la designación de Vecky Gutiérrez Ochoa como coordinadora distrital de San Miguel y la posterior elección del OED y candidatos para elecciones municipales, se emitió la Resolución N° 002-2018-OEC-PDSP, emitida por el Órgano Electoral Central, mediante la cual se declaró improcedente la conformación del OED invocado por la tachante.

d) Los documentos presentados por la organización política generan certeza sobre el procedimiento de elección interna, verificándose que la solicitud de inscripción de la candidata Enedina Justa Galván Valenzuela se ajusta al procedimiento establecido en el estatuto y reglamento general, conforme al cronograma electoral publicado por el Órgano Electoral Central.

e) De los documentos adjuntados al escrito de tacha, no se advierte el cuestionamiento o la presentación de tacha a la lista, de manera oportuna, y conforme al cronograma electoral interno, sino solo escritos de solicitud de información respecto al proceso de elección interna, remisión del padrón electoral, costos de derecho de inscripción, copia del acta del comité nacional, entre otros.

f) En lo que respecta a la antigüedad de la afiliación de los miembros que componen el órgano electoral descentralizado, en atención al artículo 17 del Reglamento Electoral, la presidenta de la organización política emitió la credencial de designación de coordinador distrital para las Elecciones Municipales 2018, a nombre de la señora Enedina Justa Galván Valenzuela, debido a que en la jurisdicción del distrito de San Miguel no existía un comité ejecutivo distrital del partido con una antigüedad mayor a un (1) año.

g) En referencia al cuestionamiento sobre la elección de la candidata a alcaldesa, en tanto se habría realizado por un OED conformado por tres (3) miembros, el numeral 4.2 de la Directiva N° 02-2018-OEC-PDSP, concordante con el artículo 14 del Reglamento Electoral, permiten la conformación con dicho quorum y respaldan la validez de sus decisiones.

El 3 de agosto de 2018, Sonia Lorena Flores Pacheco interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 436-2018-JEE-LIO1-JNE, alegando, principalmente, lo siguiente:

a) La Resolución N° 002-201-OEC-PDSP, que declaró improcedente la conformación del OED de San Miguel, fue notificada el 10 de mayo de 2018, cuatro días después de que se llevó a cabo las elecciones internas. Además, la reconsideración planteada contra dicha improcedencia jamás fue resuelta por el Órgano Electoral Central.

b) La señora Enedina Justa Galván Valenzuela, en su calidad de coordinadora distrital de San Miguel, no convocó a asamblea para la designación de los miembros del OED, de conformidad con la Resolución N° 001-2018-OEC-PDSP.

c) El OED falso, que consagró la candidatura de la señora Enedina Justa Galván Valenzuela, no publicó el padrón electoral, que es una obligación, según el artículo 73 del Reglamento Electoral.

d) El OED falso no cumplió con convocar a una asamblea de afiliados para la designación de los miembros de mesa, que es una obligación, según el artículo 88 del Reglamento Electoral.

e) El OED falso no cumplió con publicar la relación de los miembros de mesa, que es una obligación, según el artículo 89 del Reglamento Electoral.

f) El OED falso no cumplió con publicar el local de votación, que es una obligación, según el artículo 84 del Reglamento Electoral.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N.º 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), modificada por el artículo 4 de la Ley N.º 30673¹, dispone lo siguiente:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede **formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas** [énfasis agregado].

2. Concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), señala que:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De lo expuesto, se colige que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas” (Resoluciones N.º 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE).

Análisis del caso concreto

4. Según el artículo 19 de la LOP, la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

5. La ciudadana impugnante sostiene en su recurso que el JEE no se habría pronunciado sobre diversos puntos que había alegado en su escrito de tacha, relacionados al cuestionamiento que se efectúa al procedimiento de elección de Enedina Justa Galván Valenzuela, candidata a alcaldesa por la organización política para la Municipalidad Distrital de San Miguel, en el marco del proceso de Elecciones Municipales y Regionales 2018 (en adelante, ERM 2018).

6. Sobre el particular, el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento establece que las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

7. Lo antedicho implica que corresponde a quien interpone tacha la carga de la prueba respecto a los hechos que alegó en su escrito de tacha (y que repite en su recurso de apelación). En el caso concreto, se advierte que la ciudadana Sonia Lorena Flores Pacheco no ha aportado medio de prueba alguno que demuestre la veracidad de los hechos que alega en dicho escrito. Por ello, el hecho de que el JEE haya omitido pronunciarse sobre dichos puntos, no amerita declarar la nulidad de la resolución recurrida, pues, recalamos, no existe medio de prueba alguno que acredite la veracidad de los hechos que la recurrente señaló en su escrito de tacha y, luego, repite en su recurso de apelación; más aún, si se tiene en cuenta la naturaleza de los plazos perentorios establecidos en el proceso de ERM 2018.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2017.

8. Sin perjuicio de lo anotado, cabe agregar que la recurrente no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el proceso de elección de la candidata Enedina Justa Galván Valenzuela haya sido cuestionado con los instrumentos procesales establecidos en la organización política, advirtiéndose que solo se presentaron escritos de solicitud de información respecto al proceso de elección interna, de remisión del padrón electoral, consultas sobre costos de derecho de inscripción y solicitud de copia del acta del comité nacional.

9. Ahora bien, respecto a la conformación de un OED paralelo, presidido por el señor Fernando Jesús Humberto Nicho Manrique, que habría elegido a Michael Alberto Paredes Torres como candidato a alcalde por la organización política para el Concejo Distrital de San Miguel, debe señalarse que, mediante la Resolución N° 002-2018-OEC-PDSP, se declaró improcedente dicha conformación, la cual fue notificada al correo electrónico del señor Fernando Martínez, el 25 de abril de 2018, y no el 10 de mayo del mismo año, como se sostiene en el recurso.

10. Ello se advierte del propio medio probatorio presentado con el escrito de tacha y que obra en autos. Si bien es cierto, contra dicha resolución se presentó recurso de reconsideración, no es menos cierto que el Reglamento Electoral de la organización política no contempla dicho medio impugnatorio (sino solo los de reclamación y apelación). Además, todo medio impugnatorio debe presentarse por escrito, según el artículo 123 del Reglamento Electoral de la organización política, esta exigencia, que no ha sido cumplida, pues la reconsideración se interpuso por vía electrónica, tal como consta en autos.

11. Por otro lado, sobre el cuestionamiento que efectúa la recurrente, en el sentido de que para ser miembro del OED se requiere una antigüedad no menor a un año de afiliación, cabe señalar que la Directiva N° 004-2018-OEC-PDSP, exceptuó el cumplimiento de tal requisito en las jurisdicciones en que la organización partidaria tuviera menos de un año. A este respecto, cabe agregar que el artículo 2, numeral 3, del Reglamento Electoral de la organización política establece que es atribución del órgano Electoral central emitir directivas organizativas y procedimentales, respecto a los procesos electorales.

12. Aunado a lo expuesto, cabe añadir que el Reglamento Electoral prescribe, en su artículo 14, que los OED regionales y provinciales se componen de 3 miembros, lo cual ha sido ratificado por la Directiva N° 004-2018-OEC-PDSP, en el mismo sentido, razón por la cual el cuestionamiento de la recurrente en este punto tampoco resulta amparable.

13. Finalmente, resulta pertinente indicar que, en las Resoluciones N° 0470-2018-JNE, 0513-2018-JNE y 1410-2018-JNE, del 3, 6 y 30 de julio de 2018, respectivamente, este órgano colegiado ya ha emitido pronunciamiento respecto a cuestionamientos similares a los que sustentaron la tacha presentada contra la organización política Partido Democrático Somos Perú (condición de afiliados de los candidatos y los miembros de los OED, así como la conformación de estos últimos solo por tres miembros), con lo que se concluye que dicha organización no ha incumplido las normas sobre democracia interna.

14. En suma, por las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Sonia Lorena Flores Pacheco, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 436-2018-JEE-LIO1-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Enedina Justa Galván Valenzuela, candidata a alcaldesa por la organización política Partido Democrático Somos Perú para la Municipalidad Distrital de San Miguel, provincia y departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- Disponer que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca

RESOLUCION Nº 2308-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026229

TANTARICA - CONTUMAZA - CAJAMARCA

JEE SAN PABLO (ERM.2018020494)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Edin Nolberto Altamirano Padilla en contra de la Resolución Nº 00475-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso, con el objeto de participar en las Elecciones Municipales y Regionales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con relación a la solicitud de inscripción del candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera

El 18 de junio de 2018, Jorge Armando Aquino Sandoval, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

Mediante la Resolución Nº 00378-2018-JEE-SPAB-JNE, del 3 de julio de 2018, el Jurado Electoral de San Pablo (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para la mencionada municipalidad. Dicha lista incluyó, como candidato a alcalde, a Gerardo Gilberto Merino Carrera.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de San Pablo

El 12 de julio de 2018 el ciudadano Edin Nolberto Altamirano Padilla formuló tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía para la Municipalidad Distrital de Tantarica, por la organización política Alianza para el Progreso, precisando que su candidatura está viciada de nulidad, en base a las siguientes razones:

a) No se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso.

b) No ha renunciado a la organización política Cajamarca Siempre Verde, antes del año respecto a la fecha de la inscripción de la lista de candidatos, conforme lo señala el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política Alianza para el Progreso.

c) En las elecciones internas en la que fue elegido candidato han participado varias personas que pertenecen a otras organizaciones políticas, sin que previamente hayan renunciado.

d) Los miembros del órgano electoral descentralizado no están afiliados ni registrados en el padrón general electoral de la organización política Alianza para el Progreso. Tampoco lo está la persona de Marisol Bravo López, quien realizó la convocatoria para la conformación del citado órgano electoral.

Respecto a los descargos presentados por la organización política Alianza para el Progreso

El 19 de julio de 2018, Jorge Armando Aquino Sandoval, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, absolvió la tacha, en los siguientes términos:

a) El JEE previo a admitir a trámite la lista de candidatos presentada para el distrito de Tantarica, verificó el cumplimiento integral de los requisitos exigidos en los artículos 22 al 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, por ende, existe un pronunciamiento definitivo que no resulta posible de abrir, vía tacha.

b) El pago de la tasa por la tacha consigna el DNI N° 27163490 perteneciente a Ytalo Floresmiro Díaz Carrera (candidato al cargo de alcalde del Concejo Municipal Distrital de Tantarica por el Movimiento político Frente Regional de Cajamarca en el proceso electoral Elecciones Regionales y Municipales 2018), de lo cual deduce que el ciudadano Edin Nolberto Altamirano Padilla no tiene interés en el cuestionamiento de este descargo, por lo que la tasa presentada no satisface la exigencia de las anotadas disposiciones electorales.

c) El artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la postulación de candidatos no afiliados.

d) Si bien es cierto, al momento de su postulación como candidato por la organización política Alianza para el Progreso se encontraba formalmente afiliado a Cajamarca Siempre Verde, sin embargo, cuenta con una autorización emitida con fecha 28 de abril de 2017 por el secretario regional de Contumazá, en virtud a la decisión adoptada por el Comité Provincial de Contumazá.

e) Los miembros del órgano electoral descentralizado y Marisol Bravo López, sí están afiliados y registrados en el padrón general electoral de la organización política desde febrero de 2018, habiéndose remitido al ROP original y copia de sus constancias de afiliación para su inscripción respectiva, adjuntando como prueba copia legalizada de las constancias de afiliación.

Respecto al pronunciamiento de JEE

Mediante Resolución N° 00475-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha interpuesta, por los siguientes fundamentos:

a) El candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera renunció a la organización política Cajamarca Siempre Verde dentro de la fecha límite de renuncia, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma Electoral Elecciones Regionales y Municipales 2018, en consecuencia, sí estaba habilitado para postular como candidato a la organización política Alianza para el Progreso, en calidad de no afiliado.

b) Los miembros del órgano electoral descentralizado del comité político del distrito de Tantarica, sí se encuentran afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, desde el mes de febrero del presente año y registrados en el padrón de afiliados del partido, incluso se ha solicitado su inscripción en el ROP con el Expediente ADX N° 2018-019063; asimismo fueron ratificados por la Dirección Nacional Electoral (DINAE), órgano autónomo y central, responsable de la realización, supervisión y evaluación de los procesos electorales internos del partido.

c) La señora Marisol Bravo López se encuentra afiliada de igual modo que los antes citados, sin embargo, no fue ella quien convocó a la asamblea general, sino el secretario de actas de la organización política en mención, Isauro Bazán Vásquez.

d) Con relación al número de DNI que figura en la tasa por la tacha, precisa que el numeral 32.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, no establece que el número de DNI del depositante tenga que ser el mismo que la persona que se encuentra presentando la tacha, por ende, tampoco está prohibido.

Sobre el recurso de apelación

El tachante interpuso recurso de apelación, con fecha 6 de agosto 2018, en la que sostuvo que:

a) El cuestionamiento a la renuncia del candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera a la organización política Cajamarca Siempre Verde, se basó a lo estipulado en el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política Alianza para el Progreso, y no en el Cronograma Electoral ERM 2018, por tanto, debió analizarse en ese sentido, por lo que, al no haber sido así, la resolución impugnada en ese extremo adolece de incongruencia y de motivación aparente. Agrega que el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, al absolver la tacha, ha reconocido que el referido candidato no había renunciado al momento de su postulación, por tanto, debió estimarse su tacha.

b) Respecto a su autorización, señala que es un documento falso, toda vez que consigna una dirección en la que no funciona ni ha funcionado local partidario, lo que acredita con la declaración jurada con firma legalizada del señor Carlos Enrique Castillo López. Además, refiere que el señor Fidencio Segura León, quien firma la autorización en calidad de secretario Provincial de Contumazá de la organización política Cajamarca Siempre Verde, no tiene ningún registro en su historial de afiliación, no habiendo por ello podido tener ese cargo, lo cual corrobora con la constancia expedida por Adolfo Fernando Carrasco Fernandes, secretario regional de la referida organización política; sumado a ello, ha firmado en calidad de ingeniero cuando en el registro de Sunedu no registra tal información.

c) Se ha otorgado valor de prueba plena a las constancias de afiliación emitidas por la misma organización política Alianza para el Progreso respecto de los miembros del órgano electoral descentralizado, empero, no se ha otorgado valor a los documentos públicos ofrecidos por su parte. Además, que en la nueva consulta de afiliación, el ROP registra como fecha de afiliación de todos ellos, el 8 de junio de 2018, fecha posterior a las elecciones internas, por tanto, su tacha es fundada.

d) Es falso, lo afirmado en la resolución apelada cuando señala que Isauro Bazán Vásquez, fue quien convocó a sesión para conformar el órgano electoral descentralizado, pues este participó únicamente como secretario de actas.

e) No se ha emitido pronunciamiento respecto al punto 6 de su escrito de tacha, referido a que en la elección del candidato citado habían participado varias personas (Cristian Rubén Cruz Mondragón, Julia Isabel Bazán Vásquez y Eber Díaz Dávalos), que pertenecen a otras organizaciones políticas, sin que previamente hayan renunciado, por tanto, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de la Lista de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de

elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

En cuanto a la afiliación y desafiliación a las organizaciones políticas, y autorización para postular por otra organización política

4. El artículo 18, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) señala que:

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

[...] La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

La renuncia surte efecto desde el momento de su presentación y no requiere aceptación por parte del partido político.

El partido político entrega hasta un año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción.

5. Por su parte, el literal d del artículo 22 del Reglamento, señala que, en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada al DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral.

6. Asimismo, el artículo 25, numeral 25.12, del Reglamento, prescribe que, respecto a los documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, es requisito presentar “el original o copia legalizada de la autorización expresa, de la organización política en la que el candidato está inscrito, para que pueda postular por otra organización política. La autorización debe ser suscrita por el secretario general o quien señale el respectivo estatuto o norma de organización interna”.

7. El Reglamento de Organizaciones Políticas, en su artículo VI define que afiliado: “Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política”.

Sobre la democracia interna

8. El artículo 19 de la LOP, dispone que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado”.

9. El segundo párrafo del artículo 20 de la LOP establece que: “El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación de quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la

resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al Reglamento electoral de la organización política”.

10. En esa línea, el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, establece el contenido obligatorio de las actas de elecciones internas, entre ellas “[...] f) Nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado, que hagan sus veces, quienes deben firmar el acta”. Se desprende de esta norma reglamentaria que la calificación debe abordar el análisis de la conformación y actuación válida del órgano electoral a cargo de las elecciones internas.

Sobre la normativa interna de la organización política Alianza para el Progreso

11. La parte final del artículo 62 del estatuto de la organización política Alianza para el Progreso establece que: “[...] En los comités regionales, provinciales y distritales existen órganos electorales descentralizados, conformados por un mínimo de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos por los afiliados de los respectivos comités y ratificados por la DINAЕ, de quien dependen orgánica y funcionalmente”.

12. El Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política Alianza para el Progreso, en su artículo 14 establece que:

Los candidatos que se postulan para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas a partidos o ciudadanos no afiliados al partido.

Si fueran militantes inscritos en otros partidos políticos nacionales y deseen participar como candidatos de Alianza para el Progreso, deberán haber cumplido con renunciar a su organización política cuando menos un año antes de la inscripción de listas y solicitar en tiempo oportuno de desafiliación ante el Registro de Organizaciones Políticas administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, o contar con una autorización de su organización política para hacerlo por nuestro partido, emitida por el órgano que corresponda estatutariamente, siempre y cuando éste partido no postule candidatos en la misma circunscripción electoral.

13. El inciso 1 del artículo 16 del Reglamento antes citado, señala: “Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades: Tratándose de candidatos a cargos de alcalde y regidores de los Concejos Municipales Distritales, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la ley de organizaciones políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados”.

14. Por su parte, el artículo 30 del referido Reglamento, establece que: “Los candidatos propuestos a integrar un órgano electoral descentralizado, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Ser afiliado activo en pleno goce de sus derechos civiles y políticos [...]; d) Estar registrados en el padrón general electoral del partido”.

Análisis del caso concreto

15. El JEE declaró infundada la tacha por los siguientes fundamentos: i) el candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera renunció a la organización política Cajamarca Siempre Verde dentro de la fecha límite de renuncia, de acuerdo establecido en el Cronograma Electoral ERM 2018; ii) de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Electoral de la organización política Alianza para el Progreso, sí le estaba permitido postular como candidato, en condición de no afiliado; iii) los miembros del órgano electoral descentralizado del comité político del distrito de Tantarica y la señora Marisol Bravo López, sí se encuentran afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, por tanto no se había vulnerado la democracia interna de la organización política.

16. Si bien es cierto, el candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera estaba afiliado a la organización política Cajamarca Siempre Verde, también lo es, que, de acuerdo a la información registrada en el ROP presentó su renuncia el 8 de julio de 2017, fecha que de acuerdo al Cronograma Electoral ERM 2018 sí se realizó dentro del plazo permitido, en tanto que la fecha límite para hacerlo era el 9 de julio de 2017.

17. Se debe señalar que este cronograma se realizó a fin de señalar los distintos hitos establecidos en las normas electorales como fechas límite dentro de una línea de tiempo cuyo conocimiento resulta útil para los actores electorales y la ciudadanía en general, por tanto los hitos dispuestos como fecha límite respetan los plazos de los actos que precluyen, previstos en las leyes electorales, así también en los reglamentos electorales que deben estar de acuerdo a tales leyes, en consecuencia la renuncia efectuada sí se realizó cumpliendo el plazo que señala el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política Alianza para el Progreso.

18. En tal sentido, habiendo cumplido el candidato con presentar su renuncia oportuna, y atendiendo a que hay dos opciones -renuncia o autorización- que señala el último párrafo del artículo 18 de la LOP, en caso una persona que estando afiliada por una organización política quiera participar por otra, ya no resulta necesario analizar si la autorización presentada fue otorgada por el directivo correspondiente.

19. Con relación a que los miembros del órgano electoral descentralizado del comité político del distrito de Tantarica José Tulio Ruiz Concepción, Casinaldo Cortez Pajares, Maribel Amparo Espinoza Plasencia, José Eleodoro Dávalos Manya y Rosa Yolanda Bazán Mendoza, no tienen la condición de afiliados, se ha llegado a determinar, por el contrario, que desde febrero del presente año, sí se encontraban afiliados a la organización política Alianza para el Progreso y registrados en el padrón de afiliados y, actualmente, inscritos en el ROP; asimismo fueron ratificados por la Dirección Nacional Electoral (DINAE).

20. Por último, en cuanto a que en la elección del candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera habían participado los ciudadanos Cristian Rubén Cruz Mondragón, Julia Isabel Bazán Vásquez y Eber Díaz Dávalos, no obstante que pertenecen a otras organizaciones políticas distintas, sin que previamente hayan renunciado, es importante precisar que fueron 3 de los 52 electores que participaron no en la elección del candidato, sino en la elección del órgano electoral descentralizado del comité político del distrito de Tantarica.

21. Delimitado ello, nos remitiremos a la parte pertinente del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política Alianza para el Progreso, prevista en el título III - Elecciones Internas de Autoridades Partidarias, que si bien en su artículo 29 señala que los miembros de los Órganos Electorales Descentralizados, son elegidos por los afiliados activos de los respectivos comités a los cuales se encuentran adscritos, de otro lado, en su artículo 31, establece que, de haber alguna tacha, se formularán en el acto de la sesión, y serán resueltas en instancia única, en el mismo acto, por el órgano encargado de realizar el proceso electoral, no procediendo recurso impugnatorio contra lo resuelto; por ende, no cabe el cuestionamiento del tachante respecto de tal elección, más cuando los miembros elegidos fueron ratificados por el DINAE, órgano autónomo y central, responsable de la realización, supervisión y evaluación de los procesos electorales internos del partido político en mención.

22. De lo antes expuesto, se concluye que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución del JEE que declaró infundada a tacha.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe.

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edin Nolberto Altamirano Padilla; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00475-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026229

TANTARICA - CONTUMAZA - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2018020494)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Edin Nolberto Altamirano Padilla en contra de la Resolución N° 00475-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso, con el objeto de participar en las Elecciones Municipales y Regionales 2018

CONSIDERANDOS

RESPECTO DE LA AFILIACIÓN DE GERARDO GILBERTO MERINO CARRERA

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que “La verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

Análisis del caso concreto

7. El candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera estaba afiliado a la organización política Cajamarca Siempre Verde, también lo es, que, de acuerdo a la información registrada en el ROP presentó su renuncia el 8 de julio de 2017, fecha que de acuerdo al Cronograma Electoral ERM 2018 sí se realizó dentro del plazo permitido, en tanto que la fecha límite para hacerlo era el 9 de julio de 2017.

8. Dicho candidato por lo tanto no se encontraba afiliado al partido político Alianza para el Progreso según el ROP al momento de realizar la democracia interna de dicho partido, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

9. En este contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró declaró^(*) infundada la tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso por no afiliación, debe señalarse que estando a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

10. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido, al respecto es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1. de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente. [Énfasis agregado]

11. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que^(*) estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 24 de la LOP, asimismo para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

12. Ahora bien, se aprecia que a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificándose de la consulta detallada realizada, que el candidato Gerardo Gilberto Merino Carrera con DNI 19249949; no tenía la condición de afiliado al momento de la realización de la democracia interna porque recién la obtuvo el 8 de junio 2018, es decir, después de realizada la democracia interna, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

13. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a la lista conformada por afiliados activos.

14. En ese sentido, considero que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “declaró declaró”, debiendo decir: “declaró”

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “por que”, debiendo decir: “porque”

democracia interna, esto es el Estatuto en primer lugar, debe desestimarse en este extremo el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

15. Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Edin Nolberto Altamirano Padilla; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00475-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró infundada la tacha contra Gerardo Gilberto Merino Carrera, candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de Tantarica, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, por la organización política Alianza para el Progreso y REFORMANDOLA declarar fundada la tacha.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Declaran infundada tacha interpuesta contra inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de San Pablo, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2309-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026511

SAN PABLO - CAJAMARCA

JEE SAN PABLO (ERM.2018021734)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio Cesar Valdivia Chilón, el personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución N° 00489-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con relación a la inscripción de la lista de candidatos

El 18 de junio de 2018, Cesar Daniel Pérez Alvites, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), su solicitud de inscripción de lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de San Pablo.

Mediante la Resolución N° 00302-2018-JEE-SPAB-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Pablo de la aludida organización política.

Con relación a la tacha interpuesta y lo resuelto por el Jurado Electoral Especial de San Pablo

Con fecha 20 de julio de 2018, el ciudadano Rony Edinson Chomba Tapia, con DNI N° 75062394 (en adelante, tachante), interpone tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Pablo, argumentando que los miembros del Comité Electoral Provincial de Santa Cruz no estaban facultados para conducir el proceso de elecciones internas de la organización en tanto fueron designados por Julio Malca Salazar como

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

presidente del Tribunal Electoral Regional, siendo que el nombramiento de este fue declarado nulo por el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N° 314-2018-JNE. En consecuencia, los actos realizados por los comités electorales designados por dicho Tribunal Electoral no son válidos, lo cual ha dado lugar a la infracción a las normas de democracia interna, según lo dispone el artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094 (en adelante, LOP).

Mediante Resolución N° 00471-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, el JEE, corre traslado al personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, a fin de que realice sus descargos, por lo que con fecha 22 de julio de 2018, el personero legal titular, Segundo Gil Castañeda, de la organización política Cajamarca Siempre Verde presentó el escrito de absolución señalando que:

a) La atribución de control que tiene el Jurado Nacional de Elecciones sobre los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas no es ilimitada, de manera que no puede declarar su nulidad, pudiendo los ciudadanos formular tachas basados solamente en el artículo 16 de la Ley de Elecciones Municipales N° 26864 (en adelante, LEM), según el cual proceden ante la contravención de los requisitos de lista o de candidatura fijados por ella, o ante la infracción de la LOP.

b) Los actos del Tribunal Electoral fueron realizados mientras este contaba con inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), surtiendo así plenos efectos jurídicos. Por esta razón, estos efectos no pueden ser retroactivos, más si, según lo dispone la Ley N° 27444, hay terceros de buena fe con derechos adquiridos como lo son los candidatos y afiliados de la organización política, y el proceso de democracia interna no fue cuestionado por sus miembros.

c) La nulidad del asiento registral que dio origen la Resolución N° 314-2018-JNE, conlleva que se restituya la inscripción de las autoridades de la organización política con mandato vencido, incluyendo al Tribunal Electoral, el cual, encabezado por Julio Malca Salazar, ya estaba inscrito en ROP. Esto se encuentra ratificado por el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018.

Mediante Resolución N° 489-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, el JEE, declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de San Pablo, debido a que:

a) Que mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, recaída en el Expediente N.ºJ-2018-00193, el Jurado Nacional de Elecciones declaró la nulidad del asiento registral N° 12 de la partida 35, del tomo 5 del libro de Movimientos Regionales, el cual recoge la ratificación de los dirigentes respectivos.

b) Si bien es cierto en la resolución mencionada no se precisa cuáles son los efectos de la nulidad, debe entenderse que esta afecta a todos los actos llevados a cabo por los dirigentes que conforman el Tribunal Electoral Especial y el Comité Ejecutivo Regional, por cuanto carecen de legitimidad para hacerlo.

c) La nulidad también afecta el proceso de elecciones internas llevadas a cabo por la organización política.

d) Según la información obtenida del Registro de Organizaciones Políticas, los miembros del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, no han desempeñado dichos cargos antes de la ratificación ni después de la declaratoria de nulidad. Ello así no se puede hablar de una ratificación, y resulta imposible aplicar el considerando 10 del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, del 17 de mayo de 2018.

Sobre el recurso de apelación

Contra la referida resolución, con fecha 6 de agosto de 2018, el personero legal alterno de la organización política Cajamarca Siempre Verde interpuso recurso de apelación, alegando concretamente que:

a) La Resolución N° 00314-2018-JNE, solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, más no las inscripciones previas que registran los directivos. Por consiguiente, la convocatoria a la asamblea regional extraordinaria del 28 de enero de 2018, donde se aprobó la ratificación de los miembros de dicho comité y la sustitución del secretario general regional realizada por César Augusto Gálvez Longa, presidente del Comité Electoral Regional, ha sido realizado conforme al estatuto.

b) Se debe tener en cuenta Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018, que establece que, de prestarse alguna situación en la que el órgano encargado de la convocatoria a la Asamblea Regional esté integrado por

dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido, esta podrá realizarse de manera excepcional y solo para fines de regularización.

c) Es así que el 6 de junio de 2018, César Augusto Gálvez Longa convocó a asamblea regional para el 9 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, los que la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, en el que dispuso remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la LEM, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la democracia interna

4. De acuerdo con la LOP, la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

5. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

6. En el caso concreto se tiene que si bien es cierto que el estatuto de la organización política no contempla el procedimiento de la ratificación, en modo alguno puede significar que si el mandato de los directivos de una organización política se encuentra vencido (como ocurre en el presente caso), la organización política quede inoperativa, e imposibilitada de realizar actos partidarios urgentes, pues implicaría una grave afectación a los

derechos de los afiliados a elegir, ser elegido y a participar en política, que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconocen lo cual generaría un daño irreparable.

7. El análisis de la trascendencia del acto partidario, que por el vencimiento del mandato se encuentra prohibido de efectuar, debe ser tal que la organización política transite a un estado de inoperancia, el cual debe realizarse de cara a los derechos de los afiliados, esto es, todos los actos partidarios relacionados con el proceso de democracia interna, pues esta es la génesis para que la organización política esté operativa.

8. Además se debe precisar que el permiso para que los directivos con mandato vencido puedan realizar actos partidarios debe tener el carácter de excepcional, esto es, los directivos no pueden realizar cualquier acto partidario, sino única y exclusivamente aquellos relacionados con el proceso de democracia interna, pues su no realización implicaría la total inoperatividad de la organización política y el incumplimiento de su finalidad constitucional.

9. Lo señalado, obliga a precisar que si bien es cierto que, mediante Resolución N° 00314-2018-JNE, se declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, correspondiente al movimiento regional Cajamarca Siempre Verde, emitido en virtud de la solicitud de regularización de vigencia de directivos, presentada por Segundo Gil Castañeda Díaz, personero legal titular de la acotada organización política, fue inscrito dentro de los parámetros normativamente establecidos, esto es, el pronunciamiento se circunscribía a si es posible o no, aplicar el trámite de la regularización cuando el estatuto de la organización política no lo contempla. No obstante, dicho análisis se efectuó en términos genéricos sin ninguna distinción de los actos partidarios que pudiera realizar, sin especificar un acto partidario en concreto, lo que en el presente caso no ocurre, conforme se advierte de los considerandos precedentes, sino que, trasunta única y exclusivamente a actos relacionados con el proceso de democracia interna, por tener incidencia en los derechos constitucionales antes mencionados.

10. Así las cosas, para salvaguardar los derechos que se vulnerarían con el vencimiento del mandato de los directivos, por la inoperancia de la organización política; en el caso de que el estatuto de la organización política no contemple la figura de la ratificación, se deberá permitir de manera excepcional, que los directivos a quienes se les ha vencido la vigencia del mandato puedan tomar decisiones sobre actos relacionados con el proceso de democracia interna, con la única finalidad de no trastocar los derechos de elegir, ser elegido y a participar en política que los artículos 31 y 35 de la Constitución Política del Perú reconoce.

11. A fin de determinar si es factible o no permitir la realización de actos partidarios a dirigentes con mandato vencido, este Supremo Tribunal Electoral deberá establecer lo siguiente:

a) Los actos partidarios realizados por dirigentes con mandato vencido, está condicionado a que sean los últimos directivos que hayan sido reconocidos como tales por la organización política y que se encuentren en el Registro de Organizaciones Políticas quienes lo lleven a cabo; y,

b) Debe versar sobre actos relacionados con el procedimiento de democracia interna.

La razón de lo señalado radica en que los últimos dirigentes fueron elegidos de manera regular por los integrantes de la organización política, por consiguiente, es factible extender su representatividad, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los afiliados ya mencionados, hasta que se regularice dicha situación.

12. De la revisión de los actuados, se verifica que antes que el Jurado Nacional de Elecciones, declare nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, los directivos de la organización política que ocupaban los cargos de presidente, secretario, tesorero, primer suplente y segundo suplente del Tribunal Electoral, eran Julio César Malca Salazar, Elder Alcántara Díaz, Carlos Cassaro Merino¹, Pelayo Fernández Fernández y Nanci Bringas Leyva, conforme se desprende del asiento de inscripción de la organización política número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) (en virtud del acta de fundación del 10 de noviembre de 2009), cuya validez no ha sido afectada con la emisión de la Resolución N° 00314-2018-JNE. Ello así, al haber intervenido las personas antes mencionadas en el proceso de democracia interna, pese a que su mandato se encontraba vencido, tales actos partidarios no devienen en ineficaces; por el contrario debe extenderse el mandato de dichos dirigentes, a fin de cautelar los derechos de los afiliados a la organización política Cajamarca Siempre Verde, sólo hasta que esta se regularice.

¹ Si bien Carlos Cassaro Merino renunció a dicho cargo el 19 de diciembre de 2013, inscribiéndose tal acto en el asiento número 8, del 3 de enero de 2014.

13. Además se debe precisar que, si por alguna situación el órgano encargado de la convocatoria al Congreso Nacional se encontrara integrado por dirigentes con mandato vencido, esta también pudo ser realizada en vía de regularización por los últimos dirigentes inscritos en el cargo en la partida correspondiente del ROP, con la atinencia que, como resultado de la Resolución N° 00314-2018-JNE, entre los últimos dirigentes de Cajamarca Siempre Verde, también al amparo del asiento número 1, tomo 5, partida electrónica número 35 del Libro de Movimientos Regionales del ROP, se encuentra inscrito César Augusto Gálvez Longa, en su calidad de presidente de la organización política y presidente del Comité Ejecutivo Regional. De tal modo, en vía de regularización dicho ciudadano convocó a la sesión extraordinaria de la asamblea general con la que se aprobó prorrogar la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018 o hasta que sean elegidos en elecciones internas, la vigencia del mandato de los miembros del Tribunal Electoral Regional, y la convalidación de los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales del 2018.

14. En consecuencia, la actuación por parte de los directivos de la organización política, no contravino ninguna norma de democracia interna, pues, esta se efectuó para garantizar que el derecho a elegir, ser elegido y el de participar en política no se vean afectados por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes, razón por la cual, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Ezequiel Chávarry Correa,

RESUELVE, POR MAYORÍA,

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cesar Valdivia Chilón, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00489-2018-JEE-SPAB-JNE, del 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Provincial de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco del proceso Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, REFORMÁNDOLA, declarar INFUNDADA la mencionada tacha.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Especial de San Pablo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018026511
SAN PABLO - CAJAMARCA
JEE SAN PABLO (ERM.2018021734)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DEL MAGISTRADO RAÚL CHANAMÉ ORBE Y EZEQUIEL CHÁVARRY CORREA, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular Julio Cesar Valdivia Chilón, en contra de la Resolución N° 00489-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la organización política Cajamarca Siempre Verde, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emitimos el presente voto en minoría, en base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

SOBRE EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

1. El derecho de participación política es un derecho público subjetivo fundamental dada su ubicación en la Constitución Política del Perú, que debe entenderse como funcional, porque está conectado con el ejercicio de una función pública y político, porque está vinculado a la cualidad de miembro de una determinada colectividad (Biglino Campos, 1987, p. 95).

2. Una interpretación pro homine de los derechos fundamentales, no debe conducirnos a considerar que toda modalidad de participación ciudadana forma parte del contenido esencial de la participación política. Una lectura conjunta del artículo 2 inciso 17 de la Constitución con el capítulo tercero del Título I, conforme al principio de unidad de la Constitución, resulta imprescindible para no desnaturalizarlo. Se entiende, entonces, al derecho de participación política como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno (Boyer, 2008 p. 367).

3. El Tribunal Constitucional en el expediente N° 01339-2007-AA-TC sobre el derecho a elegir y ser elegido señaló:

El derecho a elegir y ser elegido (...) se trata de un derecho fundamental de configuración legal. Ello en virtud del artículo 31 de la Constitución que establece que dicho derecho se encuentra regulado por una ley, específicamente la Ley Orgánica de Elecciones (...).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente 0030-2005-PI-TC del 2 de febrero de 2006 en el fundamento jurídico 67, se precisó:

b) De manera similar, el artículo 23 de la Carta española dispone que el derecho de sufragio pasivo así como el de acceso a la función pública se ejerzan con los requisitos que señalen las leyes. Por ello, el Tribunal Constitucional español, también calificó a los derechos de participación política como derechos de configuración legal. STC 24/1989 de fecha 2 de febrero de 1989 y en la STC 168/1989 de fecha 16 de octubre de 1989.

5. En base a lo expuesto, la vigencia de los cargos al interior de una organización política, es uno de los aspectos que ha sido configurado por la Ley N° 28094 en su artículo 25, por lo tanto, cuando se produce algún inconveniente de esa naturaleza, no se trata de una restricción injustificada y arbitraria al derecho de participación política en un proceso electoral, por el contrario, dicha condición existe y goza de presunción de constitucionalidad, puesto que se ha establecido con el propósito de garantizar la alternancia de los cargos al interior de las organizaciones políticas, por lo que se efectiviza y optimiza el ejercicio de los derechos políticos de quienes integran dichas asociaciones de ciudadanos y sus candidatos que los representan en las contiendas electorales con el propósito de ser elegidos.

6. Por lo tanto, el derecho de participación política no es un derecho absoluto, sino un derecho de configuración legal, conforme lo dispone el artículo 17 y 31 de nuestra Carta Magna. Siendo así, no es posible convalidar actos que contravienen la Ley de Organizaciones Políticas y su propio Estatuto con el propósito de salvaguardar el derecho de participación política de un partido o movimiento regional.

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DEMOCRACIA INTERNA

7. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que "los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos". Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las

personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

8. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

9. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

10. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

11. El artículo 29, numeral 29.2, literal b), del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

SOBRE LA NULIDAD DEL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN

12. Mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 26 de mayo de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones por mayoría declaró nulo el Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales. Cabe precisar que dicho asiento, se inscribió a consecuencia del escrito recibido, el 8 de febrero de 2018, presentado por Segundo Castañeda Díaz, personero legal titular del movimiento regional “Cajamarca Siempre Verde”, quien solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) regularizar la vigencia de los directivos.

13. Teniendo en cuenta el trámite registral ante el Registro de Organizaciones Políticas de ratificación de los directivos de la organización política recurrente, se advierte que la declaratoria de nulidad del Asiento N° 12 de la Partida 35 del Tomo 5 del Libro de Movimientos Regionales, sobre regularización de la vigencia de los directivos, entre ellos su Tribunal Electoral, tiene como consecuencia que los actos realizados por dicho organismo, al haberse anulado su inscripción, no surten efecto alguno conforme el artículo 12 inciso 1 de la Ley N° 27444.

14. De los actuados, se aprecia que la organización política llevó a cabo las elecciones internas el 24 de mayo de 2018, conforme se desprende del Acta de Elección Interna y Designación Directa de Candidatos.

15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto de democracia interna se realizó por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del JNE mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 26 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que, el acto de democracia interna, resulta inválido e ineficaz.

SOBRE LOS PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE SUNARP

16. El LVII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas expedido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante SUNARP) en relación a la VIGENCIA DEL PERIODO DE FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL señaló lo siguiente:

El comité electoral no continúa en funciones luego de vencido el periodo para el que fue elegido debiendo la asamblea general proceder previamente a la elección del nuevo comité electoral (Res. N° 572-2010-SUNARP-TR-L)

17. Asimismo, el XII Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por la SUNARP señaló en referencia a la CONDUCCIÓN DE LAS ELECCIONES POR EL COMITÉ ELECTORAL EN LAS ASAMBLEAS UNIVERSALES que:

La asamblea general, aun cuando se celebre con la presencia y el voto a favor de la totalidad de asociados, no puede acordar incumplir la norma estatutaria que establece que las elecciones serán conducidas por un comité electoral.

18. Así también, el X Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, señaló en relación a la PRÓRROGA Y REELECCIÓN DE CONSEJOS DIRECTIVOS DE ASOCIACIONES lo siguiente:

Es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del consejo directivo, siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato. En tal caso, no es exigible la realización de proceso electoral alguno. La reelección, en cambio, significa que los integrantes del consejo directivo son nuevamente elegidos, lo que implica la realización de un proceso electoral.

19. Asimismo, el Tribunal Registral en la Resolución N° 341-2017-SUNARP-TR-A señaló sobre la elección del órgano de gobierno lo siguiente:

La elección de un órgano de gobierno, debe realizarse conforme al estatuto, el mismo que constituye el conjunto de normas que determinan la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad señala sus fines y regula sus relaciones con terceros. Las normas del estatuto son imperativas y de obligatorio cumplimiento para sus miembros.

20. Es de tener presente, que el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas precisa en el artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario. **Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria** [énfasis agregado]

21. De lo hasta aquí expuesto y siendo que los partidos políticos y movimientos regionales son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado resulta aplicable supletoriamente las normas sobre registros públicos. Por lo tanto, se puede advertir que los directivos de una organización política con mandato vencido sólo están legitimados únicamente para convocar a una asamblea general eleccionaria para elegir nuevos directivos; por lo tanto, convocar a otro tipo de asamblea general es nulo y por ende todo lo acordado en esa asamblea también es nulo liminarmente.

SOBRE EL ACUERDO DE PLENO DEL JNE DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018

22. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones con fecha 17 de mayo de 2018 expidió un Acuerdo señalando las pautas a efectos de garantizar que el derecho a la participación política no se vea afectado por los problemas que pudiera tener una organización política respecto a la inscripción de sus dirigentes.

23. De la revisión de dicho Acuerdo del Pleno, se advierte en el considerando 09 que el máximo órgano deliberativo de la organización es el competente para que, en forma excepcional, designe o elija personas que cubran los puestos vacantes; para que asuma tal facultad, debe cumplirse el siguiente presupuesto: los dirigentes titulares de esas competencias estatutarias no deben tener mandato vencido en el Registro de Organizaciones Políticas.

24. El considerando 10 del mismo Acuerdo está referido a los dirigentes que conforman el órgano encargado de convocar al Congreso Nacional cuando tienen mandatos vencidos, por lo que dicha competencia es prorrogable de manera excepcional y solo para fines de regularización. En resumen, si un partido o movimiento regional tienen a sus dirigentes con mandato vencido, se les otorga la posibilidad de convocar a un Congreso partidario para que sesionen y tomen los acuerdos necesarios y de ese modo lo inscriban en el Registro de Organizaciones Políticas y continúen funcionando con normalidad.

25. Según el considerando 11 del citado Acuerdo, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) ningún órgano del partido (incluye el órgano deliberativo), es competente para elegir directamente candidatos para un proceso electoral; ii) la designación directa de candidatos es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto; iii) **la autorización de la participación de invitados es una competencia ejercida por el órgano interno del partido que disponga el Estatuto** [énfasis agregado].

26. Conforme se advierte de este considerando 11 en ningún extremo se precisó que las competencias que ejercen los dirigentes (designación directa de candidatos y autorización de la participación de invitados) puede ser realizado por aquellos directivos que tienen los mandatos vencidos; por el contrario, dicho considerando precisa que los partidos y movimientos deben respetar las normas electorales que regulan la elección de los candidatos en democracia interna establecidas en la Ley de Organizaciones Políticas. Es decir, si tienen mandato vencido convocaban a un Congreso para elegir a sus dirigentes y éstos últimos son los que suscriben los documentos para efectivizar el derecho a la participación política.

27. Por lo tanto, el único supuesto por el cual el Acuerdo del Pleno otorga el ejercicio de competencias excepcionales a un órgano o dirigente que tiene mandato vencido, es para realizar la convocatoria al Congreso Nacional o Regional, conforme se advierte del considerando 10 del citado acuerdo; siendo así, todo aquello que se encuentre fuera de este único supuesto no es amparable en el actual marco normativo y estatutario ni es posible irrogarse competencias y atribuciones a dirigentes con mandato vencido.

28. Además, debe tenerse presente que el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas señala en el artículo 87 lo siguiente:

Artículo 87.- Actos Inscribibles

En asientos posteriores al asiento de inscripción señalado en el artículo 72 del presente Reglamento, se inscriben los actos que modifiquen los términos del mismo. El personero legal inscrito en el ROP, es el competente para solicitar la inscripción de la modificación de la partida electrónica. Excepcionalmente esta podrá ser presentada por las personas autorizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento. Se puede modificar lo siguiente:

1. Denominación.
2. Símbolo.
3. Renuncia de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del órgano electoral central y apoderado.
4. Nombramiento, ratificación, renovación, revocación o sustitución de directivos, personeros legales, técnicos, representante legal, tesoreros, miembros del **órgano electoral central** y apoderado. [énfasis agregado]
5. Estatuto.
6. Nuevos comités, nuevos afiliados a comités ya inscritos o actualización de direcciones de comités.
7. Inscripción y actualización del padrón de afiliados conforme a lo señalado en el quinto párrafo del artículo 18 de la LOP. 8. Domicilio legal. 9. Ampliación de vigencia de las alianzas electorales.

29. Del tenor del artículo citado, se advierte que son actos inscribibles en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones el órgano electoral central que lleva a cabo la democracia interna en la elección de directivos y de candidatos a cargos de elección popular.

CASO CONCRETO

CUESTIÓN FORMAL: INCUMPLIMIENTO ESTATUTARIO

30. Con relación a la resolución venida en grado se advierte que la convocatoria y realización de la Asamblea General Regional no cumple con lo normado en el estatuto del Movimiento Regional "Cajamarca Siempre Verde", así como las personas que suscriben no tienen la condición de directivos conforme al artículo 42 del estatuto.

SOBRE LA CONVOCATORIA Y REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL REGIONAL

31. El Presidente César Augusto Gálvez Longa, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 08 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia

interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

32. Dicha Acta de Asamblea General Regional de fecha 08 de junio 2018, luego de ser analizada, se procede a cuestionar la convocatoria de la mencionada asamblea, así como la condición de directivos de quienes la suscriben.

31. Siendo así, este colegiado electoral en minoría considera pertinente señalar que el análisis respecto del cuestionamiento a la convocatoria para la Asamblea General Regional del 6 de junio de 2018 y posterior reunión con fecha 8 de junio 2018, no se realizaron sobre las normas que al respecto contiene el estatuto del movimiento regional.

32. Además, se debe señalar, que solo en el caso de que el cuestionamiento a la convocatoria de la Asamblea General Regional se supere, se emitirá pronunciamiento con relación al segundo cuestionamiento referido a la condición de directivos de la organización política que suscribieron dicha acta, caso contrario, carecerá de objeto pronunciarse sobre esto último.

33. Siendo así, con relación a las sesiones y acuerdos, el artículo 45 del acotado estatuto regula lo siguiente:

Cada Asamblea se reunirá cuando lo convoque el Secretario General respectivo, previa autorización del Presidente o el Secretario General Regional en su caso; dicha convocatoria deberá ser cursada mediante publicaciones, facsímil, correo electrónico, página web o cualquier otro medio idóneo, con la anticipación no menor de tres días a la fecha señalada [énfasis agregado].

34. De la redacción de la referida norma, se tiene que la Asamblea General Regional no puede llevarse a cabo si por lo menos no ha transcurrido como mínimo 3 días de publicada la convocatoria y que en el caso concreto, la organización política Cajamarca Siempre Verde con fecha 6 de junio de 2018 convocó a Asamblea General Regional para el día 8 del mismo mes y año, conforme se desprende de la publicación efectuada en el diario El Cumbe 7, debiendo esta realizarse a partir del día 9 de junio conforme se detalla a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

35. Es de agregar, que el XXV Pleno sobre Precedentes de Observancia Obligatoria referidos al Registro de Personas Jurídicas emitido por SUNARP en relación al CÓMPUTO DEL PLAZO DE ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA señaló lo siguiente:

Cuando el estatuto o la norma legal han previsto que la convocatoria a sesión se debe realizar con una determinada antelación, el cómputo del plazo de antelación podrá comprender el día de realización de la convocatoria, debiendo el Registrador verificar que antes del día de celebración de la sesión, haya transcurrido el plazo de antelación previsto.

SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL REGIONAL

36. Ahora, en lo que se refiere a la conformación de la Asamblea Regional, el artículo 42 del estatuto establece lo siguiente:

Artículo 42: Conformación de la Asamblea Regional

Cada Asamblea Regional del Movimiento Regional Independiente Regional “Cajamarca Siempre Verde” se conforma de la siguiente manera:

- a. El representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe, quien lo presidirá.
- b. Los miembros del Comité Ejecutivo Regional.
- c. Los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región
- d. Los secretarios Provinciales de Organización de la Región.

37. Esta conformación de la Asamblea General Regional según la propia redacción del artículo citado le corresponde al representante del Comité Ejecutivo Regional que el Presidente designe quien lo presidirá, a los miembros del Comité Ejecutivo Regional, a los Secretarios Generales de los Comités Provinciales de la Región y a los secretarios Provinciales de Organización de la Región, no evidenciándose con certeza el cumplimiento estatutario al observar que no se cumple con el artículo 42 de la misma conforme se puede advertir del considerando previo, toda vez que, fue suscrita por fundadores, promotora, miembros del tribunal electoral y personero legal.

CONCLUSIÓN

38. Teniendo en cuenta que el acto de democracia interna fue realizado por directivos de la organización política cuya inscripción fue declarada nula por parte del Pleno del JNE mediante la Resolución N° 00314-2018-JNE, del 26 de mayo de 2018, y al haberse efectuado la convocatoria a elecciones internas y subsiguientes actos partidarios por tales directivos, todos los actos posteriores también devienen en nulos, por lo que, el acto de democracia interna, resulta inválido e ineficaz.

39. Habiendo realizado el análisis e interpretación literal y sistemática a las normas citadas del estatuto del movimiento regional Cajamarca Siempre Verde, se tiene que el Presidente Ejecutivo no está facultado para convocar a una Asamblea General Regional por estar con mandato vencido; además, solo es posible convocar a una asamblea general eleccionaria con la finalidad de elegir al nuevo Comité Ejecutivo Regional cuya elección debe realizarse conforme a las normas de democracia interna previstas en el estatuto, lo que en el presente caso no ha sucedido porque se ha convocado a otra asamblea no eleccionaria con la finalidad de convalidar actos de democracia interna y cuyos dirigentes al 8 de junio de 2018 mantenían el mandato vencido.

40. Sobre la convocatoria a la Asamblea General Regional cuya publicación se realizó en el diario El Cumbe 7, se verifica que dicha convocatoria a la Asamblea donde se tuvo como agenda: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; se advierte una vulneración a la norma jerárquica estatutaria del propio Movimiento por no realizarse con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada, además, no ha sido convocada por un presidente con mandato vigente careciendo de validez para analizar y acreditar los demás actos realizados en ella; por lo tanto, dicho acta no puede generar ninguna consecuencia jurídica registral ni derechos políticos.

41. En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al segundo análisis referido a la condición de directivos de quienes suscribieron dicha acta de Asamblea General Regional.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que^(*) se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Cesar Valdivia Chilón, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00489-2018-JEE-SPAB-JNE, del 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de San Pablo, departamento de Cajamarca, por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque"

Confirman resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca

RESOLUCION Nº 2311-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018026663

CATILLUC - SAN MIGUEL - CAJAMARCA

JEE SAN PABLO (ERM.2018021798)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Julio César Valdivia Chilón, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, en contra de la Resolución Nº 00491-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, César Daniel Pérez Alvites, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde, presentó ante el Jurado Electoral Especial de San Pablo (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Catilluc.

Mediante la Resolución Nº 00400-2018-JEE-SPAB-JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catilluc de la aludida organización política.

Con fecha 20 de julio de 2018, el ciudadano Ricardo Alberto Alayo Mariños, con DNI Nº 26718821 (en adelante, tachante), interpone tacha contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catilluc, argumentando que: i) la modalidad empleada para las elecciones internas de la organización política son irregulares, debido a que en el acta de elecciones figura como modalidad empleada la de delegados, contraviniendo de esta manera el estatuto de la organización política que señala que debe ser a través de afiliados; ii) el tachante también alegó que el reglamento electoral fue aprobado de manera irregular por el presidente debido a que no tenía las facultades para realizar dicha aprobación; y, iii) los miembros del comité electoral provincial de San Miguel no tenían competencia para dirigir las elecciones internas del distrito de Catilluc.

El JEE corrió el respectivo traslado al personero legal de la organización política, el cual presentó sus descargos el 22 de julio de 2018.

Mediante Resolución Nº 491-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, el JEE declaró fundada la tacha interpuesta contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catilluc, debido a que: i) la modalidad de elección interna de los candidatos a cargos populares se realizó a través de delegados, esto es la modalidad c, del artículo 24, cuando debió realizarse mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y de los simpatizantes cuando sean convocados, esto es, la modalidad a del artículo 24 de la LOP, conforme lo establece el artículo 78 del estatuto de la organización política; ii) el órgano electoral aprobó un reglamento interno de elecciones que vulnera el estatuto; iii) el presidente no tuvo facultades para designar al Tribunal Electoral; y, iv) el Tribunal Electoral no tuvo la legitimidad para dirigir los actos electorales.

Con fecha 6 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00491-2018-JEE-SPAB-JNE, alegando que:

a) El Tribunal Electoral, al expedir el reglamento electoral interno, faculta a la organización política para que pueda emplear el mecanismo de elección mediante delegados.

b) La Resolución Nº 00314-2018-JNE solo declaró la nulidad del acto de la ratificación de los directivos del Tribunal Electoral y del Comité Electoral Regional, mas no las inscripciones previas que registran los directivos, por consiguiente, la convocatoria a la asamblea regional extraordinaria del 28 de enero de 2018, donde se aprobó la

ratificación de los miembros del Comité Electoral Regional y la sustitución del secretario general regional realizada por César Augusto Gálvez Longa, ha sido realizado conforme al estatuto.

c) Se debe tener en cuenta el Acuerdo del Pleno del 17 de mayo de 2018, que establece que, de prestarse alguna situación en la cual el órgano encargado de la convocatoria a la Asamblea Regional se encontrase integrada por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido, esta podrá realizarse de manera excepcional y solo para fines de regularización.

d) Es así que el presidente César Augusto Gálvez Longa, el 6 de junio de 2018, convocó a Asamblea Regional de la organización política para el día 9 del mismo mes y año, donde se trataron los siguientes temas: i) prórroga de la vigencia del mandato de las autoridades de la organización política hasta el 31 de diciembre de 2018, ii) prórroga por el mismo periodo a los miembros del Tribunal Electoral Regional; iii) convalidar los actos del proceso de democracia interna en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el cual la Asamblea General aprobó por unanimidad mediante el Acuerdo N° 001-2018-AGR-MIRCSV, disponiéndose remitir el acuerdo al Comité Ejecutivo Regional para su aprobación y vinculatoriedad a todas las organizaciones políticas, lo cual fue aprobado por el Comité Electoral Regional en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales LEM, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato a alcalde o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la democracia interna

4. De acuerdo con la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de autoridades y candidatos de las organizaciones políticas debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral, conduciéndose tal elección por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros, el cual tiene órganos descentralizados también colegiados.

5. Por su parte, el numeral 29.2 del artículo 2, del Reglamento establece que el incumplimiento de las normas de democracia interna, conforme con lo señalado por la LOP, es insubsanable.

Análisis del caso concreto

6. Antes de efectuar el análisis de los hechos y documentos que obran en el expediente, conviene precisar una vez más el alcance de las competencias de este órgano colegiado en torno a la democracia interna de las organizaciones políticas y, para ello, debe destacarse que el artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política establece que una de las obligaciones del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas, incluyéndose entre ellas la LOP, los estatutos y los reglamentos electorales.

7. Como ya ha sido materia de pronunciamiento, ello implica reconocer, entre otras cuestiones, que los procesos de democracia interna no están exentos de control y fiscalización por parte de los Jurados Electorales Especiales ni menos aún por este órgano colegiado, pudiendo esta tarea ser cumplida en dos momentos: en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de listas y en la etapa de calificación de las tachas. De esta manera, no pudiendo declarar la nulidad de tales procesos, sí puede en cambio identificar la trasgresión de las normas sobre democracia interna y, por consiguiente, no admitir la solicitud de inscripción de una lista o declarar fundada una tacha que se respalde en dicha situación.

8. Ahora bien, definido esto, se señala que la modalidad de elección prevista en el artículo 24, inciso a, de la LOP, es mediante voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

9. En ese mismo sentido, el artículo 78 del estatuto establece que “las elecciones internas para elegir candidatos para cargos de elección popular, se realizan mediante el procedimiento de voto universal, directo, secreto y obligatorio con arreglo a lo establecido en la ley, el estatuto y reglamentos”, contrario a lo que establece el reglamento de elecciones internas de la organización política, al señalar que “las elecciones para nominar a los candidatos a cargos públicos electivos, bajo la modalidad de elección directa por delegados, serán convocada con por el Tribunal Electoral con la debida anticipación”, por lo que se evidencia una manifiesta contradicción entre el estatuto y el reglamento de elecciones internas porque, respecto a la elección de candidatos a cargos populares, el estatuto prescribe que la modalidad empleada será por medio del artículo 24, literal a, y el reglamento de la organización política establece que será a través del artículo 24, literal c, ambos de la LOP.

10. Sobre el particular, se debe precisar que este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que el estatuto es la norma máxima de la organización política, es por ello que se debe sobreponer sus disposiciones sobre cualquier norma interna que tengan las organizaciones políticas.

11. En ese sentido, de la revisión del acta de elecciones internas y designación directa de candidatos, de fecha 24 de mayo de 2018, se tiene que la organización política no ha seguido su estatuto y no habiendo modificación alguna del mismo, en cuanto a modalidades de elección, este Supremo Tribunal considera que se ha vulnerado lo establecido en el artículo 19 de la LOP, toda vez que la elección de sus candidatos no se desarrollaron conforme a la normativa sobre democracia interna regulada en su estatuto vigente para las presentes Elecciones Regionales y Municipales 2018.

12. En consecuencia, se colige que la organización política ha vulnerado sus normas de democracia interna, siendo innecesario el análisis y desarrollo del otro agravio materia del presente recurso de apelación, esto es la falta de mandato vigente del órgano electoral de la organización política, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Julio César Valdivia Chilón, personero legal titular de la organización política Cajamarca Siempre Verde y en consecuencia CONFIRMAR la Resolución N° 00491-2018-JEE-SPAB-JNE, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de San Pablo, que declaró fundada la tacha interpuesta por el ciudadano Ricardo Alberto Alayo Mariños contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Catilluc, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PUBLICO

Nombran y destacan a fiscal en el Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 096-2019-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 057-2019-FECOR-DFCALLAO-MPFN(COORD.), cursado por el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.

Estando a lo expuesto en el documento mencionado y de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Graciela Magdalena Estelita Villafana, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Pool de Fiscales del Callao.

Artículo Segundo.- Destacar a la abogada Graciela Magdalena Estelita Villafana, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Pool de Fiscales del Callao, para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, hasta el 30 de junio de 2019, fecha en que deberá retornar al Pool de Fiscales del Callao.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluida designación y designan fiscal en el Distrito Fiscal de Arequipa

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 097-2019-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2193-2018-MP-FN-FSNC-EDCF, cursado por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Melina Zulema Lizárraga Amésquita, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Prevención del Delito de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Arequipa, así como su destaque para que preste apoyo al Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Arequipa, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1014-2011-MP-FN y 4905-2018-MP-FN, de fechas 13 de junio de 2011 y 31 de diciembre de 2018, respectivamente.

Artículo Segundo.- Designar a la abogada Melina Zulema Lizárraga Amésquita, Fiscal Adjunta Provincial Titular Especializada en Prevención del Delito de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Distrito Fiscal de Lima.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Arequipa y Lima, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

Dan por concluidas designaciones y designan fiscales en el Distrito Fiscal del Callao

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 098-2019-MP-FN

Lima, 16 de enero de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 02-2019-MP-FN-PJFSCALLAO, cursado por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual eleva la propuesta de rotación de personal Fiscal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación de la abogada Erika Rosa Pérez Contreras, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2191-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Sandra Meghina Vento Marín de Guardia, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2191-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017.

Artículo Tercero.- Designar a la abogada Erika Rosa Pérez Contreras, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Callao.

Artículo Cuarto.- Designar a la abogada Sandra Meghina Vento Marín de Guardia, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aceptan renuncia de Sub Gerente de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas

RESOLUCION JEFATURAL N° 000028-2019-JN-ONPE

Lima, 15 de enero del 2019

VISTOS: El Expediente N° 335-2019, presentado por la señora SANDRA MARÍA MARTINE BERNUY GÓMEZ DE LA BARRA; el Memorando N° 000036-2019-GCRC/ONPE, de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas; así como, el Informe N° 000016-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000209-2018-JN-ONPE, se designó a la señora SANDRA MARÍA MARTINE BERNUY GÓMEZ DE LA BARRA, en el cargo de confianza de Sub Gerente de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, correspondiente a la Plaza N° 121 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), aprobado con Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE, y sus actualizaciones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural 172-2014-J-ONPE y su modificatoria: "La renuncia deberá ser presentada con 30 (treinta) días calendario de anticipación mediante carta simple o notarial dirigida a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano, con copia a la jefatura Nacional y al Jefe inmediato superior, de cuya recepción se otorgará la constancia respectiva";

Por otro lado, el artículo 106 del RIT de la ONPE, señala que la Entidad podrá exonerar al trabajador del plazo de treinta (30) días calendario de anticipación, para la presentación de su carta de renuncia. Asimismo, el artículo 107 de la normativa citada, señala: "La renuncia es aceptada por el Jefe de la ONPE mediante Resolución Jefatural, encargando a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano cumpla con el abono de los beneficios sociales que le corresponden al trabajador renunciante";

Mediante la Carta del Expediente de vistos, la referida servidora comunica su decisión de renunciar al cargo que viene desempeñando; solicitando la exoneración del plazo establecido por ley;

Resultando justificada la difusión de la Resolución que así lo disponga, por ser de contenido esencialmente informativo y en razón de la actividad o acción a realizarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales j) y s) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; así como, en el artículo 12 del Reglamento

que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia presentada por la señora SANDRA MARÍA MARTINE BERNUY GÓMEZ DE LA BARRA al cargo de confianza de Sub Gerente de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas, considerándose como su último día de labores el 15 de enero de 2019; exonerándosele del plazo legal para la presentación de su renuncia y dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Declarar vacante a partir del 16 de enero de 2019, la Plaza N° 121 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Relaciones Corporativas de la Gerencia de Comunicaciones y Relaciones Corporativas.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento de la señora SANDRA MARÍA MARTINE BERNUY GÓMEZ DE LA BARRA, que se encuentra obligada a efectuar la correspondiente entrega de cargo, la devolución del documento de identidad institucional, el informe del estado de situación de las labores asignadas y la entrega de los bienes patrimoniales asignados y recibidos para el desempeño de sus funciones.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia Corporativa de Potencial Humano y autorizarla para que inicie las gestiones administrativas pertinentes, a fin de cumplir con abonar los beneficios sociales que le correspondan a la referida servidora.

Artículo Quinto.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Institución, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

Designan Asesor - 2 de la Jefatura Nacional de la ONPE

RESOLUCION JEFATURAL N° 000029-2019-JN-ONPE

Lima, 16 de enero del 2019

VISTOS: El Informe N° 000012-2019-GG/ONPE, de la Gerencia General; el Informe N° 000018-2019-GCPH/ONPE, de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano; así como, el Informe N° 000020-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución Jefatural N° 000018-2019-JN-ONPE, se declaró vacante, a partir del 1 de enero de 2019, la Plaza N° 006 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones, correspondiente al cargo de Asesor - 2 de la Jefatura Nacional de la Entidad;

En vista de ello, mediante el Informe de vistos, la Gerencia General propone a la Jefatura Nacional, la designación de la señora MELISSA YOLANDA GARRO VÁSQUEZ en el referido cargo, recomendando que la Gerencia Corporativa de Potencial Humano verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de la citada ciudadana para ocupar el cargo antes indicado;

Así, a través del Informe de vistos, la Gerencia Corporativa de Potencial Humano traslada a la Jefatura Nacional el Informe N° 000075-2019-SGRH-GCPH/ONPE, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, según el cual la señora MELISSA YOLANDA GARRO VÁSQUEZ cumple con los requisitos mínimos para ocupar el mencionado cargo;

De acuerdo a lo señalado, corresponde emitir la Resolución que designe al empleado de confianza que asumirá el cargo de Asesor 2 de la Jefatura Nacional de la ONPE; resultando justificada la difusión de esta Resolución, por ser de contenido esencialmente informativo y en razón de la actividad o acción a realizarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; en los literales j) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias; así como, en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

Con el visado de la Secretaría General, de la Gerencia General, así como de las Gerencias Corporativa de Potencial Humano y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a partir del 16 de enero de 2019, a la señora MELISSA YOLANDA GARRO VÁSQUEZ, en el cargo de confianza de Asesor - 2 de la Jefatura Nacional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, correspondiente a la Plaza N° 006 del Cuadro para Asignación de Personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado con Resolución Jefatural N° 049-2014-J-ONPE y sus actualizaciones.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el portal institucional www.onpe.gob.pe, y en el portal de Transparencia de la Entidad, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

Aprueban conformación de ocho Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales Complementarias 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000030-2019-JN-ONPE

Lima, 16 de Enero del 2018

VISTOS: El Informe N° 000010-2019-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como, el Informe N° 000019-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante el Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, el Presidente de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2019, para el 7 de julio de 2019, con la finalidad de elegir Alcaldes y Regidores de los Consejos Distritales de la República en los que se declaró la nulidad de las Elecciones Municipales 2018;

Por Resolución N° 0003-2019-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones define seis (06) circunscripciones administrativo electorales para las Elecciones Municipales Complementarias 2019, así como los Jurados Electorales Especiales que tendrán competencia territorial sobre ellas y sus respectivas sedes;

De conformidad a los artículos 176 y 182 de la Constitución Política del Perú, los organismos electorales tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector, expresada en las urnas, por votación directa;

De otro lado, el artículo 37 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que la Oficina Nacional de Procesos Electorales-ONPE tiene a su cargo la organización y ejecución de los procesos electorales y consultas populares, y ejerce sus atribuciones y funciones con sujeción a la Constitución y a su Ley Orgánica;

Asimismo, el artículo 39 de la citada norma precisa que, corresponde al Jefe de la ONPE, definir el número, la ubicación y la organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales-ODPE, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE, las ODPE están a cargo de dirigir, coordinar, organizar y ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales en sus respectivas jurisdicciones;

Mediante el informe de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, propone la conformación de OCHO (08) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para llevar a cabo las Elecciones Municipales Complementarias 2019, precisando que dicha conformación se ha realizado teniendo en cuenta los criterios geográficos de continuidad espacial, contigüidad, vecindad y accesibilidad, lo cual está de acuerdo al procedimiento "Conformación de la ODPE", Código: PR01-GPP_COD, Versión: 00; y que, además, ha sido consensuada con las Gerencias de Organización Electoral y Coordinación Regional y de Informática y Tecnología Electoral;

En tal sentido, resulta necesario aprobar la conformación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, para llevar a cabo las elecciones antes referidas;

De conformidad con lo dispuesto en los literales c) y g) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, y en los literales f) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la conformación de OCHO (08) Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, cuya relación en Anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el contenido de la presente resolución y su anexo.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Institucional www.onpe.gov.pe, dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)

ANEXO A LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000030-2019-JN-ONPE

CONFORMACIÓN DE OFICINAS DESCENTRALIZADAS DE PROCESOS ELECTORALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES COMPLEMENTARIAS 2019

ODPE	NOMBRE ODPE	SEDE	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
01	CHACHAPOYAS	CHACHAPOYAS	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO
02	HUARAZ	HUARAZ	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS
03	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA
				CELENDIN	HUASMIN
04	ICA	ICA	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
			HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
05	HUÁNUCO	HUÁNUCO	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA
06	TRUJILLO	TRUJILLO	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE	MOLLEPATA

				CHUCO	
				VIRU	GUADALUPITO
07	LIMA	JESÚS MARÍA	LIMA	CANTA	LACHAQUI
				HUARACHIRI	SANGALLAYA
08	PUNO	PUNO	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de agencias ubicadas en los departamentos de Lima y Lambayeque

RESOLUCION SBS N° 098-2019

Lima, 9 de enero de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que se le autorice la apertura de dos agencias, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Oue^(*), la citada empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “E”, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS. N° 1678-2018 y Resolución Administrativa N° 240-2013, y mediante Memorando N° 844-2018-SABM;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de:

1. La agencia El Polo, ubicada en el Jr. El Polo N° 759 - C, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2. La agencia Chiclayo (Santa Victoria), ubicada en la Av. Libertad N° 301, Urb. Santa Victoria, distrito de Chiclayo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO FLORES SALAZAR
Intendente General de Banca (a.i.)

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Oue”, debiendo decir: “Que”

Facultan al Gobernador Regional para que emita normas para la implementación del enfoque intercultural y medidas contra la discriminación en los servicios que brinda el Estado en la Región Cusco

ORDENANZA REGIONAL N° 142-2018-CR-GRC.CUSCO

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en la Novena Sesión Ordinaria de fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho, ha debatido y aprobado el Dictamen N° 003-2018.CR/GRC.CUSCO/COSS, emitido por la Comisión Ordinaria de Salud y Salubridad del Gobierno Regional de Cusco, sobre el Proyecto de Ordenanza de “Establecer medidas para la implementación del enfoque intercultural y medidas contra la discriminación en los servicios que brinda el estado en la región de Cusco”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización aprobada mediante Ley N° 30305, establece “Las regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones“. La Estructura básica de los Gobiernos Regionales la conforman el Consejo Regional como ente normativo y fiscalizador (...)”

Que, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado;

Que, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en su numeral 1), que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar y en su numeral 2) señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica; asimismo prevé una fórmula abierta “o de cualquier índole”, de modo que se entienda que los motivos señalados no son los únicos proscritos por el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 19 de la Constitución Política del Perú, en su inciso 19) señala que toda persona tiene derecho “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete.”

Que, respecto de normas supranacionales vinculadas a la materia, se tiene a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Convenio OIT N° 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; entre otros, los cuales han sido ratificados por el Estado Peruano, estando obligado a respetar y cumplir esta normatividad.

Que, el Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece que las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto; características culturales y sociales; y tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso.

Que, la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-20015-MC, establece los mecanismos de acción del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos de la población culturalmente diversa del país, particularmente de los pueblos indígenas y la población afroperuana, promoviendo un Estado que reconoce la diversidad cultural innata a nuestra sociedad, opera con pertinencia cultural y contribuye así a la inclusión social, la integración nacional y eliminación de la discriminación.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 124-2015-MC, se aprobó la Guía de Lineamientos denominada “Servicios Públicos con Pertinencia Cultural. Guía para la aplicación del Enfoque Intercultural en la Gestión de los Servicios Públicos”, la misma que brinda lineamientos y herramientas a las entidades del Estado para la prestación de servicios públicos desde un enfoque intercultural; es decir desde el reconocimiento de las diferencias culturales y

garantizando el ejercicio pleno de los derechos de las y los ciudadanos, a través del acceso libre, igualitario y oportuno a los servicios estatales.

Que, en el artículo 6 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, se establece que la descentralización cumplirá entre sus objetivos la participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de cada región y localidad, así como la de incorporar la participación de las comunidades campesinas y nativas, reconociendo la interculturalidad, y superando toda clase de exclusión y discriminación.

Que, el Artículo 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, señala que los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Oficio N° 64-2018-GRCUSCO/CRC/COSS/APT, de fecha 05 de julio del 2018, los miembros integrantes de la Comisión Ordinaria de Salud y Salubridad del Gobierno Regional de Cusco, remiten al pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, el Dictamen N° 003-2018.CR/GRC.CUSCO/COSS, sobre el Proyecto de Ordenanza de “Establecer medidas para la implementación del enfoque intercultural y medidas contra la discriminación en los servicios que brinda el estado en la región de Cusco”, para su análisis y debate

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, con los votos nominales en unanimidad;

HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- FACULTAR al Gobernador Regional para que mediante Resolución Ejecutiva Regional emita normas para la implementación del enfoque intercultural y medidas contra la discriminación en los servicios que brinda el Estado en la Región de Cusco.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cusco, la implementación de la presente ordenanza regional y la CONFORMACION de un equipo de trabajo permanente dedicado a capacitar, formular y monitorear políticas de inclusión y de lucha contra la discriminación racial en el ámbito del Gobierno Regional de Cusco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cusco, la asignación de recursos presupuestales, para la implementación de la presente Ordenanza Regional a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Cusco, acorde al plan de acción aprobado.

Artículo Cuarto.- CONCEDER un plazo de sesenta (60) días calendario, a efectos de que el ejecutivo del Gobierno Regional de Cusco, proceda con el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Quinto.- DISPONER que el cumplimiento de la presente Ordenanza Regional, deberá de traducirse en la adecuación de sus instrumentos de gestión en todas las entidades del sector público del ámbito regional.

Artículo Sexto.- La Presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional del Cusco para su Promulgación.

Dado en la ciudad del Cusco, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ROGER ANIBAL CAPATINTA MAMANI
Vice Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

EDWIN LICONA LICONA
Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco

Reconocen, en el ámbito de la Región Cusco, al Sistema de Garantía Participativo-SGP y crean el Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo - SGP CUSCO

ORDENANZA REGIONAL N° 143-2018-CR-GRC.CUSCO

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, ha debatido y aprobado el Dictamen N° 002-2018-CO-AECIT-CR/GR CUSCO, emitido por la Comisión Ordinaria de Asuntos Económicos, Competitividad e Innovación Tecnológica del Consejo Regional, sobre el Proyecto de Ordenanza Regional sobre: "Reconocer el Sistema de Garantía Participativo y Crear el Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo de la Región Cusco"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización aprobada mediante Ley N° 30305, establece "Las regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones". La Estructura básica de los Gobiernos Regionales la conforman el Consejo Regional como ente normativo y fiscalizador (...);

Que, los artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Estado establecen que: "Los recursos naturales renovables, son patrimonio de la Nación. El estado es soberano en su aprovechamiento" y "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas", respectivamente;

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que uno de los principios rectores de las políticas y la gestión Regional es el de la Sostenibilidad al mencionar que: "La gestión regional se caracteriza por la búsqueda del equilibrio intergeneracional en el uso racional de los recursos naturales para lograr los objetivos de desarrollo, la defensa del medio ambiente y la protección de la biodiversidad", Así mismo el literal a) del Artículo 53 de la norma acotada señala como una de las funciones de los Gobiernos Regionales en materia ambiental y de ordenamiento territorial señala el de: " Formular, aprobar , ejecutar, evaluar dirigir , controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, (...);

Que, la Ley N° 29196 - Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, tiene por finalidad, promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú. Así mismo la referida Ley en su Artículo 4, define a la Actividad Orgánica como: Toda actividad agropecuaria que se sustenta en sistemas naturales, que busca mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del agua. Excluye el uso de agroquímicos sintéticos, cuyos efectos tóxicos afecten la salud humana y causen deterioro del ambiente y descarta el uso de organismos transgénicos, así mismo menciona al : Sistema de Garantía Participativo - SGP, como el sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos y, a través del sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de estos productos en el mercado interno.

Que, la agricultura orgánica u ecológica significa una alternativa de Desarrollo Rural sostenible que vela por la seguridad y soberanía alimentaria, centrada no solo en la producción sino también en la sostenibilidad ecológica del sistema de producción. En ese sentido este contexto actual brinda una oportunidad real para el desarrollo económico de las poblaciones rurales, para articular su producción a mercados diferenciados. Este tipo de producción se convierte también en ventajas competitivas, estrategias como; calidad, uniformidad, consistencia,

presentación, volúmenes, estabilidad en la oferta y sobre todo diferenciación mediante la certificación, la cual se ha convertido en una importante herramienta para incrementar la percepción del valor de los productos proporcionándoles una ventaja competitiva en el mercado al originar la mejor preferencia de los consumidores al garantizar un producto sano.

Que, ante esta crucial necesidad de acreditar y garantizar la producción de miles de pequeños productores ecológicos ante el mercado, desde el año 2005 se viene implementando en el país el Sistema de Garantía Participativo (SGP) como una alternativa para asegurar el carácter orgánico de la producción en toda la Cadena Productiva. En la práctica, tal sistema está demostrando ser eficiente ya que se complementa con el sistema de certificación convencional (por terceros). Esta es así por la aplicación de una metodología más apropiada a la realidad de la pequeña agricultura familiar orgánica, caracterizada por su diversidad de cultivos, pisos ecológicos y etnoculturales. En tal sentido, el Sistema de Garantía Participativo no solo promueve la sustitución de insumos, sino el desarrollo de propuestas integrales, en armonía real con los ecosistemas circundantes más realista para superar la exclusión social y económica de los pequeños productores, de cara al mercado nacional, los acuerdos y tratados internacionales de libre comercio, la globalización y por último, ante el ideal de tener regiones sostenibles para dar plena sostenibilidad ambiental, económica y social.

Que, el Sistema de Garantía Participativo (SGP), constituye un sistema basado en reglas de comportamiento como el respeto y solidaridad con los pequeños agricultores ecológicos, familias campesinas e indígenas con venta directa al(*) consumidor; organizados formalmente y con sistema de control interno o social de certificación que deben registrarse ante a la autoridad competente para la producción y evaluación de la conformidad de la producción orgánica no solo los productores ecológicos, sino también la participación de los mismos consumidores (generando aún más garantía y fomentar su asociatividad) con la participación de otras instituciones públicas como Ministerio de Agricultura y Riego, Instituto Nacional de Innovación Agraria, Gobiernos Locales, Organismos No Gubernamentales, entre otros;

Que, mediante Dictamen N° 002-CO-AECIT-CR/GR.CUSCO, de fecha 10 de julio del 2018, la Comisión Ordinaria de Asuntos Económicos, Competitividad, e Innovación Tecnológica del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en cumplimiento de sus atribuciones aprueban por unanimidad la propuesta que propone “Reconocer el “Sistema de Garantía Participativo” y Crear el “Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo de la Región Cusco”, el mismo que servirá para promover y potenciar las Cadenas Productivas de los productos orgánicos regionales para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, así como el acceso al mercado con alimentos inocuos y nutritivos para la población del mercado interno;

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, con los votos nominales en mayoría;

HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- RECONOCER en el ámbito de la Región Cusco; al SISTEMA DE GARANTÍA PARTICIPATIVO-SGP como alternativa viable técnica, económica, social y ambiental para garantizar la producción ecológica de los pequeños productores de nuestra Región para el mercado interno, considerando que la Región Cusco es zona de alta diversidad biológica que alberga variados sistemas andinos y amazónicos.

Artículo Segundo.- CREAR el CONSEJO REGIONAL DEL SISTEMA DE GARANTÍA PARTICIPATIVO - SGP CUSCO, por tener como uno de sus fines fomentar y potenciar la Cadena Productiva de los productos orgánicos regionales para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, así como el acceso al mercado con alimentos inocuos y nutritivos para la población del mercado interno. El Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo estará conformado por representantes titulares o un alterno acreditados de las instituciones/organizaciones siguientes:

* El Director Regional de Agricultura Cusco, quien lo presidirá

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “a!”, debiendo decir: “al”

- * Oficina Regional Cusco - Coordinadora Rural Cusco, que asumirá la Secretaría Técnica.
- * Representante de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.
- * Representante de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
- * Representante de la Dirección Regional de Salud
- * Representante de la Dirección Regional de Educación
- * Representante de la Dirección Regional de Producción
- * Representantes de los Gobiernos Locales, que trabajen con el SGP
- * Representante de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco
- * Representante del INIA del Ministerio de Agricultura y Riego
- * Representante del SENASA DEL Ministerio de Agricultura y Riego
- * Representante del AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego
- * Representantes de los Gobiernos Locales, a través de las Gerencias de Desarrollo Económico.
- * Representantes de las Asociaciones de Productores reconocidas, que trabajen con el SGP
- * Representantes de los Organismos no Gubernamentales, que trabajen con SGP
- * Representante de la Asociación de Consumidores Ecológicos del Cusco
- * Representante del Consejo Regional de Productos Orgánicos - COREPO
- * Otras que determine el Consejo Regional del SGP CUSCO.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que el Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo Cusco, tendrá las siguientes funciones principales:

- a. Actuar como instancia asesora y consultiva en materia de producción orgánica para la aplicación del “Sistema de Garantía Participativo” - SGP.
- b. Proponer la formulación de políticas regionales y normativas, en materia del SGP.
- c. Proponer la formulación de un Plan Regional Anual del SGP, que permita garantizar el proceso del SGP.
- d. Proponer la formulación de proyectos de inversión pública y privada con aplicación del SGP.
- e. Velar por el cumplimiento del Reglamento Técnico para los productos orgánicos, aprobado por D. S. N° 044-2006-AG.
- f. Monitorear el correcto proceso del SGP en ia^(*) Región Cusco, en aplicación del “Manual de Procedimientos” validado.
- g. Emitir opinión técnica colegiada y especializada sobre la “Constancia de Conformidad de la Producción Agroecológica” de acuerdo con el Manual de Procedimientos del SGP, para la expedición de la conformidad respectiva porta Dirección Regional de Agricultura del Cusco.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “ia”, debiendo decir: “la”

- h. Promover y proponer la elaboración de los Planes de promoción y difusión sobre la importancia de la producción y consumo de productos agroecológicos.
- i. Promover la búsqueda de financiamiento para el fortalecimiento y consolidación del proceso del SGP.
- j. Promover el fortalecimiento de estrategias de producción y comercialización de productos agro ecológicos para impulsar el SGP.
- k. Proponer alianzas estrategias con instituciones públicas y privadas para el fortalecimiento y consolidación del proceso del SGP.
- l. Impulsar la investigación para la consolidación y sostenibilidad del SGP en la Región Cusco.
- m. Sistematizar la aplicación del SGP a nivel regional.
- n. Informar sobre el avance del proceso del SGP a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Cusco, para fines de monitoreo y evaluación.
- o. Mantener relaciones de coordinación con el Consejo Nacional del SGP.
- p. Emitir el informe anual de las actividades del Consejo Regional del SGP.
- q. Otras que considere conveniente.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR, a la presidencia del CONSEJO REGIONAL DEL SISTEMA DE GARANTÍA PARTICIPATIVO - SGP CUSCO, informar anualmente al pleno del Consejo Regional de las actividades alcanzadas en la Región del Cusco.

Artículo Quinto.- ENCARGAR al Consejo Regional del SGP de la Región Cusco - CR SGP CUSCO, la elaboración de su Reglamento Interno en el término de 30 días de instalada.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR la difusión interna de la presente Ordenanza Regional a la Oficina de Imagen Institucional y RR.PP. del Gobierno Regional del Cusco.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional del Cusco para su Promulgación.

Dado en la ciudad del Cusco, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ROGER ANIBAL CAPATINTA MAMANI
Vice Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

EDWIN LICONA LICONA
Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco

VILMA HUAYLLA AUCAPURÍ
Secretaria del Consejo Regional(e)

Crean el Consejo Regional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Región Cusco - CORTIC

ORDENANZA REGIONAL N° 144-2018-CR-GRC.CUSCO

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho, ha debatido y aprobado el Dictamen N° 009-2018.GR CUSCO-CR-P/COPPATA, emitido por la Comisión Ordinaria de Planificación, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Administración del Gobierno Regional de Cusco, sobre el Proyecto de Ordenanza de “Creación del Consejo Regional Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Región Cusco”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización aprobada mediante Ley N° 30305, establece “Las regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones“. La Estructura básica de los Gobiernos Regionales la conforman el Consejo Regional como ente normativo y fiscalizador (...);

Que, el numeral 17.1 del Artículo 17 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, señala que : Los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas”;

Que, el numeral 1) del Artículo 8 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece que : “La gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el principio de la participación, por el que la gestión regional desarrollará y hará uso de instancias y estrategias concretas de participación ciudadana en las fases de formulación, seguimiento, fiscalización y evaluación de la gestión de gobierno y de la ejecución de los planes, presupuestos y proyectos regionales. Así mismo, el Artículo 13 de la norma acotada establece que el Consejo Regional: “Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas.(...)”;

Que, en el numeral 2.3.8 del Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, señala como objetivo específico: Promover el gobierno electrónico a través del uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación (TIC) como soporte a los procesos de planificación, producción y gestión de las entidades públicas permitiendo a su vez consolidar propuestas de gobierno abierto;

Que, con mediante el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, se aprobó la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013 - 2017, que establece en el numeral 7, los siguientes objetivos: 1. Fortalecer el gobierno electrónico en las entidades de la Administración Pública, garantizando su interoperabilidad y el intercambio de datos espaciales con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios brindados por las entidades del Estado para la sociedad, fomentando su desarrollo. 2. Acercar el Estado a los ciudadanos, de manera articulada, a través de las tecnologías de la información que aseguren el acceso oportuno e inclusivo a la información y participación ciudadana como medio para contribuir a la gobernabilidad, transparencia y lucha contra la corrupción en la gestión del Estado. 3. Garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información en la administración pública mediante mecanismos de seguridad de la información gestionada, así como articular los temas de ciberseguridad en el Estado. 4. Fomentar la inclusión digital de todos los ciudadanos, a través del gobierno electrónico, especialmente de los sectores vulnerables, a través de la generación de capacidades y promoción de la innovación tecnológica respetando la diversidad cultural y el medio ambiente. 5. Promover, a través del uso de las tecnologías de la información y en coordinación con los entes competentes, la transformación de la sociedad peruana en una Sociedad de la Información y el Conocimiento, propiciando la participación activa de las entidades del Estado y la sociedad civil, con la finalidad de garantizar que esta sea íntegra, democrática, abierta, inclusiva y brinde igualdad de oportunidades para todos.

Que, el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 016-2017-PCM, que aprueba la Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú 2017 - 2021 y el Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú, establece que la finalidad de la “Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales 2017 - 2021” y el “Modelo de Datos Abiertos Gubernamentales del Perú”, que se aprueban mediante el artículo 1 del presente decreto supremo, tienen como finalidad promover la apertura de datos de la información de las entidades públicas, la innovación en la generación de valor público con la reutilización de los datos abiertos para la creación de nuevos productos y servicios con el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), para el desarrollo social y económico, en el marco de un gobierno abierto. Asimismo, se busca promover alianzas público-privadas a través de la apertura y reutilización de los datos abiertos, para mejorar los servicios a la ciudadanía. Y el Artículo 4 señala que: La implementación del Modelo y la Estrategia Nacional de Datos Abiertos Gubernamentales, tiene por objeto mejorar la prestación de los servicios públicos que el Estado brinda a la ciudadanía, como parte del proceso de modernización de la gestión pública, promoviendo la colaboración y la participación ciudadana en el marco de un gobierno abierto, y está a cargo de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos de Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que el Artículo 1 de la Ley N° 29904 Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica señala que: “El objeto de la Ley es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio, promoviendo el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento;

Que, mediante Oficio N° 064-2018-GRC-CR-P-COPP, de fecha 20 de julio del 2018, los miembros integrantes de la Comisión Ordinaria de Planificación, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Administración, remiten al pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Cusco, el Dictamen N° 009-2018.GR CUSCO-CR-P/COPPATA, sobre el Proyecto de Ordenanza de “Creación del Consejo Regional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Región Cusco”, para su análisis y debate;

Por lo expuesto y estando a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias y el Reglamento Interno de Organización y Funciones del Consejo Regional de Cusco, con los votos nominales en mayoría;

HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL

Artículo Primero.- CREASE el Consejo Regional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Región Cusco - CORTIC, cuyo objeto será realizar el seguimiento y monitoreo del cumplimiento de los objetivos y estrategias de la Agenda Digital de la Región Cusco.

Artículo Segundo.- CONFORMAR el CORTIC que estará integrado de la siguiente manera:

- a. Gobernador Regional del Cusco, quien lo presidirá
- b. Un Representante de la Oficina Funcional de Informática
- c. Un Representante de la Dirección Regional de Educación
- d. Un Representante de la Dirección Regional de Salud
- e. Un Representante de la Dirección Regional de Agricultura Cusco
- f. Un Representante de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo Cusco
- g. Un Representante de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional

- h. Un Representante de la Escuela Superior de Bellas Artes del Cusco
- i. Un Representante del CORCYTEC
- j. Un Representante del Colegio de Ingenieros Consejo Departamental del Cusco
- k. Un Representante de la Cámara de Comercio del Cusco
- l. Un Representante de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco
- m. Un Representante de la Universidad Tecnológica de los Andes - Filial Cusco
- n. Un Representante de la Universidad Global del Cusco
- o. Un Representante de la Universidad Alas Peruanas - Filial Cusco
- p. Un Representante de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo
- q. Un Representante del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción
- r. Un Representante del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
- s. Un Representante del Centro Guamán Poma de Ayala
- t. Un Representante de la Red Regional de Comités de Vigilancia y Control
- u. Un Representante de la Empresa Telefónica Sede Cusco
- v. Un Representante de la Asociación Cusco Libre
- w. Un Representante del Consejo Regional de la Juventud
- x. Un Representante de la Empresa TELECABLE
- y. Un Representante de la Empresa MECATRONIC
- z. Un Representante de cada Municipalidad Provincial de la Región Cusco.

Artículo Tercero.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, diario Judicial de la Región y el Portal Electrónico del Gobierno Regional del Cusco, para su implementación a nivel del Gobierno Regional del Cusco y los Gobiernos Locales (provinciales y distritales).

Artículo Cuarto.- La acreditación de los representantes, titulares y alternos, serán mediante Resolución del Titular (entidades públicas), en caso de entidades privadas y sociedad civil con un documento formal del máximo representante, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación de la presente Ordenanza Regional, cuya representación será de carácter Ad Honorem

Artículo Quinto.- la Secretaría Técnica del CORTIC, será ejercida por la Oficina Funcional de Informática - OFI del Gobierno Regional del Cusco, el CORTIC a través de la Secretaría Técnica, podrá solicitar la participación de representantes de las entidades públicas, privadas, académicas y sociedad civil que coadyuven al logro de los objetivos.

Artículo Sexto.- ENCOMENDAR en un plazo de quince (15) días calendarios a efectos de que la Secretaría Técnica, formule el Reglamento Interno del CORTIC, a partir de la aprobación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Séptimo.- El CORTIC, se instalará al quinto día hábil de vencido el plazo de las designaciones y/o acreditaciones de los integrantes.

Artículo Octavo.- Las funciones del CORTIC son las siguientes:

a. Elaborar el Plan de Trabajo a fin de realizar las actividades y tareas de seguimiento y monitoreo de los objetivos establecidos en la Agenda Digital de la Región Cusco

b. Realizar las coordinaciones para que los objetivos y estrategias de la Agenda Digital de la Región Cusco, sean considerados en los Planes Operativos Institucionales y Planes Estratégicos de las Direcciones Regionales Sectoriales, Proyectos Especiales Regionales del Gobierno Regional del Cusco, para así realizar un seguimiento respectivo al cumplimiento del Plan

c. Formular propuestas de normatividad regional complementaria en materia de adopción y uso de las tecnologías de Información y Comunicación.

d. Presentar Propuestas de Proyectos en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

e. Proponer los indicadores y metas que permitan la evaluación de los objetivos de la Agenda Digital de la Región Cusco.

f. Elaborar el informe anual de los avances de la Agenda Digital de la Región Cusco, en diciembre de cada año el mismo que será elevado al Gobernador Regional.

g. Promover la formulación de proyectos regionales en Tecnologías de la Información y comunicación de manera concertada y participativa en el marco de la Agenda Digital de la Región Cusco.

h. Proponer, coordinar, gestionar, consultar acciones conjuntas con la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática, en aspectos de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

i. Revisar y actualizar la Agenda Digitación de la Región Cusco, de ser pertinente.

j. Otras que sean inherentes a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC.

Artículo Noveno.- Para desarrollar actividades concretas, el CORTIC podrá conformar mesas temáticas en relación a temas inherentes a las Tecnologías de la información y comunicaciones.

Artículo Décimo.- DISPONER la dispensa de lectura y aprobación de Acta de la presente Ordenanza Regional, para proceder a su implementación.

Artículo Décimo Primero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Duodécimo.- DEROGUESE, todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza Regional.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional del Cusco para su Promulgación.

Dado en la ciudad del Cusco, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

ROGER ANIBAL CAPATINTA MAMANI
Vice Presidente del Consejo Regional del Gobierno Regional del Cusco

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional del Cusco, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

EDWIN LICONA LICONA
Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO****Delegan al Gerente Municipal diversas facultades administrativas****RESOLUCION DE ALCALDIA N° 049-2019-MDSJL-AL**

San Juan de Lurigancho, 04 de enero del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Alcaldía N° 015-2019-A-MDSJL de fecha 04 de enero del 2019, se designó al Ing. HERBERT HIPOLITO FRITAS YAYA Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

Que, el artículo 20, numeral 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala atribución del Alcalde, la facultad de delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal.

Que, estando recargada la labor administrativa del despacho de Alcaldía, y a efectos de garantizar los principios administrativos de celeridad y simplicidad; se hace necesario materializar el proceso de delegación de facultades que permita brindar agilidad oportuna al sistema administrativo.

Que, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, aprobado por Ordenanza N° 345 publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de abril 2017, la Gerencia Municipal es el órgano de dirección de más alto nivel administrativo de la municipalidad distrital, tiene entre otras conducir las actividades administrativas, económicas y financieras de la gestión municipal, asimismo conducir el cumplimiento de las políticas, planes de desarrollo y presupuesto institucional, depende funcional y jerárquicamente del Alcalde.

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el D.S N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y contando con el visto bueno de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y Secretaria General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DELEGAR, al Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, Ing. HERBERT HIPOLITO FRITAS YAYA las siguientes facultades administrativas:

1. Aprobar el Plan Anual de Contrataciones de la municipalidad y sus modificaciones, así como efectuar la evaluación semestral del mismo.

2. Aprobar expedientes técnicos para la ejecución de Proyectos de Inversión Pública, ampliaciones de plazo, modificaciones del analítico de partidas y otros relacionados a ejecución de Obras.

3. Aprobar expedientes administrativos de contratación para la convocatoria a los diferentes Procesos de Selección que convoque la Entidad, aprobar las Bases de los Procesos de Selección, designar y/o reconfigurar a los comités de selección conforme lo dispuesto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

4. Designar los Comités Especiales y Permanentes o Ad Hoc que conducirán los procesos de selección para la contratación de bienes, servicios, ejecución y consultoría de obras, en los diversos procesos de selección, conforme a lo prescrito en la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

5. Disponer la reducción de bienes y servicios, así como la prestación de servicios adicionales de bienes y servicios, hasta por el 25% del monto contratado, siempre que se cuente con la asignación presupuestal necesaria, conforme lo prevé la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

6. Aprobar las propuestas económicas de los postores que superen el valor referencial en los procesos de selección hasta un límite del 10%, siempre que se encuentre con la asignación de recursos suficientes, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente.

7. Aprobar la cancelación de los procesos de selección diversos, por las causales previstas en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

8. Suscribir contratos derivados de los procesos de selección, contratos complementarios y resolver las solicitudes de ampliación de plazo y otras modificaciones contractuales de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

9. Aprobar las ofertas que superen el valor estimado de los procesos de selección hasta el límite previsto en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente, previa certificación de crédito presupuestario correspondiente.

10. Suscribir contratos de ejecución de obras, consultorías, locación de servicios, como Addendas, prórroga, renovación que se deriven de las mismas y resolver cualquier controversia en cuanto a la ejecución de los referidos contratos.

11. Designar al Comité de Recepción de Obras, así como aprobar la liquidación técnica y financiera de obra y consultoría de obra, conforme a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado vigente.

12. Implementar, bajo responsabilidad, las recomendaciones contenidas en los informes de auditoría interna.

13. Supervisar la recaudación municipal, el buen funcionamiento y los resultados económicos y financieros de la Corporación Municipal y de las obras y servicios públicos municipales ofrecidos directamente o por contrata.

14. Disponer actos administrativos que resuelvan dejar sin efecto y/o nulidad de actos administrativos y de administración que se hayan emitido sin cumplir los procedimientos en primera instancia.

15. Aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario, incluido sus anexos a propuesta y previa opinión favorable de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; así como aquellas que se requieran en el período de regularización; asimismo adicionales y deductivos de obras ejecutadas en la modalidad de Administración Presupuestaria Directa, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

16. Suscribir toda documentación pertinente ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos para saneamiento físico legal de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad.

17. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones municipales con el auxilio de Serenazgo y la Policía Nacional del Perú.

18. Otras funciones inherentes al cargo que le asigne el Alcalde

Artículo Segundo.- El cumplimiento de la delegación de facultades descrita en el artículo primero, deberá efectuarse en el marco de las normas legales vigente, respecto de cada caso concreto.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Planificación, hacer de conocimiento la presente resolución a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo Cuarto.- Disponer a Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario oficial El Peruano y a la Secretaría de Comunicación e Imagen su publicación en el Portal Institucional (www.munisjl.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

Aprueban independización de terreno rústico denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en el distrito

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 944-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 27 de diciembre de 2018

LA SUB GERENCIA DE OBRAS PRIVADAS Y HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO:

El Registro N° 43782-C1-2018 de fecha 26 de julio de 2018 mediante el cual el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO solicita la independización del terreno rústicos de 35040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en la intersección de la Av. Santa Rosa con la Av. San Martín del Sector Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 43782-C1-2018 de fecha 26 de julio de 2018 mediante el cual el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO solicita la independización del terreno rústicos de 35040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en la intersección de la Av. Santa Rosa con la Av. San Martín del Sector Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 879-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 19 de noviembre de 2018 la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas resolvió declarar la improcedencia del trámite administrativo de independización del terreno rústicos solicitado por el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO, en mérito a que se encuentra afecta al área de área intangible del Penal Castro Castro declarada por el decreto Supremo N° 02-99-JUS,^(*) ello conforme el Informe N° 1018-2018-DQM-SGPUC-GDU-MDSJL;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 299-2018-GDU-MDSJL de fecha 17 de diciembre de 2018 la Gerencia de desarrollo Urbano resolvió declarar FUNDADO recurso de apelación formulado por el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO contra la Resolución Sub Gerencial N° 879-2018-SGOPHU-GDU-MDSJL, y dispuso remitir el expediente a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas a fin de cumplir lo determinado en la resolución;

Que, conforme al Artículo 194, numeral 5 y el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y le corresponde planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes;

Que el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, menciona que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, de acuerdo a la Ley 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, este último contempla en el Título II, Capítulo III, Sub Capítulo I: Independización o parcelación de terrenos rústicos, Artículo 27 señala: "En caso que el administrado requiera realizar la independización de un terreno rústico o efectuar la parcelación del mismo, ubicada dentro del área urbana y de expansión urbana, iniciará el procedimiento presentando a la Municipalidad respectiva, además de los documentos que se indican en el artículo 25, los siguientes: a) Anexo E: Independización de terreno rustico/habilitación urbana";

Que, el Artículo Único de la Norma G.040: Definiciones del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA - del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), señala que: "La independización es el Proceso de división de una parcela o una edificación en varias unidades inmobiliarias independientes." Asimismo, la Norma GH.010 CAPITULO

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ",^", debiendo decir: " ,"

II, señala respecto a la independización de terrenos rústicos, o parcelaciones, que se ejecuten en áreas urbanas o de expansión urbana, deberán tener parcelas superiores a 1 (una) hectárea. Los predios sobre los que se emitan resoluciones, mediante las cuales se autorice su Independización o parcelación, deberán encontrarse dentro de áreas urbanas o de expansión urbana, y contar con un planeamiento integral. En caso el predio se encuentre solo parcialmente dentro de los límites del área de expansión, la independización se aprobará solo sobre esta parte. No se autorizarán independización de predios fuera del área de expansión urbana. El planeamiento Integral deberá ser respetado por todos los predios independizados, y tendrá una vigencia de 10 años. Los predios independizados deberán mantener la zonificación asignada al lote matriz;

Que, el Reglamento de Inscripciones de Registros de Predios, en su Quinta Disposiciones Complementarias y Finales, señala que "Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos^(*) bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda";

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Corporación Municipal, aprobado mediante Ordenanza N° 332-MML modificada por Ordenanza N° 336-MDSJL, Ordenanza N° 358-MDSJL, y Ordenanza N° 368-MDSJL regula el procedimiento administrativo de Independización o parcelación de terrenos rústicos, y cuyos requisitos obligatorios son: a) El FUHU consignando los datos requeridos, b) Copia literal del predio Anexo E, d) Certificado de Zonificación y vías, e) Declaración inexistencia de inexistencia de feudatarios; f) Documentación técnica consistente en el Plano de ubicación y localización del terreno matriz, plano de planeamiento integral, plano del predio rustico matriz señalando el área, linderos, medidas, Plano de independización señalando áreas, linderos, medidas perimétricas, Memoria Descriptiva, g) boleta de habilitación;

Que, el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO solicita la independización del terreno rústicos de 35 040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en la intersección de la Av. Santa Rosa con la Av. San Martin del Sector Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, el mismo que obra inscrito en la Tomo 10-H fojas 515 y ss, con continuación en la Partida N° 11049870 del Registro de Predio de SUNARP;

Que, el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO solicita la independización del terreno rústicos de 35 040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, adquirido a la Comunidad Campesina de Jicamarca en mérito a la Escritura Pública de Compraventa con independización realizada ante el Notario Doctor LEONARDO BARTRA VALDIVIESO Kardex N° 45099 de fecha 16 de abril de 2018;

Que, el Certificado de Zonificación y Vías N° 1121-2018-MML-GDU-SPHU de fecha 18 de julio de 2018 refiere que el terreno de 35 040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima presenta zonificación OU - OTROS USOS, asimismo no se encuentra afecto por ninguna Vía Metropolitana del Plan Vial;

Que, mediante Informe N° 223-2018-JIRLL-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 11 de octubre de 2018 el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala que existe físicamente un solo ingreso para llegar al área en evaluación desde el casco urbano, no pudo identificar físicamente el polígono del área en evaluación, concluyendo que corresponde continuar con la evaluación;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 232-2018-SMNP-SGOPHU-GDU-MDSJL de fecha 27 de diciembre de 2018 el técnico de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas señala que se cumplen con los requisitos del TUPA señalados para el trámite administrativo de Independización de predios rústicos, por lo que corresponde proceder con el trámite;

Que, de acuerdo a la evaluación del expediente por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas, el predio presenta zonificación OU, al respecto es de señalar que mediante la Independización de predios rústicos se aprueba la independización de un predio rústico sin cambio de uso, a efectos de que el área resultante sea materia de inscripción ante SUNARP, en consecuencia no se afecta los usos y características dispuestas en las normas de zonificación ni en el sistema vial metropolitana; por lo que de requerir la emisión de licencia de habilitación urbana o edificaciones se deberá realizar el cambio de zonificación correspondiente; Asimismo, es señalar que de

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "casos[^]", debiendo decir: "casos"

existir superposición con propiedad o posesión de terceros corresponde al administrado realizara los trámites ante la entidad correspondiente, ello en mérito a que no es competencia de la Municipalidad pronunciarse sobre el derecho de propiedad;

Que, de conformidad a lo señalado y teniendo que de la revisión efectuada a los actuados administrativos se advierte que el administrado ha presentado los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Corporación Edil, resulta pertinente continuar con el procedimiento de independización de terreno rustico;

De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y demás normas de la materia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR LA INDEPENDIZACIÓN DE TERRENO RUSTICO solicitada con Registro N° 43782-C1-2018 por el señor CARDENAS MORI FRANCISCO GONZALO sobre independización del terreno rústicos de 35 040.00 m2 denominado Los Jardines de Castro Castro ubicado en la intersección de la Av. Santa Rosa con la Av. San Martín del Sector Canto Rey en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, conforme el siguiente detalle:

TERRENO A INDEPENDIZAR

- ÁREA Y PERÍMETRO TOTAL:

El área ocupada es igual a TRES HECTÁREAS, CON CINCO MIL CUARENTA METROS CUADRADOS (3.5040 Ha = 35,040.00 m²), y la suma de los ángulos internos del perímetro es de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA GRADOS SEXAGESIMALES (1,440°00'00").

El perímetro total es igual a SETECIENTOS SETENTA Y TRES METROS LINEALES, CON VEINTIOCHO CENTÍMETROS LINEALES (773.28 ml.).

- LINDEROS:

El terreno limita de la siguiente manera:

Por el NORTE: Colinda con los Terrenos Eriazos de la Comunidad Campesina de Jicamarca (Tomo 10-H Fojas 515, Asiento 1-2 y continúa en la partida 11049870).

Por el ESTE: Colinda con los Terrenos Eriazos de la Comunidad Campesina de Jicamarca (Tomo 10-H Fojas 515, Asiento 1-2 y continúa en la partida 11049870)

Por el SUR: Colinda con los Terrenos Eriazos de la Comunidad Campesina de Jicamarca (Tomo 10-H Fojas 515, Asiento 1-2 y continúa en la partida 11049870).

Por el OESTE: Colinda cerca al Penal Castro Castro.

- DESCRIPCIÓN DEL PLANO PERIMÉTRICO:

A continuación, describiremos las medidas perimétricas del terreno:

* **Por el Norte:** Los vértices A, B, C, D, E y F conforman una línea quebrada de 5 tramos, en sentido de oeste a este con las siguientes dimensiones:

1º tramo: Línea A - B de 130.91 ml, con un ángulo interno en el vértice A de 99°14,34".

2º tramo: Línea B - C de 19.93 ml, con un ángulo interno en el vértice B de 142°26'53".

3º tramo: Línea C - D de 25.25 ml, con un ángulo interno en el vértice C de 203°52'7".

4º tramo: Línea D - E de 19.81 ml, con un ángulo interno en el vértice D de 164°37'30".

5º tramo: Línea E - F de 19.57 ml, con un ángulo interno en el vértice E de 159°0' 16"

* **Por el Este:** Los vértices F y G conforman una línea recta, en sentido norte a sur con las siguientes dimensiones:

1º tramo: Línea F - G de 89.09 ml, con un ángulo interno en el vértice F de 152°19'16".

* **Por el Sur:** Los vértices G, H conforman una línea quebrada de 2 tramos, en sentido de este a oeste con las siguientes dimensiones:

1º tramo: Línea G - H de 200.13 ml, con un ángulo interno en el vértice G de 92°52'14".

2º tramo: Línea H - I de 93.09 ml, con un ángulo interno en el vértice H de 146°33'0".

* **Por el Oeste:** Los vértices I, J y A conforman una línea quebrada de 2 tramos, en sentido de sur a norte con las siguientes dimensiones:

1º tramo: Línea I - J de 51.58 ml, con un ángulo interno en el vértice I de 54°33'23".

2º tramo: Línea J - A de 123.92 ml, con un ángulo interno en el vértice J de 224°30'47".

- CUADROS DE DATOS TÉCNICOS:

VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANG. INTERNO (G°, M', S")	U.T.M. - PSAD 1956		U.T.M. - WGS 1984	
				COORD. ESTE (m)	COORD. ESTE (m)	COORD. ESTE (m)	COORD. ESTE (m)
A	A-B	130.91	99°14'34"	283738.4489	8674874.2713	283513.8280	8674506.3871
B	B-C	19.93	142°28'53"	283867.0348	8674898.8289	283642.4139	8674530.9447
C	C-D	25.25	203°52'7"	283884.8338	8674889.8614	283660.2129	8674521.9772
D	D-E	19.81	164°37'30"	283910.0555	8674888.5964	283685.4346	8674520.7122
E	E-F	19.57	159°0'16"	283928.8671	8674882.3946	283704.2462	8674514.5104
F	F-G	89.09	152°19'16"	283944.0205	8674870.0174	283719.3996	8674502.1332
G	G-H	200.13	92°52'14"	283978.9447	8674788.0574	283754.3238	8674420.1732
H	H-I	93.09	146°33'0"	283798.9946	8674700.4845	283574.3737	8674332.6003
I	I-J	51.58	54°33'23"	283706.6989	8674712.6358	283482.0780	8674344.7516
J	J-A	123.92	224°30'47"	283741.8426	8674750.3970	283517.2217	8674382.5128
TOTAL		773.28	1,440°00'00"				

Las características del plano resultantes figuran en el plano adjunto signado Plano de Ubicación - Localización N° 575 -2018-SGOPHU-GDU-MDSJL /Plano" Perimétrico - Independización N° 576 -2018-SGOPHU-GDU-, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la inscripción de la Independización ante la Oficina de Registros Públicos de Lima y Callao proceda cuando el titular del trámite cumpla con abonar los derechos de inscripción ante dicho registro.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en El Diario "El Peruano" a cargo de los interesados.

Artículo Cuarto.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Oficina de Registros de Lima y Callao y a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, para su conocimiento y fines correspondientes

Artículo Quinto.- DISPONER el cumplimiento y notificación pertinente y de acuerdo a Ley, al administrado, del contenido de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUANA MUNARES FLORES
Subgerente de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA

Fe de Erratas

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000259-MDSA

Fe de Erratas de la Ordenanza Municipal N° 000259-MDSA, publicada el 12 de enero de 2019.

DICE:

(...)

“Estando a lo dispuesto en el artículo 9 numerales 8 y 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta por mayoría, se aprobó la siguiente:”

DEBE DECIR:

(...)

“Estando a lo dispuesto en el artículo 9 numerales 8 y 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta por unanimidad, se aprobó lo siguiente:”